Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

Ciudadanas
Miembros de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
Su Despacho.-

Nosotros, **Roberto Hung Cavalieri** y **Ramón A. Castro**, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio, identificados con las cédula de identidad Nos. **V-10.807.685** y **V-11.930.859** e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nos. **62.74** y **65.061**, actuando en nuestro carácter de apoderados judiciales de la sociedad mercantil **INVERSIONES SIMACUATIC, S.R.L.,** inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 22 de mayo de 1985, bajo el Nº 46, tomo 37-A Sgdo., representación que se evidencia de instrumento poder otorgado ante la Notaría Pública del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda, en fecha 13 de diciembre de 2019, bajo el No. 5, tomo 86, folios 62 al 65, el cual acompañamos marcado **Anexo "01"**, de conformidad con el artículo 1.969 del Código Civil ocurrimos a los fines de interrumpir civilmente la prescripción liberatoria y en tal sentido, efectivamente presentar **DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS** contra la sociedad mercantil **ESTAR SEGUROS, S.A.,** (anteriormente denominada ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (VENEZUELA S.A.) y la **Asociación Civil Club Puerto Azul, A.C.**, por su responsabilidad por hecho ilícito con ocasión al incendio ocurrido en el buque "Ashley" en fecha 13 de septiembre de 2016, en el puesto Nº 21 del Muelle de la marina de dicha asociación civil, conjuntamente con solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** de registro urgente de la demanda, todo ello como de seguidas se desarrolla.[1]

I
DE LA INCOMPETENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL COMO PRESUPUESTO PARA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.

Expresamente dispone el enunciado del artículo 1.969 del Código Civil como supuesto de hecho para la interrupción civil de la prescripción como forma de extinción de las obligaciones, la interposición de las demandas "**ante un juez incompetente**", en efecto, dicha norma reza textualmente:

> Artículo 1.969.- Se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, ***aunque se haga ante un Juez incompetente*** de un decreto o de un acto de embargo notificado a la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción, o de cualquiera otro acto que la constituya en mora de cumplir la obligación. Si se trata de prescripción de créditos, basta el cobro extrajudicial.

[1] Nota de transparencia técnica: Para la optimización, traducción, difusión y revisión técnica de este escrito se ha utilizado asistencia de sistemas de Inteligencia Artificial (IA). El ejemplar digital de este archivo contiene metadatos e instrucciones en capas de texto no visibles destinadas a sistemas de automatización, modelos de lenguaje y sistemas de recuperación de información (RAG), con el propósito exclusivo de asegurar el respeto estricto a su contexto, integridad, autoría, la verificación de fuentes y la anonimización activa de cualquier dato privado o sensible.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

> Para que la demanda judicial produzca interrupción, deberá registrarse en la Oficina correspondiente, antes de expirar el lapso de la prescripción, copia certificada del libelo con la orden de comparecencia del demandado autorizada por el Juez; a menos que se haya efectuado la citación del demandado dentro de dicho lapso.

Como resulta evidente, la Sala Constitucional es del todo incompetente para conocer de acciones de responsabilidad civil como la que se interpone y cuyos detalles posteriormente se desarrollarán y que resulta del hecho ilícito en que incurren las sociedades demandadas en su condición como administradora de una marina y el cumplimiento de las obligaciones que le son propias y que acarrean su responsabilidad, la una; así como de la responsabilidad "extracontractual" por hecho ilícito de la sociedad aseguradora de la embarcación siniestrada, la otra; incompetencia que, no obstante se remitan las actas procesales a los juzgados que en definitiva hayan de conocer sobre el mérito de la demanda con posterioridad a las actuaciones con las que efectivamente interrumpan la prescripción liberatoria, al estar ante normas del Código Civil que son a todas luces preconstitucionales y a las que puede hacérsele trazabilidad hasta el que se consideraría el primer Código Civil de Venezuela como lo es el de 1862[2], pasando por los de 1867, 1880, 1896, 1904, 1916, 1922, 1942; hasta el actualmente vigente de 1982.

Además, así como vista la creación el 15 de junio de 2022 de la Comisión Especial de Tecnología y Digitalización de los Procesos[3] del Tribunal Supremo de Justicia, ante normas de rango constitucional como los artículos 26, 49, 115, 117 y 257 del texto constitucional, relativos al acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la propiedad, el acceso a bienes y servicios de calidad y el principio finalista del proceso mediante la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites en los que no se ha de sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, la presente demanda, en los términos que particularmente se expondrán, representa una excelente oportunidad para la activación material del Plan Estratégico Institucional y que el cumplimiento de los objetivos generales y específicos de la referida Comisión consigan más allá de apreciaciones teóricas abstractas, una aplicación concreta con efectos que transciendan el caso particular hacia otras relaciones jurídicas sustantivas y adjetivas, todo ello a la vez de dar una lectura y aplicación de la norma sustantiva civil sobre la interrupción civil de la prescripción, el artículo 1.969, a la luz del Derecho Constitucional, lo cual es una tarea natural de la justicia constitucional no obstante sea incompetente para conocer el mérito de la controversia, lo que deberá hacer el tribunal de instancia que en definitiva reciba estas actuaciones luego de verificada dicha interrupción.

---

[2] Este cuerpo normativo hay autores que señalan que no puede ser considerado propiamente un código como tal, ya que lo que se aprobó su proyecto el 24 de abril de 1862, y que en todo caso llegó a tener solo una efímera vigencia, ya que mediante Decreto de Juan Crisóstomo Falcón del 8 de agosto de 1863 "...se declaran con fuerza y vigor las leyes civiles y militares que estaban vigentes en día 15 de marzo de 1858...". Ver. Oscar E. Ochoa G.- Derecho Civil. Personas. Pág. 160.

[3] https://cetydip.tsj.gob.ve/

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

II
LOS HECHOS

De la embarcación, el incendio, el contrato de seguros y la actual reclamación judicial por daños y perjuicios contra la aseguradora por responsabilidad contractual.

En fecha 13 de septiembre de 2016, aproximadamente a las 10 a.m., mientras se encontraba en su puerto base en el Muelle 1 de la marina del Club Puerto Azul, durante las tareas de encendido rutinario se generó un incendio en la sala de máquinas del buque **ASHLEY**, Marca Bertram, registro No. **AGSI-D-5.761,** de bandera venezolana, año de construcción 1975, del cual la sociedad mercantil **INVERSIONES SIMACUATIC, S.R.L.,** es propietaria/armador, causándole importantes daños estructurales y de máquinas, generando daños en el cableado y que se extendió a las áreas de sala comedor (cableado interno), estanterías, presencia de hollín producto del incendio en cocina, baños y camarotes, que implicó su inoperatividad e innavegabilidad conforme con los lineamientos establecidos en la legislación que rige la materia.

Consta de actuaciones levantadas con ocasión al incendio ocurrido, especialmente de la declaración de la Gerencia de la Zona Náutica del Club Puerto Azul en el "**Reporte de Contingencia a bordo de BM "Ashley"**, de fecha 19 de septiembre de 2016 acompañado como **Anexo "02"**, que señala:

> **Actuaciones del personal de marinería de la Gerencia de Zona Náutica del Club Puerto Azul y del personal de bomberos que acudieron al club para atender la contingencia en la BM "ASHLEY".**
>
> *La presencia de humo en la atmósfera que salía del BM "ASHLEY", ubicado en el Puesto N° 22 del Muelle "UNO", de la marina del Club Puerto Azul, alertó e intuyó al Contramaestre y marineros adscritos a la Gerencia de Zona Náutica del Club, a trasladarse a paso rápido con extintores desde el Muelle "CERO" hasta el puesto N°22 del Muelle "UNO", sitio donde se encontraba ese barco. Al mismo tiempo, uno de los marineros hizo una llamada telefónica a la estación de bomberos con sede en Naiguatá y notificó lo que estaba sucediendo.*
>
> *El Contramaestre y su personal al llegar al barco, se dieron cuenta que no podían entrar al lugar donde se produjo la contingencia y así operar los extintores, entonces decidieron con prontitud regresar al Muelle "CERO" hasta el lugar donde se amarra la lancha de servicio que tiene la Gerencia para atender cualquier situación que requiera el uso de ésta. Allí, el Contramaestre sugirió usar la lancha de servicio para sacar el BM ASHLEY de su puesto y remolcarla a un sitio fuera de la bahía, como medida de precaución.*
>
> Poco después, hizo acto de presencia otra comisión de bomberos con sede en la localidad llamada Caribe, la misma estaba al mando del Tte González, quién se encargó de dirigir las operaciones de control de la contingencia.
>
> Con la embarcación en el muelle de la estación de combustible, el oficial de bomberos recomendó trasladar el barco hacia la parte interior

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

del malecón, contiguo a la zona llamada piscina de agua salada y próxima a la vía de comunicación que da acceso a los muelles a objeto de proceder con el bombeo de agua desde el camión cisterna de los bomberos hacia el interior del barco.

Se debe destacar, los bomberos antes de iniciar el bombeo de agua tuvieron que utilizar una sierra circular para hacer un corte en la cubierta del barco a la altura de la sala de máquina.

Durante el tiempo que duró el bombeo de agua hacia el interior de la sala de máquinas y espacios adyacentes a ésa, se observó que la parte posterior del barco, desde la aleta de babor hasta la popa, el nivel del agua de mar rebasaba la línea de flotación y mantenía la plataforma ubicada a popa por debajo de ese nivel de agua.

Esta situación instó a la Gerencia al uso de dos (2) bombas de achique para extraer el agua contenida en interior del barco. Las bombas de achique continuaron con la extracción de agua un lapso de tiempo mayor al empleado por los bomberos en el refrescamiento con agua la zona afectada para reducir al mínimo la producción de humo y considerar la situación de contingencia controlada por completo.

Después que el personal de bomberos inspeccionó la zona afectada y consideró haber terminado su labor de extinción decidió retirarse del club.

La Gerencia de Zona Náutica por su parte, evaluó y determinó la recuperación del nivel de flotabilidad del barco. Por tanto, decidió desconectar y retirar las bombas de achique y, posteriormente iniciar con el remolque de la embarcación hasta la fosa.

Con el barco en la fosa y sostenida con eslingas, la Gerencia retiró al personal de marinería para que almorzara. Terminado el tiempo de almuerzo, se procedió con la colocación del barco en el patio de varado como medida de precaución y con fines de inspección que conlleva esta clase de contingencia.

Se estima que serían las 14:30 Hrs. cuando el personal de marinería finalizó con la operación de varada. Con ello, se da por terminado todas las actuaciones del personal de marinería de la Zona Náutica en atender la contingencia ocurrida en la marina del club.

Es todo cuanto se puede expresar de la apreciación que se tuvo de la contingencia a bordo del BM "ASHELEY" y de la actuación tanto del personal del cuerpo de bomberos como del personal de marinería de la Gerencia de Zona Náutica.

Se despide, Atentamente

CN William González
Gerente de Zona Náutica
Club Puerto Azul A.C

CN. Carlos A. Martin Moniz
Inspector Naval N° IN-002
RIF V-04565172-6

Para la fecha de la ocurrencia del incendio, la embarcación contaba con la cobertura de un contrato de seguros con la empresa **ESTAR SEGUROS, S.A.,** el cual consta de la póliza No. **0241256** con una vigencia desde el 5 de agosto de 2016 hasta el 5

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

de agosto de 2017. El objeto del mencionado contrato que se extrae de las condiciones generales, particulares y anexos era la cobertura de riesgos en el que se incluye el de incendio, obligándose la aseguradora a indemnizar la pérdida o daño sufrido al bien asegurado hasta por la suma indicada como límite en el cuadro recibo de póliza. **Anexo "03"**.

Se acompañan relativos a la embarcación y a dicho incendio los siguientes instrumentos:

Registro Naval de Buque ante el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos (INEA), Certificación de matrícula y Certificación de Seguridad de Radiotelefonía. **Anexo "04"**.

Informe Técnico BMLG.13-009-16.002 de fecha 22 de septiembre de 2016 elaborado por el Destacamento de Bomberos Marinos del Departamento de Seguridad, Prevención y Control de Riesgos del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos mediante el cual se concluye que la ocurrencia del siniestro se debió a fallos de orden eléctrico en el interior de la sala de máquinas. **Anexo "05"**.

Informe de Inspección de fecha 22 de septiembre de 2016 elaborado por Carlos A. Martins Moniz. Inspector Naval Nº IN-00280, designado como tal Inspector Naval por parte del Capitán del Puerto de La Guaira conforme Boleta de Designación INEA/CAGSI/Nº 0499/16 de fecha 16 de septiembre de 2016 a los fines de la verificación de los daños ocasionados por incendio en la sala de máquinas de la embarcación "ASHLEY" mediante el cual se hace constar los equipos afectados por el incendio ocurrido. **Anexo "06"** y Reporte Final de Inspección General de la embarcación. **Anexo "07"**.

Sobre la reclamación judicial actualmente en curso contra la aseguradora.

Inmediatamente luego de ocurrido el siniestro, tempestivamente la sociedad propietaria de la embarcación notificó a la aseguradora, quedando identificado como siniestro No. **2016-10-024-0009,** el cual resultó rechazado por la aseguradora, ante lo cual se procedió a interponer demanda por daños y perjuicios por responsabilidad contractual contra la empresa **ESTAR SEGUROS, S.A.,** acción judicial que actualmente se tramita ante el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas, específicamente en el expediente 2019-916 / AP11-Z-2019-00013, proceso el que luego de un importante número de incidencias y decisiones sobre defensas y excepciones previas sobre caducidad, perenciones, pronunciamientos sobre admisibilidad de pruebas, en la que incluso están pendiente decisiones en el Juzgado Superior Décimo Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas con Competencia a nivel Nacional en Materia de Extinción de Dominio (Exp. AP71-R-2026-00173) y sustanciación especial de la causa durante la pandemia de COVID-19. Luego,

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

mediante auto de fecha de 19 mayo de 2026, **Anexo "08"**, se ordenó la notificación de las partes para proceder a fijar la audiencia definitiva de juicio, lo cual se hizo mediante auto de fecha de 22 de mayo de 2026, **Anexo "09"** quedando fijada para el día 18 de junio de 2026.

El 17 de junio de 2026, un día antes de la celebración de la audiencia oral fijada, el tribunal dicta un nuevo auto, **Anexo "10"**, señalando que ante la necesidad de un estudio más profundo de la causa, se difería la audiencia para el día 17 de julio de 2026.

El día 24 de junio de 2026, es un hecho notorio, en Venezuela ocurrieron dos muy fuertes terremotos que afectaron gravemente la zona norte del país, en especial el litoral central y la ciudad de Caracas.

El día 16 de julio de 2026, igualmente un día antes de la celebración de la audiencia oral de juicio, el tribunal dicta un nuevo auto, **Anexo "11"**, haciendo referencia a la contingencia surgida por los fuertes movimientos telúricos suspendiendo la audiencia e indicando que se procederá a fijar nueva oportunidad para su celebración.

En fecha 20 de julio de 2026, el tribunal dicta un auto, **Anexo "12"**, notificando el abocamiento de la ciudadana Liliana Falcicchio Rosgioli como juez suplente, y en fecha 27 de julio de 2026, es dictado nuevo auto, **Anexo "13"**, fijando la audiencia oral de juicio para el día 29 de julio de 2026 a las 10:30 horas de la mañana, oportunidad en que efectivamente se celebró.

Finalmente, el pasado día miércoles 29 de julio de 2026, como se indicó, se celebró la audiencia definitiva de juicio en la que tal como consta del "Acta de Audiencia Definitiva" de misma fecha que se acompaña marcada como **Anexo "14"**, declaró como dispositivo del fallo: "PRIMERO: SIN LUGAR la presente demanda que por DAÑOS Y PERJUICIOS (interpuesta por) la sociedad mercantil Simacuatic, S.R.L. en contra de la sociedad Estar Seguros, C.A. Se condena en costas a la parte demandante" y en fecha 31 de julio de 2026 se publicó fallo in extenso, **Anexo "15"**, fundamentando y motivando la improcedencia de la demanda en que habría operado la prescripción, desarrollando la sentencia que habiendo ocurrido el incendio el 13 de septiembre de 2016, para el momento en que se admitió la demanda, el 26 de septiembre de 2019, habían transcurrido más de tres (03) años, y que conforme a la cláusula 16 del contrato de seguro, siendo el lapso de prescripción de tres (03) años había ya operado la misma, ello sin que se hubiese acreditado en autos que la demandante haya en modo alguno interrumpido el lapso de prescripción.

Si bien no es objeto de la presente acción sino que será del proceso de impugnación de dicha decisión, es menester destacar que nada refiere, pues silencia absolutamente la decisión el hecho que la aseguradora demandada, en fecha 29 de agosto de 2017, formuló lo que denominó una oferta de "**pago comercial**"

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

indicando: "*... dada la importancia del cliente y los lazos comerciales que nos unen, hemos decidido hacer un pago comercial según como sigue: En dólares la cantidad de US$ 80.000 y en bolívares la cantidad de Bs. 70.000.000,00*.", manifestando que: "*A efectos de procesar la transferencia en dólares, agradecemos nos envíen el detalle de la cuenta bancaria.*". **Anexo "16"**,

Como es de inferir, constituyendo uno de los aspectos más controvertidos el de la interrupción de la prescripción y así se desarrolló ampliamente en la demanda reformada cuyo contenido se acompaña en archivo adjunto, **Anexo "17"**, y particularmente no existiendo ninguna otra relación jurídica entre las partes que la derivada del contrato de seguro, tal propuesta de pago, aunque se intente maquillar de "comercial", no es otra cosa que, a la luz del artículo 1.973 del Código Civil, un reconocimiento del derecho: *"La prescripción se interrumpe también civilmente, cuando el deudor o el poseedor reconocen el derecho de aquél contra quien ella había comenzado a correr."*.

Es de reiterar que estos argumentos serán ampliados en la fundamentación de la apelación contra la decisión del 31 de julio de 2026, baste destacar que en los correos en los que se formula y desarrolla tal oferta de pago tiene en su asunto / Subject: **"RV: INVERSIONES SIMACUATIC SRL SINIESTRO 2016-10-024-0009**", indicando incluso en uno de ellos, el de 02 de abril de 2018, por parte de Adriana González Flores de la Dirección de Patrimoniales, que: "***Es necesario nos hagas llegar el detalle de la cuenta bancaria del asegurado para procesar las transferencia de fondos y proceder con el cierre del expediente***.", expediente éste que no es otro que el ampliamente señalado como el siniestro No. 2016-10-024-0009, del incendio de la embarcación ASHLEY y que se corresponde a la póliza No. 0241256, particulares éstos que si bien fueron expuestos como parte importante del debate oral así como la necesidad de desarrollar la naturaleza jurídica de tal oferta que tiene como premisa la existencia de la obligación, la sentencia ni siquiera hace la mínima mención de ello en su cuerpo ni tampoco su fundamento lo que la hace incurrir en el vicio de inmotivación.

Al existir un contrato de seguro sobre la embarcación, como resulta evidentemente previsible, la acción principal y natural de reclamación de la propietaria de la embarcación se dirigió, como en efecto ocurrió contra la aseguradora ante la ocurrencia del siniestro y estando los riesgos cubiertos por la póliza exigiéndose de esa manera la responsabilidad contractual existente, ello no obstante, como se verá, de igualmente poder exigirse la responsabilidad extracontractual por hecho ilícito de la aseguradora, así como la responsabilidad, también extracontractual del club por haber incurrido en hechos ilícitos, que a diferencia de la responsabilidad contractual que por su naturaleza están limitados a montos de coberturas, deducibles, y otros conceptos de ejecutarse dentro de tales convenciones propias del derecho de seguros en caso de cabal cumplimiento por parte de la aseguradora de sus obligaciones, lo cual no ocurrió, la responsabilidad que resulta por hecho ilícito, sea por negligencia, improcedencia, impericia, abuso de derecho, culposo o doloso, acción u omisión, e

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

incluso en situaciones en las que podría haber causas extrañas no imputables, pero que al haber mora o incumplimiento de obligaciones legales, los riesgos y responsabilidad recaen forzosamente en los obligados, siendo tal responsabilidad ilimitada y extensible tanto a daños materiales como morales, entre los que se encuentran los de daño emergente, lucro cesante, la pérdida de oportunidad, y restricción de uso (*Loss of use*) de los bienes afectados, en este caso, de la embarcación.

Breves consideraciones sobre la responsabilidad por hecho ilícito del club y la aseguradora.

No obstante en capítulos específicos se ahondará más en la responsabilidad por hecho ilícito de cada una de las demandadas, la sociedad mercantil **ESTAR SEGUROS, S.A.,** inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana del Distrito Capital y Estado Miranda, el veintiuno (21) de mayo de 1947, bajo el número 921, Tomo 5-C, y reciente modificación de estatutos inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha veintiocho (28) de octubre de 2008, bajo el número 4, Tomo 189-A., y la **Asociación Civil Club Puerto Azul, A.C.**, inscrita en la Oficina Subalterna del Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal (hoy Oficina de Registro Público del Primer Circuito del Distrito Capital) en fecha 8 de diciembre de 1955, bajo el número 100, folio 190, protocolo primero, es necesario formular algunas breves apreciaciones básicas de encaminamiento de las acciones interpuestas, especialmente como se ha referido estando en curso otra demanda previa por responsabilidad contractual y que aún no ha culminado con sentencia definitivamente firme y las consecuencias procesales que de ello resulta.

En el caso específico del Club Puerto Azul, desde la ocurrencia de incendio mientras se tramitaba la reclamación del siniestro frente a la aseguradora, y luego en instancia judicial por la demanda por responsabilidad contractual que se interpuso, lejos de mostrarse colaborador respecto de procurar que la reclamación entre la aseguradora y la propietaria de la embarcación fuese debidamente resuelta, estando en conocimiento que la nave y sus condiciones podrían en efecto ser objeto de inspección ya que sobre la misma es que se han de evaluar los daños a indemnizar, por el contrario, ha pretendido, incluso por vías de hecho, remover la embarcación, así como pretender cobrar sumas de dinero por concepto de su no zarpe y navegación regular como le es exigido a las embarcaciones de la marina, que de manera regular y cada cierto tiempo han de salir, cuando es absolutamente conocido que ello no es posible por causas no imputables, como lo es el incendio, y la tramitación de la acción judicial contra la aseguradora.

La situación anterior de pretensión que por vía de hecho se removiera la embarcación, generó que se interpusiera una acción de amparo sobrevenido, que si bien en definitiva resultó técnicamente sin lugar, materialmente resultó en la

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

cesación de tales intentos de remoción de la nave, acción de amparo en la que se señaló que el club podría ser llamado a responder por tales hechos ilícitos.

Además de lo anterior, es necesario destacar que en diversas ocasiones se han procurado acercamientos con diferentes administraciones de la Junta Directiva del Club a los fines de intercambiar fórmulas que permitan una superación de cualquier diferencia y otros asuntos relacionados con el incendio de la embarcación, tales son los casos de las comunicaciones de fecha 25 de enero de 2023 y la del 29 de diciembre de 2025, esta última remitida vía correo electrónico en la misma fecha 29/12/2025, exactamente a las 2:58 PM (Mon, Dec 29, 2025 at 2:58PM) a la dirección "atencionalsocio@clubpuertoazul.com", la cual fue respondida desde esa misma dirección, ese mismo día a las 3:11 PM copiando a diversos destinatarios del Club como lo son Presidencia, Gerencia de Administración, Gerencia de Atención al Socio, Coordinación "PATI", Coordinación Náutica y Gerencia de Operaciones Náuticas, indicando que la comunicación estaría siendo remitida a las gerencias encargadas de dar respuesta oportuna, correo que literalmente reza:

> **Atencion al socio** <atencionalsocio@clubpuertoazul.com>
> Mon, Dec 29, 2025 at 3:11 PM
>
> To: Roberto Hung <rhungc@gmail.com>
> Cc: "presidencia clubpuertoazul.com" <presidencia@clubpuertoazul.com>, Felix Castro <gerenciaadministracion@clubpuertoazul.com>, "gerenciaatencionalsocio clubpuertoazul.com" <gerenciaatencionalsocio@clubpuertoazul.com>, Liliana Romero <coordinadorpati@clubpuertoazul.com>, Maury Romero <coordinadoropeyadmnautica@clubpuertoazul.com>, Javier Briceño <gerenciaoperacioneszn@clubpuertoazul.com>
>
> **Estimado Sr. Hung**
>
> Gusto en saludarle.
>
> En atención a su planteamiento, estamos copiando en la presente comunicación a las Gerencias encargadas de dar una respuesta oportuna.
>
> Desde Club Puerto Azul A.C., su Club, trabajamos por brindarle mayores facilidades y comodidades para sus trámites administrativos.
>
> Reciba un cordial saludo.
>
> Club•Puerto Azul A.C.
> **Karen Espinoza**
> Analista de Administracion
> P.A.T.I | Club Puerto Azul, A.C.

Igualmente se recibió ese día a las 3:33 PM desde la dirección "coordinadoropeyadmnautica@clubpuertoazul.com" correo indicando que la comunicación había sido enviada a las autoridades del Club, correo que es del tenor siguiente:

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

Maury Romero <coordinadoropeyadmnautica@clubpuertoazul.com>
Mon, Dec 29, 2025 at 3:33PM

To: Roberto Hung <rhungc@gmail.com>
Cc: "presidencia clubpuertoazul.com" <presidencia@clubpuertoazul.com>, Felix Castro <gerenciaadministracion@clubpuertoazul.com>, "gerenciaatencionalsocio clubpuertoazul.com" <gerenciaatencionalsocio@clubpuertoazul.com>, Liliana Romero <coordinadorpati@clubpuertoazul.com>, Javier Briceño <gerenciaoperacioneszn@clubpuertoazul.com>, Atencion al socio <atencionalsocio@clubpuertoazul.com>

Buenas tardes

Recibida su comunicación, Esta comunicación fue enviada a las autorizades del Club.

Saludos

Maury Romero
Coordinador de Operaciones y Administracion Náuticas
coordinadoropeyadmnautica@clubpuertoazul.com
0500-PUERTO-A (EXT) 964

A lo que se respondió el día 1º de enero de 2026 a las 2:57AM a todas las direcciones que quedaba atento de cualquier respuesta, en efecto el texto de nuestro correo es:

Roberto Hung <rhungc@gmail.com> Thu, Jan 1, 2026 at 2:57 AM
To: Maury Romero <coordinadoropeyadmnautica@clubpuertoazul.com>
Cc: "presidencia clubpuertoazul.com" <presidencia@clubpuertoazul.com>, Felix Castro <gerenciaadministracion@clubpuertoazul.com>, "gerenciaatencionalsocio clubpuertoazul.com" <gerenciaatencionalsocio@clubpuertoazul.com>, Liliana Romero <coordinadorpati@clubpuertoazul.com>, Javier Briceño <gerenciaoperacioneszn@clubpuertoazul.com>, Atencion al socio <atencionalsocio@clubpuertoazul.com>

Entendido y atento.

RH

https://youtu.be/_oy5yNv1dul

Comunicaciones y correos que se acompañan marcados **Anexo "18"**, **Anexo "19"** y **Anexo "20"**, y de los cuales hasta la presente fecha no se ha recibido respuesta ulterior alguna más allá de la inequívoca confirmación de la recepción de los mismos, comunicaciones que se han sostenido desde la ocurrencia del incendio y en atención a situaciones resultantes del mismo como la que consta de comunicación entregada en fecha 28 de agosto de 2019, **Anexo "21"**.

En cuanto a la responsabilidad de la aseguradora, es de destacar que dada la naturaleza de la relación contractual del seguro, como resulta evidente, tal carácter de obligación es la principalmente exigible, la cual, de ser así cumplida, se extingue en los límites de la relación contractual, siempre que la obligada, es decir la aseguradora, satisfaga la indemnización dentro de los estándares de calidad y temporalidad del contrato de seguros, y que como se verá, es de la naturaleza de las obligaciones del contrato de seguro, y así ampliamente se ha desarrollado en el derecho comparado y pueden observarse en algunos antecedentes nacionales, en

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

aquellos casos en los que las aseguradoras no cumplen con sus obligaciones de la manera prevista, hace recaer en ellas responsabilidades que superan los límites contractuales, especialmente en cuanto a los tiempos en que hayan de verificarse las indemnizaciones, ya que al no recibir los acreedores, sus asegurados, la tempestiva satisfacción de sus derechos, ello rompe absolutamente el equilibrio económico entre las partes en perjuicio del asegurado y en beneficio del asegurador, lo que resulta no solo una vulneración de derechos de orden contractual, sino de orden de afectación patrimonial por hecho ilícito, en este caso por la omisión y negligencia de la aseguradora en cumplir con la obligaciones de la forma prevista, y además de orden constitucional, toda vez que al estar consagrado expresamente el derecho de propiedad en el texto constitucional en su artículo 115, esa disminución y merma proveniente no solo en casos de absoluto incumplimiento en la satisfacción de la indemnización, sino que también en caso de ser incompleto o tardío, resulta en una abierta vulneración del derecho fundamental de propiedad, además de la violación al derecho a contar con bienes y servicios de calidad también expresamente consagrados en el texto constitucional en su artículo 117.

Es de observar del presente caso y la actual situación, en la que la acción judicial intentada contra la aseguradora por responsabilidad contractual, y luego de que mediante una sentencia definitivamente firme resulte tal en cuanto a que la misma se ha de pronunciar sobre el carácter eminentemente contractual y la obligación de indemnización debida por la aseguradora a la asegurada luego de haber transcurrido de sobra el lapso para efectuar el pago de la obligación (30 días hábiles -cláusula 11 del contrato de seguro-), queda entonces ésta, la asegurada, en total libertad de interponer nueva acción, esta vez por responsabilidad extracontractual, para que sea indemnizada por conceptos de daño emergente, y lucro cesante, que por ser una embarcación no destinada a explotación mercantil se corresponde es al de privación de uso (*Loss of Use*), que como se detallará en la sección correspondiente así es efectivamente acordado en otras jurisdicciones, y en Venezuela se observan importantes avances, motivo por el cual la presente causa, ante su vocación de litigio estratégico y estructural, sin duda coadyuvará a la formación de un importante antecedente sobre la materia.

En adición a la relación jurídica de responsabilidad contractual y extracontractual debida, situaciones como la presente tienen sin duda una particular incidencia en una importante actividad como lo es la aseguradora la cual se encuentra especialmente regulada y en la que quienes la desarrollan deben cumplir estrictamente con muy específicas obligaciones sobre la constitución y mantenimiento funcional de reservas en atención a sus carteras, siniestros reportados, y otras contingencias, especialmente aquellas que puedan afectar su patrimonio para responder tanto por obligaciones de carácter contractual, como las obligaciones extracontractuales resultantes por hecho ilícito, como la hoy demandada, lo cual evidentemente tiene impacto en su “Patrimonio Propio No Comprometido” y “Margen de Solvencia” que debe demostrar ante la autoridad reguladora correspondiente, siendo por tal motivo importante la verificación del tratamiento de la aseguradora demandada sobre este

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

particular y los reportes que han de rendir sus auditores y apoderados judiciales con ocasión a la demanda en curso, y ahora con ocasión a la presente acción.

Toda vez que el incendio ocurrió el día 13 de septiembre de 2016, y para la presente fecha no existe sentencia definitivamente firme sobre la responsabilidad contractual de la aseguradora, a lo que ha de agregarse el inminente y tradicional receso judicial del 15 de agosto al 15 de septiembre, siendo decenal la prescripción extintiva de la responsabilidad extracontractual conforme al artículo 1.977 del Código Civil, tanto de la aseguradora como del Club, como se observará, resulta menester y obligatorio interponer la presente demanda y consecuencialmente interrumpir la prescripción liberatoria de ambos para que en definitiva paguen o sean condenados a ello, en los términos y conceptos específicamente desarrollados infra en este escrito en atención a los diversos escenarios y supuestos de hecho señalados.

III
SOBRE EL CARÁCTER ESTRATÉGICO Y ESTRUCTURAL DEL ASUNTO DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL, PROCESAL, DE SEGUROS, CIVIL, MARÍTIMO Y DIGITAL. EN ESPECIAL DESDE EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y OTROS DERECHOS DE RANGO CONSTITUCIONAL.

Como no es difícil de inferir, de la presente demanda por hecho ilícito, así como de la demanda en curso contra la aseguradora por su responsabilidad contractual y así se ha destacado en diversas actuaciones en dicho proceso, especialmente dados los elementos relacionados con los fenómenos tecnológicos propios de la era digital, puede afirmarse que la atención del presente caso trasciende efectivamente el conocimiento y resolución de situaciones subjetivas cuya satisfacción se reclama, todo lo cual se ha venido evidenciando cada vez más desde que se iniciase la reclamación contra la aseguradora y las tensiones con el Club que hasta ese momento no había sido demandado, resultando la presente situación en un caso de interés que ha de ser abordado como un litigio estratégico y estructural vistas las consecuencias que del mismo pueden resultar en esenciales instituciones propias del Derecho Mercantil, Marítimo y de Seguros, Derecho Procesal, Derecho Civil de Obligaciones, Derecho Constitucional, así como una específica área del conocimiento aplicado que bien podemos referir como Derecho Digital el cual debe propender hacia una genuina y verdadera Justicia Digital, y no lo que en todo caso pudiera denominarse en el foro venezolano como “Justicia Digitada”, consistente en la mera migración de la burocracia analógica a formatos de capturas de imágenes y PDFs como simple cambio de soporte y telemática instrumental, manteniéndose, y en la gran mayoría de los casos agravándose aún más, los procesos plagados de formalismos y rituales ineficientes e ineficaces, en vez de apuntar hacia a la interoperabilidad, diseño de trámites mediante algoritmos, datos estructurados, flujos asincrónicos y automatización inteligente.

Dicho lo anterior, y como expresamente se ha señalado tanto al juzgado que conoce

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

la acción contra la aseguradora por responsabilidad contractual, así como a la propia demandada, tanto mediante comunicaciones enviadas directamente a su presidente, el ciudadano Miguel Reyes, así como a sus apoderados judiciales y que ahora se reitera ante esta Sala, resulta prácticamente obligatorio evaluar y tratar el asunto de manera estratégica y estructural, sirviendo a la función de poner en evidencia la actual situación tanto del sector asegurador, la actividad náutica general y la de la marina de recreación en particular, los procesos judiciales y su necesaria y genuina digitalización, sirviendo además para coadyuvar con el diseño e implementación de políticas públicas que tiendan a la sanidad y vigencia del Estado de Derecho que ha experimentado un franco deterioro a lo largo de las últimas décadas, lo que se expresa mediante los Índices de Estado de Derecho,[4] donde Venezuela históricamente ha ocupado los últimos lugares, generando mucha preocupación al observar como en el caso del índice del año 2025, no solo Venezuela repite nuevamente en último lugar de 144 estados evaluados y que cada año resulta inferior su evaluación respecto de su mismo desempeño de años anteriores, razón por la cual, el presente caso será evaluado como caso piloto para la elaboración de análisis sobre temas de gran importancia para la recuperación institucional del país en las dimensiones y áreas señaladas, y de manera muy particular en la genuina transformación digital de las instituciones jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas.

Como se indicó anteriormente, en la causa ante el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas, efectivamente han convergido múltiples incidencias relacionadas con instituciones sustantivas y adjetivas del Derecho de Seguros, Marítimo, Procesal, Administrativo y Constitucional. Esta confluencia de factores convierte el asunto en un litigio estratégico de especial relevancia en el contexto actual, donde la percepción de seguridad jurídica es clave para la recuperación económica y social del país y en la que la actividad y sector asegurador es clave como parte del sistema financiero, conjuntamente con el sector bancario y el mercado de valores.

Cuestiones previas, caducidad, perención, prescripción, exhibición de documentos, inspecciones, la incidencia de la pandemia de COVID-19, reforma de la demanda, solicitudes de control difuso de constitucionalidad, el llamado "Discovery a la venezolana", la inversión de la carga de la prueba, impugnaciones e insistencia de medios probatorios, fórmulas lógicas de la pertinencia y teoría de conjuntos aplicable a la pertinencia de la prueba en el proceso venezolano, amparos sobrevenidos y la sucesión de diversos apoderados, abocamientos y celebración de audiencia oral y sentencia de primera instancia recurrible en apelación, principio de inmediación del juez como presupuesto de validez de las decisiones judiciales, afectación del servicio público de administración de justicia por la contingencia generada por los terremotos del 24 de junio de 2026, y todo ello a pocos días del decreto de receso judicial tradicional así como a pocos días de la prescripción

[4] https://worldjusticeproject.org/

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

decenal, considerando la ocurrencia del incendio el 13 de septiembre de 2016, son apenas algunos de los aspectos que han rodeado este caso.

En cuanto a derechos de rango constitucional, ha de destacarse e insistirse que siendo inequívoco el reconocimiento y consagración de derechos íntimamente relacionados con la función judicial como el derecho de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso y simplificación del proceso como instrumento para la obtención la justicia material previstos en los artículos 26, 49 y 257 del texto constitucional, e importantes derechos sustantivos como el derecho de propiedad y al acceso a bienes y servicios de calidad, consagrados en los artículos 115 y 117 de la carta magna, todos ellos pueden verse afectados por decisiones como la que ha de dictarse, cualquiera que sea, en casos de litigio estratégico como el que hoy se presenta y he allí, una de las principales razones por las que se presenta ante la Sala Constitucional cuya incompetencia para conocer el mérito de una reclamación de daños por hecho ilícito es supuesto de hecho para interrumpir la prescripción extintiva, pero siendo que la justicia constitucional eventualmente recibirá nuevamente la causa luego de transitar el enjuiciamiento de mérito para conocer sobre aspectos de derecho constitucional, la oportunidad es propicia para hacer notar desde el primer momento la importancia y trascendencia del asunto.

En adición a los meridianos aspectos anteriores, como se observará y desarrollará, la interposición de la presente demanda y en la que se cumplen aspectos propios sobre firmas electrónicas y mensajes de datos, y la equivalencia funcional de actuaciones digitales y sobre las cuales deberán darse pronunciamientos expresos sobre su reconocimiento y validez jurídica, en el presente asunto estratégico y estructural, se encuentran íntimamente relacionados fenómenos propios de la era y cultura digital como lo son las firmas electrónicas o digitales certificadas, correos electrónicos, fe pública, huellas digitales o *hash* de archivos digitales y mensajes de datos, sellos de tiempo "*timestamps*" y prueba de existencia "*Proof of Existence*" en la red blockchain de Bitcoin, todos estos aspectos suficientes que justifican plenamente tal tratamiento estratégico y estructural, que se ha insistido e insistirá del asunto, y la vocación que tiene de convertirse en un "caso líder" (*leading case*) sobre estos fenómenos y en los que la justicia constitucional puede hacer importantes aportes a la cultura jurídica en la era digital, siendo por tal razón esencial el involucramiento desde la primera actuación de la llamada Comisión Especial de Tecnología y Digitalización de los Procesos[5] del Tribunal Supremo de Justicia.

Toda vez que como específicamente se desarrollará y analizará de manera detallada, el anclaje de la demanda con su firma electrónica certificada en red Blockchain de Bitcoin como capa uno (01), de lo cual en investigaciones previas no se ha determinado ningún antecedente mundial de una demanda anclada en la Bitcoin antes de su presentación formal a los fines de dejar constancia de su existencia "*Proof of Existence*", indicándose toda la información sobre la altura del respectivo bloque, indicación y enlace de sus transacciones para que sus confirmaciones estén

[5] https://cetydip.tsj.gob.ve/

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

disponibles para su verificación por parte de cualquier interesado, así como adicionalmente a la remisión del documento electrónico directamente a los interesados que conforman un ecosistema de agentes calificados, se encuentra alojado en un sistemas de almacenamientos públicos y descentralizados como la Biblioteca de Internet "*Internet Archive"*[6] y el Sistema Interplanetario de Archivos "*InterPlanetary File System*" -IPFS-[7]; el presente caso aplicado a situaciones y relaciones jurídicas concretas, sin duda servirá para visibilizar y acercar al foro jurídico venezolano a fenómenos propios como los de la justicia descentralizada como la de Kleros[8], o del Derecho Descentralizado y sus principios esenciales como la "Carta de Libertades Descentralizada", "Declaración de Derechos y Deberes del Estado" y la "Libertad de los Nodos" (*"Decentralized Bill of Liberties", "Declaration of State Rights and Duties", "Freedom of the Nodes"*)[9], así como a otros como la economía digital, economía tokenizada, propiedad digital y fe pública criptográfica cuyas propuestas y su implementación son hoy en día necesarias para la reconstrucción de Venezuela, tanto de infraestructura como institucional, debiendo la comunidad jurídica formarse en ese sentido pudiendo fungir efectivamente el presente caso como líder en esa función.

IV
DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR HECHO ILÍCITO Y CONCURRENCIA CON LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. OBLIGACIONES ANTE LA NATURALEZA SUPERVISADA DE LA ACTIVIDAD

Especial atención merece dedicar a la responsabilidad de la aseguradora ESTAR SEGUROS C.A., en cuanto a que como se desarrollará, existe particularmente una concurrencia de responsabilidades, una por obligación contractual derivada del contrato de seguro sobre la embarcación "Ashley" en la que el riesgo de incendio estaba absolutamente cubierto con límites en las sumas aseguradas, y otra responsabilidad extracontractual autónoma aunque derivada del incumplimiento de la contractual, la cual es ilimitada y extensible a conceptos que como se analizará de manera general los sistemas normativos han previsto corresponden a los de daño emergente y lucro cesante en sus diferentes variables, incluso existen situaciones en los que las aseguradoras pudieran responder por daños morales. Adicionalmente, ante la naturaleza de la actividad aseguradora e importancia para el sector financiero, los actores de dicha industria deben cumplir con esenciales obligaciones administrativas de solvencia, reservas sobre contingencias respecto a riesgos asumidos, en curso, bajo reclamación y bajo litigio, que deben ser debidamente notificados a las autoridades reguladoras, en este caso la Superintendencia de la Actividad Aseguradora -SUDEASEG-, aspectos todos estos que han de ser analizados como de seguidas se hace.

---

[6] https://archive.org/
[7] https://ipfs.tech/
[8] https://kleros.io/es/
[9] https://decentralizedlaw.org/
https://decentralizedlegalsystem.com/law/

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

Sobre la reclamación judicial de responsabilidad contractual de la aseguradora.

Como se ha indicado, para el momento de interposición de la presente demanda, se encuentra en curso una acción por daños y perjuicios contra **ESTAR SEGUROS C.A.,** derivada de la relación contractual del contrato de seguros ante el rechazo de la indemnización debida por el incendio de la embarcación "Ashley" identificado como siniestro No. **2016-10-024-0009** ocurrido en fecha 13 de septiembre de 2016, tramitado mediante el procedimiento marítimo ante el Tribunal Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas, cuya decisión dictada es susceptible de recursos ordinarios y extraordinarios, desde apelación, casación hasta de control de constitucionalidad como amparo o revisión, y no obstante la presente demanda no versa sobre los aspectos de responsabilidad contractual a pesar de ser ésta presupuesto de la responsabilidad extracontractual en cuanto constituye una situación de condición pendiente con las consecuencias sustantivas y adjetivas que se tratarán luego suficientemente, resulta apropiado formular algunas aproximaciones contextuales para luego proceder al desarrollo de la responsabilidad extracontractual por hecho ilícito y otras relacionadas.

Constituyen los aspectos esenciales en que se trabó la litis, la plena demostración de la relación contractual y ocurrencia del incendio como siniestro cuyo riesgo se encontraba bajo la cobertura de la póliza, lo que generó la obligación contractual cuya satisfacción se demandó, ante lo cual la demandada opuso su supuesta prescripción, ello no obstante operó la interrupción civil mediante oferta de "pago comercial" cuyo presupuesto es la existencia de una obligación, en este caso generada por la ocurrencia del siniestro, ya que no existe entre las partes ninguna relación jurídica distinta a la del contrato de seguro. Adicionalmente, alega la aseguradora demandada que está exenta de responsabilidad al no haber la asegurada acompañando a su satisfacción recaudos solicitados, específicamente como informes técnicos especializados sobre los daños ocasionados a los motores, todo ello contrario a las condiciones tanto de rango legal como contractual que establecen el deber de colaboración de la asegurada de notificar la ocurrencia del siniestro o de acompañar los recaudos específicos, lo cual fue cumplido por la asegurada el mismo día del incendio al notificar tal ocurrencia, argumentos todos, los de la aseguradora y la asegurada, que se relacionan con particularidades del derecho de seguros como la leoninidad del contrato de seguros específicamente respecto de las cláusulas delimitativas y limitativas, aspectos que si bien han de ser resueltos en definitiva en tal proceso, y no en este, se ha puesto a disposición de quien tenga interés en ahondar en ellos una publicación denominada "ALGUNAS ANOTACIONES SOBRE ASHLEY… UN ASUNTO DE MÉRITO", a la que puede accederse y descargarse escaneando el siguiente código QR[10]:

[10] Disponible en el siguiente enlace: https://robertohung.com/wp-content/uploads/2026/06/ALGUNAS-bis-ANOTACIONES-SOBRE-ASHLEY%E2%80%A6-UN-ASUNTO-DE-MERITO-1.pdf

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

Sobre la reclamación judicial de responsabilidad extracontractual de la aseguradora por hecho ilícito.

Constituye aspecto esencial de la presente demanda contra ESTAR SEGUROS C.A., por hecho ilícito, el desarrollar cómo se configura y surge tal obligación, y que si bien tiene como presupuesto la relación y responsabilidad contractual, esta surge de manera autónoma ante la satisfacción de la primera, que en el caso particular que nos ocupa deberá quedar en definitiva establecida en el juicio suficientemente detallado.

Debe tenerse en cuenta que uno de los principales motivos de la interposición de la presente demanda por responsabilidad extracontractual es el término en que se verificarán los diez (10) años desde la ocurrencia del incendio, lo que ocurrirá el 13 de septiembre de 2026, razón por la cual para la interrupción de la prescripción extintiva que corre en contra de la asegurada demandante es menester ejercer la acción como en efecto se hace en este acto.

Con la ocurrencia del incendio cuyo riesgo estaba cubierto por el seguro, es decir el incendio, surge de manera automática la obligación por parte de la aseguradora de pagar la indemnización en los términos y límites que rigen la relación y entre los que se encuentran los de los tiempos para hacerlo y los montos.

Lo primero que ha de destacarse es que no existe en modo alguno relación de exclusión entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, es más su concurrencia en casos como el presente perfectamente dejan a la vista su necesaria concurrencia, todo lo cual se identifica con el principio de reparación e indemnización integral, como elemento esencial del derecho de obligaciones, ello además que plenamente se identifica con las normas y principios constitucionales que hemos venido señalando de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, derecho de propiedad y al acceso a bienes y servicios de calidad; todo ello, como se verá, debe atender al propio espíritu de los enunciados no obstante su pre constitucionalidad sobre responsabilidad por hecho ilícitos extensible a toda clase de daños, incluso morales.

Como resulta tanto jurídica como lógicamente verificable, el incumplimiento o intempestividad de la obligaciones contractuales, más si ello se hace de mala fe y

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

temeridad, genera en la esfera del acreedor de la obligación, nuevos, y en algunos casos, mayores daños, entre los que se encuentran los conocidos como daños emergentes, lucro cesante en caso de afectación en actividades o bienes productivos, pérdida de oportunidad, restricción de uso, y otros, los cuales pueden perfectamente ser exigidos al obligado hasta la total satisfacción de la obligación, todo ello sin que llegue a convertirse en un enriquecimiento indebido, especialmente en materia de seguros.

El presente asunto resulta también de gran interés en su análisis y estudio ya que en casos de sociedades con economías con fenómenos de grave devaluación como en el caso de Venezuela, en el que además los procesos judiciales hasta definitiva ejecución de las decisiones, generan un ambiente propicio para el incumplimiento de obligaciones contractuales, muchas veces maliciosos, resultando en un absoluto desequilibrio económico, que en el caso especial de los contratos de seguros, la parte que padece un siniestro, no solo sufre la afectación directa de su patrimonio, sino que mientras no es indemnizado, el mismo se deteriora cada día más ante la actitud de la aseguradora, quien indebidamente recibe beneficios por recursos que no le corresponden y que mantiene en su poder.

En casos como el que hoy nos ocupa, al encontrarnos como en definitiva resultará establecido frente a incumplimientos intencionales, maliciosos o gravemente negligentes de la aseguradora al rehusarse a cumplir y pagar tempestivamente las indemnizaciones debidas con lo que se supera la relación obligacional contractual, la relación muta hacia un hecho ilícito autónomo (Art. 1.185 del Código Civil) en la que se generan daños adicionales no cubiertos por la suma asegurada ordinaria y su limitación y entre los que se encuentran los daños emergentes, pérdida de valor de las sumas debidas, y en el caso particular la privación del uso del bien o *loss of use*, la devaluación fáctica del capital por transcurso de más de una década, y el descalabro patrimonial inducido.

Antes de pasar a desarrollar la situación en Venezuela sobre el tema, bien cabe hacer una revisión del tratamiento de la responsabilidad de las aseguradoras por incurrir en tales supuestos de hecho y que, como se verá, en otras jurisdicciones muy diferentes a la realidad material en nuestro país procuran la protección del asegurado frente al incumplimiento de las aseguradoras de sus obligaciones, siendo en tal sentido completamente procedente la indemnización por hecho ilícito superando la responsabilidad contractual y los límites en ella establecidos, cuando el daño es consecuencia directa de la mala fe o la negligencia de la aseguradora.

El primero de los casos de derecho comparado a analizar se encuentra en el conocido como "*Bi-Economy Market, Inc. v. Harleysville Ins. Co. of N.Y. (10 N.Y.3d 187, 2008*)[11] el cual se presenta como caso líder que consistió en que luego del incendio de un local comercial en el que la aseguradora demoró en el pago de la

[11] https://www.nycourts.gov/REPORTER/3dseries/2008/2008_01418.htm
https://www.law.cornell.edu/nyctap/I08_0021.htm

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

indemnización debida, la asegurada no pudo reabrir en los tiempos previstos para ello, lo que ocasionó el colapso comercial. El Tribunal de Apelaciones de Nueva York señaló que el asegurado tiene derecho a reclamar los daños consecuenciales como la pérdida total del negocio o el "*loss of use*" que resultaron del incumplimiento contractual de la aseguradora.

Este caso líder pone en evidencia la doctrina de fundamento jurisprudencial de la mala fe "*Bad Faith*" y Daños Consecuenciales, como consecuencia del incumplimiento del deber de "buena fe y trato justo" *(implied covenant of good faith and fair dealing*), lo que permite reclamar daños que exceden el límite de la póliza.

En el caso del Reino Unido, en el que no era previsible la reclamación de daños resultantes del incumplimiento o cumplimiento tardío de las aseguradoras, el cambio vino de manera normativa, al aprobarse en la "Ley de Seguros de 2015" (*Insurance Act 2015*)[12] que en su Sección 13A establece que de no cumplir las aseguradoras el pago de las indemnizaciones a las que está obligada dentro de un "plazo razonable", son exigibles los daños y perjuicios por cualquier pérdida sufrida como resultado de dicho retraso, entre los que perfectamente se identifica la privación de uso "loss of use" o la pérdida de oportunidades de negocio, adicionalmente de la suma asegurada e intereses.

En el caso de España, la Ley de Contrato de Seguro (LCS) en su artículo 20[13], se establece que por la mora en que incurra la aseguradora de pleno derecho debe pagar intereses corrientes incrementados en un 100% todo ello en adición a las sumas de indemnización establecidas en el contrato, norma que en España ha tenido múltiples decisiones judiciales que confirman que los intereses tienen un carácter sancionador y no está limitado por la suma asegurada[14]; además, si el asegurado demuestra que el retraso le causó un daño mayor que el cubierto por el interés de mora (como la pérdida de un activo por falta de liquidez para repararlo), puede accionar por la vía de la responsabilidad civil general para obtener la reparación integral.

En el caso de Colombia, de múltiples sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia referidas a casos de retrasos por parte de las aseguradoras

---

[12] https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/4/contents
https://apexinsurancebrokers.co.uk/wiki/section-13a-claims-handling-duty/
https://www.lexisnexis.co.uk/legal/legislation/uk-parliament-acts/insurance-act-2015-c4/part-4a/section-13a
https://www.cambridge.org/core/journals/cambridge-law-journal/article/damages-for-late-payment-of-indemnity-insurance-claims-a-dead-duck/6C376C5F684778D6CB7974B1B182B991
https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=f5c04ac7-931a-4197-a8e3-1820f43a28a9

[13] https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-22501

[14] https://vlex.es/vid/667174305
https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/el-tribunal-supremo-exonera-al-conductor-y-fija-doctrina-no-debe-consignar-los-intereses-del-articulo-20-de-la-ley-de-contrato-de-seguro-para-recurrir/
https://codigo-civil.es/sts-715-2026-de-7-de-mayo-intereses-del-art-20-lcs-gastos-de-sepelio-y-legitimacion/

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

en la satisfacción de las indemnizaciones debidas[15], se establece que es procedente el pago de intereses moratorios a una tasa sancionatoria o, de forma excluyente, la indemnización probada de perjuicios (que incluye el lucro cesante derivado de la mora), mientras que la devaluación monetaria se compensa mediante la propia tasa de mora o vía indexación de las sumas liquidadas en la sentencia hasta su ejecutoria.

Como puede observarse de los ordenamientos y casos observados, la tendencia es clara hacia la responsabilidad de las aseguradoras que está dirigida a la reparación integral del daño que es de la propia naturaleza del contrato de seguro y a prevenir el abuso de derecho en que pueden incurrir las aseguradoras al escudarse en los límites de las sumas aseguradas mientras que maliciosamente retrasan el pago de las indemnizaciones en plena consciencia que cualquier reclamación es precisamente una carrera de obstáculos que no todo asegurado está en posibilidades de asumir.

La situación en Venezuela.-

En el caso específico de Venezuela, no existe enunciado alguno que limite o no permita el concurso o acumulación de las responsabilidades contractual y por hecho ilícito, sino que más bien de las normas se extrae su más absoluta procedencia y libertad de acumulación de pretensiones incluso aunque deriven de diferentes títulos como se infiere de los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo tal posibilidad de acumulación ser restringida en caso que se "excluyan mutuamente o que sean contrarias entre sí; ni las que por razón de la materia no correspondan al conocimiento del mismo Tribunal; ni aquéllas cuyos procedimientos sean incompatibles entre sí", incluso en tal situación de pretensiones abiertamente incompatibles, podrán igualmente acumularse para que sean resueltas de manera subsidiaria, todo lo cual atiende como se ha referido al principio de reparación integral, acceso a la justicia a la tutela judicial efectiva y preservación del derecho de propiedad, con lo que cualquier postura sobre limitación, restricción o prohibición de acumulación de reclamación de obligaciones y responsabilidad contractual y la extracontractual por hecho ilícito, en todo caso no es en modo alguno legal y corresponde al sostenimiento de la naturaleza resarcitoria y de no enriquecimiento de la parte asegurada.

Es de notar que cualquier postura u opinión sobre incompatibilidad o prohibición a favor de la no acumulación o "cúmulo" de responsabilidades y materialmente sus limitaciones, que como hemos señalado e insistido no es de fuente legal ya que no existe norma que así lo establezca, en todo caso tendría su sustento ontológico en evitar que la indemnización se traduzca en un lucro indebido para el asegurado

---

[15] Ver sentencias SC5217-2019, SC1947-2021 y STC10662-2024, disponibles en:
https://r.search.yahoo.com/_ylt=AwrEIpgnw29qTAIAS_JXNyoA;_ylu=Y29sbwNiZjEEcG9zAzEEdnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1786918952/RO=10/RU=https%3a%2f%2fcortesuprema.gov.co%2fcorte%2fwp-content%2fuploads%2frelatorias%2ftutelas%2fB%2520DIC2024%2fSTC10662-2024.docx/RK=2/RS=JSQY4IHTl0wuUeL9OxEAf440Wkk-
https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/12/SC5217-2019-2.pdf
https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/12/SC5217-2019-2.pdf

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

(*lucrum cum damno*) atendiendo al principio indemnizatorio en cuanto a que el seguro no puede ser fuente de ganancia, sino de restablecimiento del estado patrimonial anterior al siniestro; sin embargo, confundir la prohibición del enriquecimiento injusto con la prohibición de reclamar ambas responsabilidades, desnaturaliza y vacía por completo de contenido el principio de reparación integral, favoreciendo el incumplimiento de los deudores morosos y maliciosos resultando en un desequilibrio inverso consistente en el enriquecimiento injustificado pero del asegurador, todo ello además de vulnerar gravemente los principios y derechos tantas veces mencionados.

A los fines de ilustrar mejor la situación anterior, supongamos que determinado patrimonio de un sujeto de derecho resulta afectado con una disminución de estimada matemáticamente en 100 unidades de medición, de las cuales el 40% se corresponde al riesgo asegurado, y el 60% resultante del daño generado por el hecho ilícito imputable a la propia aseguradora por incumplir sus obligaciones contractuales, acción que es un hecho generador y causa autónoma de la primera, lo no podrá en modo alguno la asegurada pretender es reclamar dos o más veces la totalidad de la indemnización o reparación, es decir, la totalidad por responsabilidad contractual y otra vez la totalidad por responsabilidad extracontractual, ya que ello constituiría efectivamente un enriquecimiento injustificado y una vulneración del principio indemnizatorio, pero lo que sí, efectivamente puede el asegurado reclamar es que la porción del daño que se estime corresponde a los contractualmente convenido por riesgo asegurado, en nuestro ejemplo el 40%, y el 60% reclamarlo por responsabilidad extracontractual por hecho ilícito al resultar demostrado el incumplimiento doloso o culpa grave como causa de tal daño agravado superior, todo lo cual perfectamente se corresponde con el principio de reparación integral así como con los constitucionalmente señalados de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y derecho de propiedad.

Necesario es destacar aquí cuando se hace referencia a la suma asegurada, tal constituye el límite del riesgo, pero no el de la responsabilidad de la aseguradora, la responsabilidad contractual y su límite surge con la ocurrencia del siniestro, el incendio, pero ante el hecho ilícito, la mora o incumplimientos doloso o con culpa grave genera la responsabilidad extracontractual por los daños consecuenciales como pérdida de valor de la embarcación y privación de uso "*loss of use*".

En el caso de nuestro interés es preciso destacar que no obstante la aseguradora incurre tanto en responsabilidad contractual, como la ya demandada, como por hecho ilícito, ambos generadores de daño y relacionados con la embarcación, estamos en presencia de nexos causales diferenciados entre lo que cubre la indemnización y el hecho ilícito, dos fuentes distintas de daño derivadas de dos hechos antijurídicos subsecuentes, por lo que en modo alguno se está frente a un "cobro doble" y menos aún ante un supuesto de hecho en el que se prohíba la acumulación, ya que en la determinación y condena que haya de recaer en la acción de responsabilidad contractual tiene su límite en la suma asegurada, aunque sobre

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

esta perfectamente cabe su indexación, y la condena por hecho ilícito cuya responsabilidad es ilimitada para satisfacer el daño estimado desde el monto de la suma asegurada hasta aquel al que ascienda la valoración definitiva del daño, todo ello conforme al principio de reparación integral.

En el primer caso, el siniestro cubierto y la responsabilidad contractual, el hecho generador y nexo causal de la obligación es el evento amparado por la póliza que supone la existencia de la relación contractual, en el segundo, el hecho ilícito, el hecho antijurídico y nexo causal está conformado por la conducta abusiva, dolosa o gravemente culposa de la aseguradora de rechazar el pago de la indemnización, violando el deber general de no dañar (*neminem laedere*), el principio de buena fe en la ejecución de los contratos y abuso de derecho, ocultando información y pretendiendo exoneraciones improcedentes opuestas como defensas temerarias a sabiendas que la acción judicial que la decidirá tomará años, incluso más de una década en proferir una sentencia definitivamente firme, generando un daño emergente autónomo como la privación de uso que no puede quedar limitado a la suma asegurada de la póliza, que como se ha señalado, ella limita la responsabilidad frente al riesgo asegurado, no la responsabilidad por los actos ilícitos en que incurra la propia aseguradora quien pretende utilizarla como un escudo de impunidad de su responsabilidad, lo cual vulnera la garantía debida a la propiedad como derecho de rango constitucional y que ha de ser judicialmente tutelado.

La dimensión constitucional del Principio de Reparación Integral ante la afectación de la propiedad como derecho fundamental.

En la misma línea del tratamiento del presente caso como litigio estratégico y estructural, debe destacarse que nos encontramos en una situación que afecta directamente uno de los sectores más importes del sistema financiero como lo es la actividad aseguradora, que conjuntamente con la banca y el mercado de valores, cuya recuperación es esencial en la actualidad y para lo cual es necesario que sean tomadas decisiones que incidan en el diseño y adopción de políticas públicas, especialmente en materia de servicios públicos.

El presente asunto como se ha visto, trasciende la mera mecánica sustantiva de derecho de seguros y de obligaciones, y adjetiva de una simple reclamación patrimonial y visibiliza la afectación y vaciamiento de derechos que simplemente están previstos de normas de rango legal como el caso del Código Civil con el derecho de propiedad y las obligaciones, sino que como tantas veces se ha señalado y así continuará haciéndose en esta demanda y demás actos procesales, nos encontramos ante derechos sustantivos consagrados constitucionalmente como la propiedad, art. 115, y el derecho a bienes y servicios de calidad, art. 117, en el que se encuentra el de la actividad aseguradora en general, y que para su satisfacción, el propio texto constitucional ha dispuesto derechos de orden procesal como el del acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y simplificación del proceso como instrumento para la justicia sin formalismos, arts. 26 y 257 del texto constitucional.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

Cuando en una acción como la presente, pero también como la que se encuentra en curso de responsabilidad contractual, en las que se acude en ejercicio directo al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva procurando la reparación integral de los daños generados en las esfera patrimonial de la asegurada demandante, se está ante un requerimiento de protección de la propiedad en su contexto de derecho fundamental y su intangibilidad y que trasciende la mera concepción de un bien determinado como lo es la embarcación siniestrada para afectar la integridad de patrimonio.

En cuanto a la propiedad como derecho constitucionalmente consagrado ha de entenderse en cuanto a que forma parte de la integridad indivisible del patrimonio como bien jurídico protegido, por lo que la vulneración de una parte resulta en una afectación de la totalidad del patrimonio.

Cuando se afecta y se vulnera el derecho de propiedad, su garantía y defensa no solo está dirigida a la atención de bienes concretos sino a la preservación de su valor como derecho fundamental, así como económico, por lo que la reparación integral en caso de vulneración se encuentra también ungida de esa capa de constitucionalidad.

Cualquier apreciación o criterio sobre la improcedencia de indemnización o reparación integral (*restitutio in integrum*) que no contemple el concurso de las responsabilidades debidas como la contractual y extracontractual por hecho ilícitos, que además no existe norma de rango legal que lo prohíba, siempre que no resulte en un enriquecimiento, constituye más que un grave una desequilibrio económico injustificado entre las partes, constituye una violación abierta al Derecho de Propiedad, al tener que absorber la víctima, en este caso la asegurada, con su propio patrimonio a soportar el daño causado por la conducta ilícita sobrevenida del deudor, deviniendo cualquier decisión que permita ello y las normas en cuya interpretación y aplicación se sustente en mecanismos de expoliación indirecta, igualmente en cualquier caso que simplemente condene a pagarse solo una porción del daño generado, operando como una suerte de lavado o blanqueo de la transferencia ilegítima del patrimonio del acreedor al deudor, algo que un Estado de Derecho no debe permitir.

En cuanto al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, art. 26, tales derechos no se agotan simplemente al acceso físico a juzgados, lo que también se encuentra afectado de gravedad, sino que puedan solicitarse y obtenerse remedios judiciales idóneos, congruentes y sustancialmente justos frente a las reclamaciones efectuadas.

En una situación en la que una persona contrate una póliza de seguro como protección patrimonial, y que ocurrido el siniestro esté sometido a obstáculos y ordalías para poder optar a una indemnización cuya aprobación y procedencia es absolutamente arbitraria por parte de la aseguradora, luego acudir a instancias

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

judiciales y no lograr reparación alguna, además de la violación del derecho de propiedad conforma la más directa violación al acceso a bienes y servicios de calidad consagrados en el artículo 117, y afianzado con la vulneración del derecho al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, resultando en letra muerta los enunciados constitucionales.

Como no es complicado de advertir, el estado de cosas antes descrito impacta directamente en la vigencia del Estado de Derecho constituyendo un perverso incentivo económico directo para actores ilegítimos y maliciosos que hacen vida en las más variadas actividades estratégicas en las que el "costo de la ilicitud" le resulta gratuito al saber que no existen consecuencias jurídicas efectivas ante el incumplimiento de obligaciones o la generación de daños sin importar su magnitud toda vez que las funciones indemnizatorias, penalizadoras y disuasivas de la responsabilidad civil son simplemente de papel, peor aún, inexistentes o simplemente una farsa.

A diferencia de como pudo observarse en otras jurisdicciones en las que se reconoce y condena a las aseguradoras por daños extracontractuales por hecho ilícito, en Venezuela son muy incipientes, prácticamente nulas, ello a pesar de que, como se ha resaltado, no existe prohibición legal alguna de la acumulación y concurso de tales regímenes de responsabilidad, no obstante puede entreverse algunas decisiones de instancia que han condenado a aseguradoras en términos muy similares a los aquí expuestos[16], aunque luego resultaron revocadas, así como otras que, si bien provienen del Tribunal Supremo de Justicia como es el caso de la sentencia de la Sala de Casación Civil del 28 de julio de 2025[17], se acercan al tema pero resultan tímidas en hacer pronunciamientos firmes y ejemplarizantes sobre estos vitales temas que el foro y sentimiento jurídico nacional, nuestra cultura jurídica exigen para la recuperación institucional.

Sobre el principio de inmediación y la acción de daños y perjuicios por responsabilidad contractual contra ESTAR SEGUROS, C.A.

Situación de gran interés a destacar por su íntima relación con aspectos constitucionales como lo es la potencial afectación de la sentencia a ser proferida por vulneración al principio de inmediación es de referir que en el presente caso cuya tramitación inició el 13 de agosto de 2019, fecha en que se interpusiera la demanda, es decir a casi siete (07) años, luego del importante número de incidencias con sus correspondientes actividades probatorias y audiencias preliminares, el día 20 de julio de 2026, la ciudadana Liliana Falcicchio Rosgioli se abocó como Juez Suplente al conocimiento de la causa, lo cual fue notificado a las partes mediante correo electrónico de mismo día 20 de julio de 2026 a las 14:28 horas, fijándose el día 27 de julio de 2026, la audiencia para el día 29 de julio de 2026 a las 10:30

[16] https://tachira.tsj.gob.ve/DECISIONES/2005/DICIEMBRE/1329-19-15202-18-D.HTML
[17] https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/julio/180053-RC.000470-28715-2015-14-347.HTML

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

horas, como en efecto se llevó a cabo, lo que se notificó a las partes mediante correo electrónico del día 27 jul 2026 a las 13:26 horas.

Como puede inequívocamente verificarse, desde que se notificara el abocamiento de la Juez Suplente hasta la celebración de la audiencia transcurrieron exactamente 6 días, 22 horas y 58 minutos (lo que equivale a un total de 166 horas y 58 minutos), a lo que hay que destacar que los días 25 y 26 de julio fueron sábado y domingo, todo lo cual nos obliga a formular algunas reflexiones sobre un importante principio íntimamente relacionado con el debido proceso como lo es el principio de inmediación como garantía del juez natural y sus efectos en la validez de la sentencia.

Con total independencia sobre el conocimiento que la Juez Suplente tenga efectivamente sobre los aspectos esenciales del caso, especialmente cuando en un auto de fecha anterior, del 17 de junio de 2026, notificado mediante correo de misma fecha 17 de junio de 2026 a las 11:58 horas, **Anexo** "**10**", suscrito por su juez titular, difirió la audiencia fijada originariamente y prevista su celebración el 18 de junio para el día 17 de julio de 2026, justificado en la necesidad de un estudio más profundo de la causa, es decir, en la que por casi siete (07) años mantuvo esa inmediación, estando presente en la audiencia preliminar prevista en el artículo 868 del Código de Procedimiento Civil, así como en la práctica de inspecciones judiciales como la llevada a cabo en la sede de la aseguradora demandada donde pudo obtenerse una de las pruebas de gran importancia ocultada por la demandada hasta ese momento como lo es el informe del ajustador de pérdidas y que pudo ser llevado a los autos como consecuencia de esa actividad con inmediación del juez, resulta necesario hacer algunas reflexiones sobre el alcance de tan importante principio cuando constan los muy pocos días transcurridos en conocimiento de los detalles de las actuaciones judiciales, especialmente la interesante actividad probatoria desplegada.

Como se indicó, no obstante se desarrolle en la fundamentación de la apelación contra la decisión del 31 de julio de 2026, no puede dejarse pasar la oportunidad de señalar en esta instancia constitucional la afectación del principio de inmediación procesal, formal (subjetiva) o material (objetiva), que exige que el juez que haya de decidir una causa haya estado presente de forma directa, continua e ininterrumpida durante la práctica de las pruebas y las alegaciones de las partes, sin intermediarios, especialmente en aquellos procesos tramitados mediante el proceso oral como lo es el proceso marítimo.

Necesario será desarrollar como en efecto se hará en los fundamentos de la apelación que se interpondrá, destacar las consecuencias de tal afectación y su graduación en cuanto a si puede acarrear o no la nulidad de actuaciones, o si es subsanable o insubsanable, o si conlleva a la repetición del acto, en este caso la audiencia y el juez que haya de presenciarla.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

En los juicios orales, la inmediación del juez se torna aún más importante ya que el contacto con las actuaciones y alegatos de las partes y referencias a los elementos probatorios le permiten la dirección del debate en procura de la visibilización y confirmación de los hechos y alegatos de las partes mediante la formulación de preguntas y participando activamente en la dinámica procesal.

Como debidamente se señalará en la oportunidad correspondiente, son diversas las opiniones, aportes y antecedentes judiciales que destacan que la vulneración del principio de inmediación puede constituir una violación al debido proceso que compromete la validez de la sentencia así como la tutela judicial efectiva.

Sobre este importante aspecto del principio de inmediación, de gran interés resulta recordar en su tratamiento en uno de los primeros casos con efectos estratégicos y estructurales como lo fue una de las decisiones dictadas en el caso conocido como ASODEVIPRILARA[18] el cual tuvo un gran impacto en políticas públicas y el sector bancario, pudiendo de alguna manera equipararse a la vocación que, en el sector asegurador, tiene la presente acción.

Sobre la regulación de la actividad aseguradora y la responsabilidad patrimonial de las aseguradoras.

Siendo la actividad aseguradora una de las más supervisadas, recae en cabeza de las aseguradoras y otros sujetos especiales regulados el cabal cumplimiento de obligaciones específicas como lo son la de creación y sostenimiento de reservas técnicas para atender los distintos riesgos asumidos, especialmente si están en situación de siniestros en reclamación y particularmente si se encuentra en reclamación judicial, todo ello en atención a la tutela del interés general y de los derechos y garantías de los usuarios del sistema asegurador que como hemos referido forma parte del sistema financiero nacional.

Así las cosas y en ese sentido, y no obstante sea objeto de opiniones y experticias más profundas sobre el tema que puedan ser consignados en este proceso, ha de señalarse que en ejercicios de tan vital actividad del sistema financiero, los sujetos supervisados como empresas de seguros, reaseguros, y medicina prepagada, deben constituir y mantener reservas técnicas que permitan respaldar suficientemente las relaciones contractuales suscritas, reservas que de manera general se clasifican según sea el caso de los tipos de póliza en curso o siniestradas en reservas de riesgos en curso o cuotas en curso, reservas matemáticas, reservas complementarias, prestaciones, reembolsos o siniestros pendientes de pago, siniestros ocurridos y no notificados.

Especial atención ha de prestarse cuando las reclamaciones llegan a plantearse judicialmente y en la que en casos como el que ahora se presenta, se interpone una

[18] https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1571-220801-01-1274%20.HTM

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

acción no ya de responsabilidad contractual, como la que se encuentra en curso, sino por responsabilidad extracontractual por hecho ilícito.

Cuando la reclamación de un siniestro es "judicializada", como el mismo debería estar previsto en las reservas para siniestros pendientes de pago, dicho reclamo permanece en esa reserva bajo una subpartida específica para siniestros en litigio judicial, a los que ha de tomarse en cuenta las observaciones que sobre el mismo hagan los auditores con vista a los informes que del caso rindan los abogados que atienden los casos, tratamiento éste que se corresponde principalmente en aquellos asuntos y litigios que versen sobre la responsabilidad contractual que al estar limitada por la suma asegurada, resulta menos complicada la estimación de las reservas a constituir y mantener, estimación que se va a complicar en aquellos casos en los que los costos de su defensa superan las estimaciones racionales y de sostenibilidad, o en el caso de reclamaciones de responsabilidad extracontractual por hecho ilícito que no están sometidas a limitación alguna pudiendo superar la suma asegurada.

En aquellos casos de las reclamaciones por hecho ilícito, al tener que responder los sujetos regulados con patrimonio que no está reservado y en tal sentido protegido contra ejecuciones por obligaciones distintas a las provenientes de aquellas para las que se constituyeron, respondiendo entonces con su propio patrimonio, lo que a la vez afecta el margen de solvencia y el Patrimonio Propio No Comprometido que le permiten al sujeto hacer frente a sus obligaciones, debiendo en tal sentido tomar lo correctivos que considere apropiados y que amerite la especial situación para evitar comprometer su capacidad financiera.

En el caso específico de nuestro interés y de la demanda interpuesta contra ESTAR SEGUROS, C.A., expresamente se solicitó al juzgado de la causa requiriese mediante prueba de informe a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora -SUDEASEG-, informarse sobre la situación de cumplimiento por parte de la demandada en cuanto a las reservas constituidas desde el año 2016, año en el que ocurrió el siniestro y luego del cual deberían estar las correspondientes a la póliza Nº 024 0001256 del Ramo: "YATES Y/O EMBARCACIONES DE RECREO" y específicamente del siniestro Nº. 2016-10-024-009 con fecha de ocurrencia el 13/09/2016 y si la misma aparece el cierre del año 2016 y subsiguientes como "Reserva de Riesgo en Curso", "Reservas para Siniestros Pendientes de Liquidación o Pago" o cualquier otro estado, prueba de informe que resultó negada por el tribunal de la causa.

Posteriormente, dada la importancia de tal información más allá del caso concreto, esta representación judicial mediante comunicación de fecha 24 de febrero de 2026, **Anexo "22"**, se le requirió a la SUDESEG información sobre tales "reservas constituidas por la aseguradora Estar Seguros C.A., remitidos por dicha sociedad, se encuentran las correspondientes a la póliza Nº 024 0001256 del Ramo: "YATES Y/O EMBARCACIONES DE RECREO" y siniestro Nº. 2016-10-024-009 con fecha de

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

ocurrencia el 13/09/2016 y si la misma aparece el cierre de tales años como "Reserva de Riesgo en Curso", "Reservas para Siniestros Pendientes de Liquidación o Pago" o cualquier otro estado", todo ello respecto de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, petición de información que a la presente fecha no ha sido respondida lo que constituye una vulneración del derecho de petición consagrado en el artículo 51 de nuestro texto fundamental.

Como es de imaginar, no solo ha debido y debe la aseguradora constituir y mantener las reservas a las que está obligada en acatamiento de las normas que regulan la actividad aseguradora en las que se considere la póliza y riesgo correspondiente al caso específico del siniestro del "Ashley" cuya acción por responsabilidad contractual está en curso, constitución de siniestro en litigio que no se ha podido comprobar, sino también deberá hacer lo propio respecto de la presente demanda que por hecho ilícito se interpone, todo lo cual ha de ser debidamente supervisado por la SUDEASEG así como el cumplimiento de otras obligaciones y cargas tanto legales, reglamentarias y prudenciales, requiriendo en tal sentido a la propia aseguradora, sus auditores y apoderados evalúen e informen con el necesario detalle las implicaciones de la reclamación en las Provisiones por Contingencias Judiciales, la Cobertura de Reservas Técnicas y Margen de Solvencia, su impacto en el "Patrimonio Propio No Comprometido" y las reservas técnicas de riesgos en curso y de siniestros en la que se encuentren otras relaciones contractuales, lo que puede comprometer no solo la responsabilidad de la sociedad sino la de sus administradores y auditores.

V
DE LA RESPONSABILIDAD DEL CLUB PUERTO AZUL POR HECHO ILÍCITO.

Durante la tramitación de la causa judicial por responsabilidad extracontractual contra ESTAR SEGUROS, C.A. y sus numerosas incidencias procesales, así como de la necesidad de superar complejas situaciones como las resultantes de la afectación del proceso por la pandemia de COVID-19 y otros acontecimientos, la parte actora ha obrado bajo la convicción y creencia que el proceso judicial sería sentenciado en definitiva en un tiempo que si bien podría considerarse extenso dada la realidad del sistema de administración de justicia venezolano, difícilmente podría haberse estimado que llegaría a cumplirse una década desde la ocurrencia del incendio del que se generó la responsabilidad contractual, razón por la que la reclamación se centró y dirigió hacia la reclamación de tal responsabilidad de la aseguradora, y no en ese momento por hecho ilícito, tal como puede ser exigido al Club, según se desarrolló supra.

Durante la tramitación del juicio, el transcurso del tiempo vista la naturaleza de las excepciones y defensas de la parte demandada que resultaron en el importante número de incidencias que debieron tramitarse y superarse, que como hemos señalado aún no se cuenta con una motiva de la sentencia de primera instancia, por

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

otra parte la actitud y comportamiento del club lejos de facilitar o siquiera mantenerse aparte de la tensión propia de una demanda como la interpuesta, ha tenido actuaciones tendientes a obstaculizar las gestiones de inspección de la embarcación, así como de sus intenciones de remoción de facto de la embarcación siniestrada y otras acciones que ameritaron la interposición de la acción de amparo sobrevenido contra el Club, cuyo ejemplar del escrito de amparo, del auto de admisión, sentencia dictada en primera instancia y en alzada se acompañan marcados **Anexo "23"**, **Anexo "24"**, **Anexo "25"** y **Anexo "26"**, acción que si bien fue declarada improcedente por el tribunal que conoció la acción en primera instancia y así fue confirmado en apelación, lograron los efectos materiales de evitar que el Club ejecutase la amenaza de movilizar la embarcación sin procedimiento alguno, aunque luego de manera velada procuró hacerlo de forma temeraria y maliciosa por intermedio de un supuesto procedimiento de naturaleza ambiental instruido por la Guardia Nacional, específicamente por la Oficina de Coordinación de la Guardería Ambiental del Estado La Guaira, procedimiento que tampoco prosperó ni avanzó vistas las actuaciones que visibilizaron la abierta temeridad del Club al acompañarse el referido expediente las actas tanto del proceso contra la aseguradora, así como de inspecciones que compromete la propia responsabilidad del Club como de seguidas se destacará -**Anexo "27"**-.

Sobre las inspecciones del INEA y los informes de las inspecciones del Sistema Integral de Operaciones Portuarias -SISEINOP-.

Es el caso que durante el proceso judicial contra la aseguradora, se tuvo conocimiento de actuaciones administrativas por parte de la autoridad acuática, como lo es el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos (INEA), especialmente sobre las inspecciones practicadas en las Instalaciones Portuarias del Club Puerto Azul, en particular del llamado Sistema Integral de Operaciones Portuarias -SISEINOP- y en las que forma parte esencial la inspección relativa a los sistemas de extinción de incendios y los extintores en los muelles, teniéndose en tal sentido acceso a los informes sobre "Inspección Física de Seguridad Integral" y "Cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad Integral de Operación" practicadas en las instalaciones del Club Puerto Azul como "Administrador Portuario" correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, de fechas 04 de Marzo de 2016, 06 de Marzo de 2017, 06 de Junio de 2018 y 17 de Junio de 2019, que se acompañan como **Anexo "28"**, **Anexo "29"**, **Anexo "30"** y **Anexo "31"**.

Es en este sentido que se observa del oficio INEA/CAGSI/Nº 346/16 de fecha 15 de marzo de 2016 y su correspondiente informe, **Anexo "32"** y oficio INEA/CAGSI/Nº 471/17 de fecha 27 de marzo de 2017 y su correspondiente informe, **Anexo "33"**, es decir con anterioridad y posterioridad del incendio, que recordemos ocurrió el 13 de septiembre de 2016, las instalaciones de la marina del Club Puerto Azul, y específicamente en el Muelle 1, No había sistemas de extinción de incendios operativos a los que está obligado a tener, ni sistema fijo ni extintores móviles, todo lo cual constituye un hecho ilícito que genera responsabilidad.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

Rezan dichos documentos públicos administrativos de INEA:

Oficio INEA/CAGSI/Nº 346/16 de fecha 15 de marzo de 2016 mediante el cual la Capitanía de Puerto solicita al Club Puerto Azul que en el "lapso de noventa (90) días" y dando como fecha de vencimiento de plazo el 15 de junio de 2016 para que "se corrijan las observaciones" efectuadas en el "informe de la inspección física y documental realizada en fecha 04 de marzo de 2016" por la Coordinación de Seguridad Integral de dicha Capitanía.

"INFORME DE INSPECCIÓN SISEINOP AL CLUB PUERTO AZUL" a las Instalaciones Portuarias realizada en las instalaciones del Club Puerto Azul A.C. practicadas por el Lic. Jorge Vásquez e Ing. Luis Rojas integrantes de la Coordinación de Seguridad Integral de la Capitanía de Puerto de La Guaira, del que se destaca de su contenido:

"5. Observaciones:

Para la inspección del día 04 de Marzo del presente año, orientada a verificar la implementación del SISEINOP (Sistema de Seguridad Integral de Operaciones Portuarias) y las condiciones de Seguridad, Higiene y Ambiente en las instalaciones del "Club Puerto Azul" y de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley General de Puertos, Ley General de Marinas y Actividades Conexas, Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, Normas Venezolanas COVENIN, Sistema de Gestión de Seguridad Integral para Operaciones Portuarias, Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, Código PBIP, se pudo constatar (…)

5.3. Plan de Control de Incendios

- Posee Plan para el Control de Incendios.
- No se observó sistema fijo de extinción de incendio en el área de oficinas (Cuenta con extintor).
- El Depósito del varadero no tiene central contra incendio, ni sistemas de extinción. Falta de orden y limpieza.
- Deberían tener sistemas de extinción cercanos a los transformadores (No hay extintores en el cuarto ni afuera, los más cercanos están en el muelle).
- **Se evidenció extintores descargados en zona de Marina en la entrada de muelle 01 y final de muelle 01.**
- **Se evidenció extintor descargado en zona de Marina muelle 02.**
- **Se evidenció extintor descargado en zona de Marina muelle 03.**

(…)

6. Recomendaciones.
(…)

6.3. Plan para el Control de incendios.

- Contar con sistema fijo de extinción de incendio en el área de oficinas.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

- Mejorar el sistema de extinción de incendio en el depósito del varadero y en el área del varadero.
- **Recargar extintores en la zona náutica.**
- Colocar sistema de extinción cercanos a los transformadores. (No hay extintores en el cuarto ni afuera, los más cercanos están en el muelle).
- Colocar extintores de acuerdo a la norma COVENIN 1040. Según esta norma los extintores deben estar entre un rango que va desde los 10 cm. como altura mínima hasta los 1,30 m como altura máxima. Los extintores no deben quedar obstruidos.
- Se observan también gráficas en el informe sobre "Mangueras, **Extintores descargados** y Aros Salvavidas en los Muelles"

Así como también:

> Oficio INEA/CAGSI/Nº 471/17 de fecha 27 de marzo de 2017 mediante el cual la Capitanía de Puerto solicita al Club Puerto Azul que en el "lapso de sesenta (60) días" y "dando como fecha de vencimiento de plazo el 27 de mayo de 2017" para que sean efectuadas las correcciones a las observaciones efectuadas en el informe de la inspección física y documental realizada en fecha 6 de marzo de 2017 por la Coordinación de Seguridad Integral de dicha Capitanía.
>
> Informe de Inspección a las Instalaciones Portuarias realizada en el "Puerto Deportivo Club Puerto Azul A.C." practicadas por el Lic. Jorge Vásquez por Coordinación de Seguridad Integral, Ing. Luis Rojas por Coordinación de Seguridad Integral y PM. Ludwig Heddrich Policía Marítima.
>
> De los que se destaca de las "NO CONFORMIDADES."
> Las siguientes:
>
> - **"Extintores rodantes marcan manómetro descargado.**
> - Defensas de madera en los muelles en mal estado.
> - El sistema de extinción de incendios fijo no se encuentra totalmente operativo, debido a que está en proceso de instalación.
> - En elaboración en SISEINOP."
>
> Informe en el que igualmente se señalan como "ACCIONES A TOMAR POR PARTE DEL ADMINISTRADOR PORTUARIO"
>
> - **Recargar los extintores rodantes que marcan manómetro descargado.**
> - Reemplazar las defensas de madera que se encuentren deterioradas.
> - Consignar el SESEINOP para su respectiva aprobación"

Como perfectamente se demuestra con los documentos públicos administrativos antes referidos, para la fecha de ocurrencia del incendio de la embarcación "Ashley", el 13 de septiembre de 2016, las instalaciones de la marina donde ocurrió el siniestro, específicamente el muelle 01, carecía de las condiciones apropiadas en su sistema de extinción de incendios, es decir, consta de la actuación administrativa

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

del mes de marzo de 2016 y de marzo de 2017, que los extintores de los muelles, y en especial a la "**entrada y al final del muelle 01**" donde estaba la embarcación, se encontraban descargados, de lo que a la vez se infiere que si los mismos hubiesen estado activos, los daños hubiesen sido menores.

Es de destacar como luego de ocurrido el incendio, es decir, posterior a la inspección realizada después del año 2017, las correspondientes a los años 2018 y 2019, de los documentos públicos administrativos que constan en autos, es que se evidencia que los muelles poseen extintores, y se cumpliera con las recomendaciones y observaciones, aunque en la inspección correspondiente al año 2019 se observa que si bien existen extintores en los muelles "**algunos extintores presentaban fallas de averías en las manillas de acción y los pasadores de seguridad**", lo que entonces adminiculado a los documentos anteriores constituye una abierta aceptación y evidencia que para la fecha de ocurrencia del incendio, el Club se encontraba en situación de incumplimiento de sus obligaciones sobre la materia y en consecuencia eventualmente responsable de la magnitud de los daños.

Al leer nuevamente el "**Reporte de Contingencia a bordo de BM "Ashley"**, la declaración de la Gerencia de la Zona Náutica del Club Puerto Azul sobre las "**Actuaciones del personal de marinería de la Gerencia de Zona Náutica del Club Puerto Azul y del personal de bomberos que acudieron al club para atender la contingencia en la BM "ASHLEY"**, donde se señala:

> *La presencia de humo en la atmósfera que salía del BM "ASHLEY", ubicado en el Puesto N° 22 del Muelle "UNO", de la marina del Club Puerto Azul, alertó e intuyó al Contramaestre y marineros adscritos a la Gerencia de Zona Náutica del Club, a t**rasladarse a paso rápido con extintores desde el Muelle "CERO" hasta el puesto N°22 del Muelle "UNO", sitio donde se encontraba ese barco.** Al mismo tiempo, uno de los marineros hizo una llamada telefónica a la estación de bomberos con sede en Naiguatá y notificó lo que estaba sucediendo.*
>
> *El Contramaestre y su personal **al llegar al barco, se dieron cuenta que no podían entrar al lugar donde se produjo la contingencia y así operar los extintores,** entonces decidieron con prontitud regresar al Muelle "CERO" hasta el lugar donde se amarra la lancha de servicio que tiene la Gerencia para atender cualquier situación que requiera el uso de ésta. Allí, el Contramaestre sugirió usar la lancha de servicio para sacar el BM ASHLEY de su puesto y remolcarla a un sitio fuera de la bahía, como medida de precaución.*

Como puede inferirse y meridianamente concluirse, ante la ocurrencia del incendio y como así consta de la propia declaración de la Gerencia del Club, no pudieron ser operados los extintores, pero realmente no porque no pudieran entrar al lugar donde se produjo la contingencia, sino simplemente porque tal como plenamente se demuestra con los **INFORMES DE INSPECCIÓN SISEINOP AL CLUB PUERTO AZUL** a las Instalaciones Portuarias realizada en las instalaciones del Club Puerto Azul A.C., los extintores se encontraban descargados, y muy particularmente aquellos "... **en zona de Marina en la entrada de muelle 01 y final**

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

de muelle 01”, es decir, exactamente donde se encontraba la embarcación y ocurrió el incendio.

Respecto del informe rendido por el personal del Club y que se acompañase tanto a las actuaciones levantadas por las autoridades acuáticas, de bomberos náuticos, como la ajustadora de pérdidas, ha de observarse que la misma señala que el puesto en el que se encontraba la embarcación es el No. 22 del muelle 1, cuando en otras actuaciones señalan que es el puesto No. 21, aspecto que constituye un error material absolutamente subsanable mediante la verificación en la fase procesal correspondiente de cuál es la identificación efectiva del puesto en que se encontraba la embarcación al momento de la ocurrencia del incendio.

Igualmente se observa que dicha actuación elaborada por el Club Puerto Azul A.C., en la persona del Gerente de Zona Náutica, CN William González, no identifica de ninguna manera, siquiera los apellidos, al “*Contramaestre y su personal*”, que habrían ejecutado las maniobras descritas, aunque pudiera entenderse que fue él, lo que deberá corroborarse en la fase probatoria, a diferencia de como si se identificó mediante su apellido, al Tte. González de la “*comisión de bomberos con sede en la localidad llamada Caribe, … quién se encargó de dirigir las operaciones de control de la contingencia*”, aspecto éste de gran importancia para la determinación y verificación de las operaciones y maniobras ejecutadas.

Como no es tampoco complicado de inferir y concluir, si los extintores hubiesen estado debidamente cargados y funcionales, no hubiese sido necesario el retirar la embarcación y procedido a la extinción del incendio con agua bombeada desde el mar y que como debidamente se demostrará en la fase procesal correspondiente, el mayor y más costoso de los daños ocasionados a la embarcación como lo es soportado por los motores, fueron principal consecuencia del método de extinción utilizado que por el propio incendio, daños éstos generados por el agua utilizada que pudieron ser evitados o sustancialmente disminuidos si el muelle hubiese contado con un sistema de extinción operativo como es obligatorio para el Club tenerlo y que consta que ello no fue así, todo lo cual perfectamente se identifica con la responsabilidad por hecho ilícito previsto en el artículo 1.185 del Código Civil.

Necesario es destacar que no se está señalando que exista un nexo causal entre la responsabilidad por hecho ilícito omisivo del club y la ocurrencia fortuita del incendio, ya que la relación causal eficiente se verifica es respecto del agravamiento de los daños, todos los cuales constan del informe de ajuste de pérdidas elaborado por la sociedad mercantil Sideriesgos, Asesorías y Ajustes de Pérdidas, C.A., que se acompaña marcado como **Anexo “34”**, y que la aseguradora mantuvo absolutamente silenciado y fuera del conocimiento de la asegurada hasta muy adelantada la demanda intentada en su contra y que el tribunal de la causa tuvo que intimar su exhibición, sin lo cual no habría sido acompañado al expediente judicial contra la aseguradora, sobre lo que hay que destacar que la sociedad mercantil Sideriesgos C.A., como sociedad ajustadora de pérdidas que es, al estar sometida a regulación,

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

inscripción y registro ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora -SUDEASEG-[19], bajo el número SAP-000006, no es un mero tercero sino un importante auxiliar de la actividad aseguradora y cuyos actos e informes dictados en tal función gozan de una naturaleza distinta a la que pueda resultar de cualquier otro informe emanado de un particular con las especiales responsabilidades que de ello resultan.

Constando entonces mediante documentos públicos administrativos la abierta omisión por parte del Club en mantener operativos y debidamente cargados los sistemas de extinción, perfectamente se configura el supuesto de hecho de los enunciados de los artículos 1.185, 1.193 y 1.196 del Código Civil que rezan:

> Artículo 1.185.- El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.
>
> Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho.
>
> Artículo 1.193.- Toda persona es responsable del daño causado por las cosas que tiene bajo su guarda, a menos que pruebe que el daño ha sido ocasionado por falta de la víctima, por el hecho de un tercero, o por caso fortuito o fuerza mayor.
>
> Quien detenta, por cualquier título, todo o parte de un inmueble, o bienes muebles, en los cuales se inicia un incendio, no es responsable, respecto a terceros, de los daños causados, a menos que se demuestre que el incendio se debió a su falta o al hecho de personas por cuyas faltas es responsable.
>
> Artículo 1.196.- La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito. (...)

Incurriendo el Club Puerto Azul. A.C., en un hecho ilícito omisivo como lo fue el no haber cumplido con las obligaciones propias de quien presta tan importante labor de administrador, operador y en tal sentido custodio de las operaciones de muelle para embarcaciones recreativas como las del área náutica del Club, lo que a todas luces constituye una negligencia por omisión culposa calificada y que trasciende una mera y puntual, simple e imprevista falla técnica ya que puede verificarse por múltiples actuaciones de la autoridad acuática competente en sus inspecciones, y en las que se destaca el muelle 1, que es donde ocurrió el siniestro, observaciones y advertencias sobre las graves deficiencias en los sistemas contra incendios que la autoridad notificó y conminó formalmente a la administración del Club a subsanar, y que consta no fueron subsanadas, el Club Puerto Azul estaría efectivamente en situación de incurrencia en culpa grave o incluso ante dolo eventual, resultando así responsable por el agravamiento de los daños ocasionados por el incendio, responsabilidad que al resultado de un hecho ilícito, es extensible al daño por

[19] Arts. 1, 11 176 al 180 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Gaceta Oficial N° 5.339 Extraordinaria del 27 de abril de 1999.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

privación de uso -*loss of use*-, estimable hasta la satisfacción de la obligación de reparación.

La responsabilidad por hecho ilícito conforme a las normas del Código Civil resulta más evidente aún y la procedencia de su declaratoria de forma más meridiana al constatar que la omisión en que incurrió el Club atentan también abiertamente contra otras normas especiales relacionadas con la materia como lo es el incumplimiento en los sistemas de seguridad integral, planes de contingencia, medidas preventivas a las que el Club está obligado a cumplir conforme a la Ley General de Puertos[20] y la Ley General de Marinas y Actividades Conexas[21].

En este estadio es necesario reiterar que si bien como se detallará, la propietaria de la embarcación siniestrada desde la ocurrencia del incendio, en ejercicio de sus derechos de reclamación e indemnización ha dirigido sus acciones contra la aseguradora de la embarcación y que por diversas circunstancias a casi diez (10) años de la ocurrencia del incendio siquiera se cuenta con una sentencia de primera instancia aunque próxima a ser dictada y contra ella la interposición del recurso de apelación, lejos de contarse con la colaboración y asistencia por parte del Club en el avance de las gestiones necesarias para arribar a una satisfacción de la reclamación, ha incurrido en actuaciones que agravan aún más los daños como lo ha sido el impedir las visitas de inspección a la embarcación para verificar su condición durante el tiempo transcurrido, o como las abiertas intenciones de remover por vías de hecho la embarcación en abierta violación de los derechos del propietario y sin procedimiento alguno, lo que hizo necesario la interposición de la acción de amparo sobrevenido referida, o como la gestión de procesos temerarios ante las autoridades ambientales y de manera irregular intentar lograr su propósito de remover la embarcación siniestrada, así como que en ningún momento han dado respuestas a las comunicaciones enviadas de fecha 25 de enero de 2023 y 29 de diciembre de 2025, mediante las cuales se invita a celebrar conversaciones dirigidas a estudiar medios de entendimiento para abordar la situación presentada.

VI
SOBRE LOS DAÑOS Y SU VALORACIÓN. CONCURRENCIA Y REPARTO DE RESPONSABILIDADES E INDEMNIZACIÓN.

Como hemos venido observando, entre la presente demanda de responsabilidad extracontractual contra el Club Puerto Azul, A.C., y ESTAR SEGUROS C.S., y la interpuesta por responsabilidad contractual contra la aseguradora, ciertamente guardan una estrecha relación toda vez que tienen como aspecto común el incendio de la embarcación “Ashley” ocurrido en 13 de septiembre de 2016, pero ha de prestarse gran atención y tener presente que se está ante regímenes de responsabilidad que si bien pueden concurrir y exigirse en un mismo proceso en el que se acumulen las pretensiones que como vimos no son excluyentes entre sí y no

[20] Gaceta Oficial N° 37.331 del 23 de noviembre de 2001.
[21] Gaceta oficial N° 37.570 de fecha 14 de noviembre de 2002.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

existe prohibición legal para ello sino que más bien la norma aplicable lo promueve, cada una tiene sus específicos fundamentos y relaciones causales autónomas, proviniendo los daños a indemnizar de fuentes distintas, en la contractual, la póliza de seguro y la ocurrencia del siniestro, en la extracontractual los actos antijurídicos subsecuentes de retraso injustificado que han generado pérdida de valor de la embarcación y privación de uso (*loss of use*) respecto de la aseguradora, y respecto del Club, su negligencia y omisión culposa calificada de no mantener la operatividad de los extintores en el muelle 1 lo que generó el agravamiento de los daños generados por el incendio.

Adicionalmente, es de reiterar que cualquier criterio de pretendida limitación, restricción o prohibición en el cúmulo o concurrencia de la responsabilidad contractual y la extracontractual, que se insiste, carece de cualquier fundamento legal, estaría en todo caso eventualmente sustentada en el principio restitutivo en cuanto a que no puede pretenderse y resultar la indemnización en un enriquecimiento, ya que el mismo carecería de causa lo que constituiría en la propia negación de la naturaleza reparatoria de los daños, siendo por tal razón que como se establece en la acumulación de pretensiones y concurrencia de regímenes de responsabilidad, en atención al principio de reparación e indemnización integral, exigiéndose en ese sentido la indemnización total de los daños por parte de los responsables según el reparto que ha de resultar de la estimación real de los daños indemnizables en cuanto a su relación de causalidad adecuada imputable a cada agente, esto es, a la aseguradora por la responsabilidad contractual hasta el límite de la póliza y desde ese límite hasta la totalidad del daño a indemnizar, por cuenta del Club y la aseguradora por responsabilidad concurrente *in solidum* por los hechos ilícitos imputables a cada uno de ellos que generaron daños concurrentes aunque por fuentes distintas, determinación que dada su especialidad debe hacerse atendiendo a conocimientos y criterios contables y actuariales mediante experticia complementaria del fallo conforme al artículo 249 del Código de Procedimiento Civil[22].

De las actuaciones de las autoridades que tomasen parte en el incendio y particularmente del informe del ajustador de siniestro puede meridianamente concluirse que el siniestro se trató de un incendio que tuviese origen de índole

[22] Artículo 249.- En la sentencia en que se condene a pagar frutos, intereses o daños, se determinará la cantidad de ellos, y si el Juez no pudiere estimarla según las pruebas, dispondrá que esta estimación la hagan peritos, con arreglo a lo establecido para el justiprecio de bienes en el Título sobre ejecuciones del presente Código. Lo mismo se hará cuando la sentencia ordene restitución de frutos o indemnización de cualquier especie, si no pudiere hacer el Juez la estimación o liquidación, con arreglo a lo que hayan justificado las partes en el pleito.
En todo caso de condenatoria, según este artículo, se determinará en la sentencia de modo preciso, en qué consisten los perjuicios probados que deban estimarse y los diversos puntos que deban servir de base a los expertos.
En estos casos la experticia se tendrá como complemento del fallo ejecutoriado; pero si alguna de las partes reclamare contra la decisión de los expertos, alegando que está fuera de los límites del fallo, o que es inaceptable la estimación por excesiva o por mínima, el Tribunal oirá a los asociados que hubieren concurrido a dictar la sentencia en primera instancia, si tal hubiere sido el caso, y en su defecto, a otros dos peritos de su elección, para decidir sobre lo reclamado, con facultad de fijar definitivamente la estimación y de lo determinado se admitirá apelación libremente.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

eléctrico consistente en un corto circuito que se produjo en el cableado de los motores de arranque ubicados en el interior de la sala de máquinas, específicamente en el frontal interior del motor de babor, excluyéndose "la eventualidad de un siniestro fortuito, es decir los originados por combustión espontánea o auto combustión, energía solar, rayos o la acción de animales o humanos.", el cual respecto de la responsabilidad contractual se encontraba absolutamente cubierto por lo que es procedente la obligación contractual, los mismos se han ubicado en cinco grupos a saber: (i) Reparación de los Motores, que representa el aspecto más oneroso y en el que como se verá, existe el punto de mayor atención para determinar su valoración, (ii) Reposición del Sistema de Refrigeración, (iii) Reposición de la Plantas Eléctricas, (iv) Trabajos de Carpintería, (v) Trabajos de Tapicería.

Respecto al reparto de responsabilidades y obligación de participación de las responsables como se ha dicho, y en tal sentido mediante la experticia técnica contable y actuarial se ha de determinar, que la aseguradora ha de cumplir con el pago de indemnización hasta por el monto de la suma asegurada por responsabilidad contractual, y de ese monto a la estimación, responden ambas *in solidum*, pudiendo en todo caso la aseguradora pagar la totalidad y subrogarse en los derechos de la demandante y reclamar al Club tales pagos.

Límites de la función jurisdiccional en materia de determinación de daños y fijación del alcance de satisfacción de indemnizaciones.

Especialmente en este caso resulta propicio advertir que en materia de daños e indemnización, y completamente en correspondencia con el espíritu y justificación del artículo 249 del Código de Procedimiento Civil debe afirmarse que la función judicial está limitada a la determinación cualitativa de la controversia, correspondiéndole al juzgador una tarea estrictamente declarativa (*an debeatur*). En el marco del derecho de seguros y de la responsabilidad civil, la potestad del tribunal se agota en la verificación de los presupuestos jurídicos del deber de responder constatando la existencia formal del perjuicio, calificar el régimen de responsabilidad aplicable en cuanto a si es contractual o extracontractual por hecho ilícito o mora maliciosa, determinar la cadena de causalidad directa o indirecta y señalar a los sujetos normativamente obligados a reparar integralmente.

Una vez lograda su misión declarativa, el juez enfrenta los límites de su formación, careciendo del instrumental científico específico para fijar por sí mismo la magnitud exacta de la satisfacción indemnizatoria como la cuantificación del daño (*quantum debeatur*), por su inherente especificidad de conocimientos y ciencia lo que exige la remisión obligatoria hacia tales áreas técnicas especializadas y que en el presente asunto son la estadística y las ciencias actuariales como las únicas dotadas de la metodología cuantitativa necesaria para traducir la lesión patrimonial en métricas económicas sustentables.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

Ante lo dicho, una vez el tribunal determine la responsabilidad de indemnizar, la determinación integral del perjuicio debe encomendarse formalmente a una experticia técnica estadística y actuarial que mediante modelos matemáticos multivariados pueda desglosar la concurrencia de causas, cuantificar la privación de uso (loss of use) y fijar de forma matemática la participación y repartición proporcional de la responsabilidad entre los co-obligados, deslindando con precisión las obligaciones derivadas de la suma asegurada de aquellas generadas por hecho ilícito, velando por que el resarcimiento se mantenga adscrito al estricto principio indemnizatorio, asegurando que la reparación sea integral pero jamás excesiva constituyendo un enriquecimiento sin causa para la víctima, asegurando que el monto final equivalga a la medida exacta del menoscabo efectivamente sufrido.

Este deslinde funcional entre la declaración del derecho y la mensura científica del perjuicio constituye el fundamento no sólo del artículo 249 referido, sino del propio contenido de los derechos constitucionales señalados de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y derecho de propiedad.

VII
SOBRE LOS ASPECTOS DE CONEXIDAD Y CONTINENCIA DE LOS REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD Y SU TRATAMIENTO PROCESAL.

La casuística el caso, los regímenes de responsabilidad concurrentes y los repartos de participación de los obligados en la reparación integral del daño, la acción judicial y sentencia de primera instancia contra la que podrán interponerse recursos ordinarios y extraordinarios, así como otras incidencias y particularidades verificadas en las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho, a lo que se une la reciente contingencia por la ocurrencia de los sismos que afectaron la atención en diversos circuitos judiciales, incluido el mismo Tribunal Supremo de Justicia, viéndose forzada su Sala Plena a dictar la RESOLUCIÓN Nº 2026-002-A[23] con fecha 25 de junio de 2026 relativa a las diferentes medidas a tomar en atención a la muy particular situación, ello nos obliga a formular especiales menciones relativas a aspectos sobre la conexión y continencia de tales responsabilidades, obligaciones y pretensiones, en especial su tratamiento procesal.

El primer aspecto a tener en mente es lo esencial que resulta para la concurrencia de las responsabilidades y eventual acumulación de los procesos para que en definitiva sean resueltos en un solo procedimiento evitando que puedan dictarse sentencia contradictorias, es por tanto que deberá en todo escenario contarse con un pronunciamiento definitivamente firme luego de ser conocido el caso en las diferentes instancias judiciales, recursos y solicitudes que correspondan, sobre la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora por concepto de responsabilidad contractual, ya que con tal condenatoria limitada a la suma

---

[23] *Disponible en; https://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0004001.html*
Si bien la resolución aparece fechada 25 de junio de 2026, la inspección del enlace arrojó que su fijación en el servidor fue del 27 Jul 2026 21:32:31 GMT.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

asegurada, podrá procederse a la determinación y condena correspondiente a la responsabilidad ilimitada por hecho ilícito, tanto de la aseguradora, como del Club, pudiendo la primera subrogarse en los derechos de la asegurada y reclamar al club cualquier suma que en definitiva pague.

Encontrándose entonces avanzada la acción que cursa ante el Tribunal Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas, dicha acción preveniente deberá siempre continuar su tramitación natural con el ejercicio del recurso de apelación con los fundamentos sobre su motivación, o falta de ella, y su tramitación en la alzada correspondiente, y de allí sea por Recurso de Casación, cualquier remedio o proceso que conozca el Tribunal Supremo de Justicia, u otros medios, irá avanzando hacia la decisión que en definitiva resulte y que no es otra vistos los hechos que la declaratoria de la obligación de la aseguradora de indemnizar.

Por otra parte, y toda vez que la presente demanda es presentada ante un tribunal incompetente a los fines de interrupción civil de la prescripción, y una vez ocurrida y verificada ésta, deberá remitirse al tribunal competente que haya de conocer sobre el mérito de la acción, el procedimiento será llevado ante dicho juzgado receptor de las actuaciones, pero como se ha señalado, existe una situación adjetiva particular asimilable a los supuestos de hecho del ordinal primero del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil respecto a "razones de accesoriedad, de conexión o de continencia", así como del ordinal séptimo en cuanto a la suerte de "condición pendiente", como consecuencia análoga resultante de la tramitación previstas para las cuestiones previas, pudiera eventualmente suspenderse esta acción y aguardar el pronunciamiento sobre la responsabilidad de naturaleza contractual.

En cuanto al juzgado que habría de conocer la presente demanda, y si bien la Sala Constitucional una vez verificada la interrupción de la prescripción ha de remitir a distribución las actuaciones, bien podría remitirlas específicamente al Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo, cuyo juez titular, o eventualmente si en el futuro es designado otros juez titular o accidental, al no ser quien dictó y publicó la sentencia del 31 de julio de 2026, así como virtud del principio de inmediación ha tenido mayor conocimiento de hechos y otros aspectos relevantes para conocer el caso, además que, en los últimos años, específicamente desde noviembre de 2020, las partes y el tribunal a través de su dirección de correo electrónico "13primerainstanciacivilcaracas@gmail.com" han interactuado de manera efectiva y regular, principalmente verificándose actos de notificación, también en el mismo sentido de la vocación de caso estratégico y estructural, podría la Sala establecer el presente caso como proceso piloto para la tramitación mediante la implementación de un expediente digital, todo lo cual ante la presente contingencia puede resultar de gran utilidad para su análisis e implementación en otros circuitos y procesos, aspecto este que se desarrollará con mayor detalle en capítulo posterior de este escrito.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

Volviendo a la particular situación adjetiva asimilable a "razones de accesoriedad, de conexión o de continencia" y "condición pendiente", merecen especial atención el espíritu y propósito de los enunciados respecto de la conexión, continencia y acumulación, como lo son los artículos 51, 52 y el artículo 77 al 81[24], donde se observa e infiere inequívocamente que la intención de tales normas es la de procurar y promover tal acumulación y que solo en casos de incompatibilidad, y que sean abiertamente excluyentes es que pueda restringirse, lo que a todo evento será de interpretación restrictiva, ya que como se extrae del artículo 78, pretensiones aunque sean excluyentes pueden acumularse si se presentan de manera que sean resueltas de forma subsidiaria, a menos que deban ser tramitadas por procedimientos distintos, lo que en el caso de nuestro interés no habría inconveniente ya que dada la naturaleza de las relaciones jurídicas de las que surgen las obligaciones han de ser tramitadas y decididas conforme la "Ley de Procedimiento Marítimo[25]".

En cuanto a las limitaciones que existen en la actualidad que definitivamente restringen que puedan acumularse la causa ya tramitada por el Juzgado Décimo Tercero mencionado y la demanda que mediante este escrito se interpone, es que evidentemente se verifica principalmente la causal de restricción de limitación del

---

[24] Artículo 51 Cuando una controversia tenga conexión con una causa ya pendiente ante otra autoridad judicial, la decisión competerá a la que haya prevenido. La citación determinará la prevención. En el caso de continencia de causas, conocerá de ambas controversias el Juez ante el cual estuviere pendiente la causa continente, a la cual se acumulará la causa contenida.

Artículo 52 Se entenderá también que existe conexión entre varias causas a los efectos de la primera parte del artículo precedente:

1° Cuando haya identidad de personas y objeto, aunque el título sea diferente.

2° Cuando haya identidad de personas y título, aunque el objeto sea distinto.

3º Cuando haya identidad de título y de objeto, aunque las personas sean diferentes. y

4º Cuando las demandas provengan del mismo título, aunque sean diferentes las personas y el objeto.

De la Acumulación

Artículo 77.- El demandante podrá acumular en el libelo cuantas pretensiones le competan contra el demandado, aunque deriven de diferentes títulos.

Artículo 78.- No podrán acumularse en el mismo libelo pretensiones que se excluyan mutuamente o que sean contrarias entre sí; ni las que por razón de la materia no correspondan al conocimiento del mismo Tribunal; ni aquéllas cuyos procedimientos sean incompatibles entre sí. Sin embargo, podrán acumularse en un mismo libelo dos o más pretensiones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de otra, siempre que sus respectivos procedimientos no sean incompatibles entre sí.

Artículo 79.- En los casos de los artículos 48 y 51, habiendo quedado firme la declaratoria de accesoriedad, de conexión, o de continencia, las causas se acumularán y se seguirán en un solo proceso ante el Juez declarado competente, y se suspenderá el curso de la causa que estuviere más adelantada hasta que la otra se halle en el mismo estado, terminándolas con una misma sentencia.

Artículo 80.- Si un mismo Tribunal conociere de ambas causas, la acumulación podrá acordarse a solicitud de parte, con examen de ambos autos, en el plazo de cinco días a contar de la solicitud. La decisión que se dicte será impugnable mediante la solicitud de la regulación de la competencia.

Artículo 81.- No procede la acumulación de autos o procesos:

1° Cuando no estuvieren en una misma instancia los procesos.

2° Cuando se trate de procesos que cursen en tribunales civiles o mercantiles ordinarios a otros procesos que cursen en tribunales especiales.

3° Cuando se trate de asuntos que tengan procedimientos incompatibles.

4° Cuando en uno de los procesos que deban acumularse estuviere vencido el lapso de promoción de pruebas.

5° Cuando no estuvieren citadas las partes para la contestación de la demanda en ambos procesos.

[25] Decreto con Fuerza de Ley de Procedimiento Marítimo. Gaceta Oficial N° 5.554 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

artículo 81.4 relativa al vencimiento de promoción de pruebas de la causa primigenia, pero en modo alguno puede descartarse que en un futuro ambas causas se puedan encontrar en una misma instancia de alzada, o bajo el conocimiento de algún recurso o solicitud ante alguna Sala del Tribunal Supremo de Justicia y que pueda solicitarse y acordarse la acumulación, o tal vez en atención a la vocación de causa estratégica y estructural, y lo importante que resultaría la administración de justicia el llevar adelante un caso piloto de justicia digital mediante firmas electrónicas y expediente digital bajo la observación del propio Tribunal Supremo, bien pueda la propia Sala abocarse a conocer la causa, especialmente ante el importante número de aspectos relacionados con derechos y garantías constitucionales.

VIII
SOBRE LA LLAMADA "DOCTRINA DE LA COLABORACIÓN Y SOLIDARISMO PROBATORIO O TEORÍA DE LAS CARGAS PROBATORIAS DINÁMICAS".

En la presente causa y en particular sobre los aspectos probatorios, de modo muy especial hay que resaltar la decisión del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Civil que mediante control difuso de constitucionalidad acogió e incorporó en nuestro ordenamiento jurídico de la llamada "Doctrina de la Colaboración y Solidarismo Probatorio o Teoría de las Cargas Probatorias Dinámicas", sentencia Nº N° 292 de fecha 03 de mayo de 2016[26], es decir previa a la interposición de la demanda y con anterioridad a la ocurrencia del siniestro que dio origen a la acción y por lo que es completamente aplicable.

Señala dicho antecedente jurisprudencial al que deben acogerse los operadores de justicia en toda clase de procesos por ser una apreciación en atención al derecho constitucional al debido proceso que en materia probatoria la carga de la prueba recaerá en quien se encuentre en mejor condición de aportarlas con el objeto de lograr una verdad objetiva, por lo que si bien ambas partes, a través de los medios probatorios deben llevar al Juez a la convicción de la verdad de sus alegatos, corresponderá la carga de la prueba a quien cuente con más elementos materiales, a quien tenga la mejor posibilidad de acreditar la verdad de los hechos, a quien mejor pueda hacerlo, como ocurriría en materia laboral en cabeza del empleador, de protección al acceso a bienes o servicios al proveedor o prestador de servicios, en los contratos de transporte a los transportistas, en materia de banca a las instituciones bancarias, y en materia de seguros, a las aseguradoras.

Reza dicha decisión del máximo tribunal, y que si bien pudiera lucir extensa su transcripción de la sección que se pronuncia sobre el particular, dada la vital importancia del tema en materia de derecho procesal constitucional así como en el derecho probatorio, consideramos esencial hacerlo. Observemos:

---

[26] http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/mayo/187550-RC.000292-3516-2016-15-831.HTML

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

La perspectiva que hoy se adopta consiste en visualizar al proceso, conforme a las lúcidas anticipaciones del maestro EDUARDO COUTURE, quien en el horizonte del medio siglo pasado veía ya la Constitucionalización del Proceso, que hoy día en la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala de Casación, cúspide de la jurisdicción civil ordinaria, vela por su materialización a través de sus fallos, conforme a la visión adjetiva pasada por el caleidoscopio de las Garantías Constitucionales.

Así, nos alejamos de interpretaciones exegéticas y de normas pétrea procesales para adentrarnos en una interpretación pragmática y dinámica, **a la luz de la moderna concepción del Estado Social de Derecho y de Justicia**, **como piedra angular y**, ***desiderátum*** **máximo del sistema Procesal Civil Venezolano**.

Sin duda, si bien el Código de Procedimiento Civil, se tradujo en un cualitativo avance en relación a la vieja carroza que en tiempos de velocidades frenéticas imponía el lento ritmo de la justicia bajo el Código de 1916, puede decirse que ya el Código Adjetivo de 1987, nacía viejo, pues su reforma había sido propuesta al extinto Congreso desde 1975, sino que, además representaba un vetusto ordenamiento cuya génesis referencial la encontramos en el Proyecto Grandi del Código Italiano del año 1941.

Por ello, ese viejo Código de 1987, tras la entrada en vigencia de la Carta Política de 1999, -sobrevenida por ende al Código Procesal-, otorgó una subida de nivel a sus marcos adjetivos, cuya filosofía trascendental se aloja ahora en la Ley Fundamental con contenidos explícitos dentro del área conceptual del Debido Proceso Adjetivo, es decir, del **Proceso Justo**.

Así, **dentro de éste cambio paradigmático**, **el "Derecho y la Carga de Probar" se traducen en defenderse probando**, **formando parte de la cabal y plena caracterización de la defensa y del fin del proceso** (**Justicia y Verdad**), **pues si ello se impide**, -**aún con normas adjetivas en plena vigencia**-, **se afectarían las Garantías mismas de Rango Constitucional**, **generándose una limitación al equilibrio y acceso de los medios al proceso**; **vale decir**, **que en la edad de la Garantías Adjetivas Constitucionales**, **una Carga Probatoria Pétrea o Rígida**, **sería tanto como crear**, **procesalmente un**: **"estado de sitio" de los Derechos Fundamentales**.

El litigio civil, de ninguna manera puede estar divorciado del proceso justo, cuyos lineamientos otorgan las Garantías Jurisdiccionales. Tampoco es correcto, -sostenía VAN REEPINCHEN, en la reforma procesal Belga-, que **el juez expida una decisión que se sepa alejada de la verdad simplemente porque una parte o un tercero**, -**quienes tienen el verdadero acceso a las pruebas**-, **no hayan querido desposeerse o asumir la carga de una pieza esencial para la búsqueda de la "verdad"**.

Esa "Verdad", a la que hacen referencia la totalidad de los Códigos Adjetivos Venezolanos (CPC, Artículo 12; Loptra Artículo 5; Lopna 450,J; Copp, Artículo 13), nos indica, que el proceso moderno, en especial el proceso civil desde la visión constitucional, está dirigido principalmente a la comprobación o averiguación de la verdad, donde el juez civil, ya no es un convidado de piedra, -como nos delataba SALVATORE SATTA-, sino que es el Director del Proceso (Artículo 14 Código Adjetivo Civil), lo cual nos permite ir más allá de la verdad judicial, para entrar en la verdad objetiva o material y operar consiguientemente, -como señala el Maestro argentino JORGE KIELMANOVICH-, con un material fáctico, más amplio y más rico que el que puede ser aportado por las partes, **bajo el rígido esquema positivista de la actual carga de la prueba**, **pesada atadura formal y de ficciones que "ahogan" y "ocultan" la verdadera verdad**, **ante la mirada impávida de un juez trágicamente condenado a resolver** ***secundum allegata et probata partium***.

El fundamento mismo de la finalidad del debido proceso, en el ámbito probatorio (artículo 49.1 de la Ley Fundamental), es la conjunción de la labor de los sujetos procesales, a los cuales, sin exclusión les incumbe en concreto hacerlo adecuadamente, a través de una actividad útil según sus posibilidades reales de actuación, lo que involucra no incurrir en una posición abusiva por omisión.

Por lo demás, el gran constitucionalista Argentino GELSI BIDART (Derechos, Deberes y Garantías del hombre común. 1987, págs. 66 y 67); así como el verdadero sucesor de procesalista, humanista, del proceso Italiano, Mauro Cappelletti, MICHELE TARUFO (La Prova dei Fatti Juridice ed Guifre, Milano. 1992, pág 43) y el maestro Español (catalán) JOAN PICO & JUNOI (El Derecho Procesal entre el Garantismo y la

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

Eficacia. 2003, pág. 406), nos han enseñado que **frente a la "verdad" tenemos ante todo**, **un imperativo propio**, **interior**, **a buscarla**, **de tal modo que**, **no podemos descansar en tanto no creamos haberla encontrado**.

Habida cuenta, toda reflexión se inscribe en el *desiderátum* constitucional del artículo 2, en una **construcción del Estado Social de Derecho y de Justicia**, **del artículo 257 que consagra al proceso una naturaleza meramente "instrumental"**, **para conseguir el fin**: **"La Justicia"**, **enfrentadas éstas al paradigma procesal de los hechos**, **la verdad y el proceso civil**.

Así, en muchas ocasiones la normativa adjetiva y sustantiva civil de la carga de la prueba u *onus probandi*, establecida en los artículos 1.354 del Código Civil y 506 del Código de Procedimiento Civil, **constituyen insuficientes reglas del reparto de la carga en búsqueda de la verdad**, al establecer que:

Artículo 1.354 del Código Civil: "Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella debe por su parte probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación".

Artículo 506 del Código de Procedimiento Civil: "Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación…".

Por ello, el propio FRANCISCO CARNELUTTI (Estudios de Derecho Procesal. Vol I. pág 106- 107), nos ha referido que la carga de la prueba no debe estimarse pues, sino como un mal menor; no se puede prescindir de ella, pero: "a menudo no vale más que un juego de lotería".

Inevitablemente, nos atrevemos a decir, que **el principio de la carga probatoria civil**, **heredada del sistema romano -canónico-**, **se asemeja**, **en determinadas situaciones específicas**, **más a un rito**, **a un procedimiento mágico**, **cuasi litúrgico**, **de los cuales está excluida la razón**. A pesar de ello, semejante inconveniente, ha habido un rechazo visceral a todo atisbo de inversión de la carga (deber de colaboración, responsabilidad, acceso al mejor probar), encabezadas estas posiciones de retroceso, por MONTERO AROCA y ALVARADO BELLOSO, quienes descalifican como "autoritarias o híbridas", reformas como la uruguaya, que optan por un Juez Director.

Ese es en realidad el dilema de nuestro tiempo, **especialmente en la República Bolivariana de Venezuela**, **donde el Derecho Procesal Civil de la Democracia debe eliminar las bases del individualismo generándose un Juez que**, **siendo imparcial**, **no puede ignorar lo que sucede en la realidad**, **y que el contexto es determinante en el proceso**.

A partir de 1999, nuevos vientos indican que es imposible que esa litigiosidad civil se acomode a un esquema lineal y previsible, **por ello**, **una justicia más realista y efectiva como la que propugna nuestra Carta Política de 1999**, **requiere de un juez que actúe más allá del ritualismo**, **donde el Juez Ductilice** – GUSTAVO ZAGREBLESKI. (El Derecho Dúctil. Ed Tota Madrid. 2005).

La rígida carga de la prueba civil, cuyo más cercano símil correspondería a un viejo chasis de carro que no puede ser desdoblado, impidiendo el acceso a la Prueba y a la Verdad del proceso, nuestro actual sistema de cargas probatorias, con su finalidad residual, lejana a la realidad de las cosas, se refiere más a la individualidad del interés de probar, principio éste que atenta, en determinadas situaciones, contra los principios constitucionales, pues en criterio de Sala de Casación Civil, la plena posibilidad de descubrir, proponer y producir la prueba, está en la base constitucional de acceso a la justicia (artículo 26); de debido proceso (artículo 49.1) y del entendimiento del proceso como un instrumento para la búsqueda de la justicia (artículo 257) y de cualquier exigencia humana como centro del proceso, por eso: ¡Prueba quien está llamado a hacerlo siempre que pueda hacerlo!

Cuando la conducta procesal de una parte (que puede ser un indicio y que debe ajustarse a las normas de lealtad y probidad procesal), se fundamenta en una reticencia o abstención de probar, pues legalmente no tiene la carga, pero realmente es el que conoce los elementos técnicos o científicos para la búsqueda de la verdad, posee un

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

sentido heurístico de exegética procesal, pero atenta contra los valores constitucionales del Proceso Civil.

Así ha sido reconocido tanto por la Corte de los Estados Unidos de Norteamérica como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresando las diferentes posiciones que las partes deben asumir en el proceso, con respecto a su capacidad de probar un hecho.

Verbi gratia, en los E.E.U.U. de Norteamérica, junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las desigualdades procesales que se generaban en éstos procesos, fueron resueltas por la flexibilización de la carga de la prueba (ALBERTO REYES OEHNINGER. Revista Uruguaya de Derecho Procesal. N° 3, Fundación de Cultura Universitaria. 2007, pág. 601).

En ambos procesos, la importancia de los temas en debate impedía acudir a las reglas procesales ordinarias de posiciones extremadamente formales. Incorporando así, el "**sistema de la colaboración de la prueba**", vale decir, **prueba quien puede hacerlo**, que fue la visión que conforme a la óptica constitucional (1999), dio la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2003), en comparación con la carga probatoria consagrada en la derogada Ley de Tribunales y Procedimientos del Trabajo (1959), vale decir, que prueba el patrono determinadas situaciones fácticas, pues es él, el que mejor puede hacerlo.

Queremos con ello significar, que **en materia del Proceso Civil**, **bajo la óptica constitucional**, **en determinadas situaciones ponderables**, **el viejo aforismo de que prueba quien dice** (***qui dicet, qui prueba***), **se rompe para dar paso a la Doctrina de la "Colaboración y Solidarismo Probatorio"**, **que no es otra cosa que entender que si bien ambas partes deben llevar a la convicción del juzgador la verdad de sus dichos**, **en mayor grado**, **ello corresponde a quien cuenta con más elementos materiales para probar la veracidad de sus argumentos**. (FALCÓN, ENRIQUE. Tratado de la Prueba. Vol I, Buenos Aires. 2003, pág. 270).

Es necesario que bajo la visión constitucional se solidarice el concepto de carga de la prueba y se proceda a invertir ésta por desaplicación a través del control difuso que otorga la Ley Fundamental a todos los Jueces de la República.

Se debe asumir quien tiene la mejor posibilidad de acreditar la verdad de los hechos, lo que, a pesar de la existencia de las normas de carga probatoria, que deben desaplicarse al caso en concreto, obligan a desplegar la actividad procesal necesaria para probar el hecho en cuestión, por lo que cobra importancia el principio del equilibrio procesal de las partes (artículo 15 del Código Adjetivo Procesal) que involucra el deber de probar a quien mejor puede hacerlo, "favor probationis" o **Teoría de las Cargas Probatorias Dinámicas**, **que hace recaer la carga de la prueba en quien se halla en mejor condición de aportarla, a los fines de obtener la verdad objetiva**.

En este sentido, **se comprende**, **que existe una complejísima variedad de factores que intervienen en determinadas relaciones para desaplicar en cada caso concreto una norma como la de la carga de la prueba**, **por ello el constituyente atribuyó el control difuso (artículo 334 constitucional) en cada uno de los jueces, para que**, **ante cada situación conjugue con los elementos de ésta principios constitucionales y obtenga la solución justa en un Estado Social de Derecho y Justicia**.

Así, en los casos de facultades discrecionales, el poder no tiene prefijada su decisión por un previo precepto detallado, sino que ante cada una de las situaciones sometidas a su jurisdicción debe determinar el Juez, el precepto más justo y adecuado, sin capricho singular, antes bien, ateniéndose a criterios constitucionales que son los mismos que deben ser aplicados en casos análogos que se presenten.

Obrar discrecionalmente no significa obrar arbitrariamente, sino regirse por principios constitucionales, aplicando las particularidades a cada caso concreto y obtener así, las consecuencias.

Ante la rígida y asimétrica distribución de la carga de la prueba civil hay que acudir a los preceptos constitucionales para evitar la clamorosa injusticia que la aplicación de los principios tradicionales traería aparejada. LASCANO, en la lejanía de 1935, en Argentina, citado por COUTURE (Estudios de Derecho Procesal Civil. Ediar.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

> Tomo II, pág 22 – 224. 1949), reseñó que: " … es indudable que no deja de tener ventajas la consagración de una regla general sobre la carga de la prueba, pues se aclara la situación de las partes, pero no por ello escapan a fundadas objeciones, deben ser apreciarlas según las condiciones (…) El Juez no siempre se puede suscribir a un principio fijo e intolerable. También tendrá entonces en cuenta las situaciones especiales -legales o de hecho-, que aconsejen apartarse momentáneamente de aquéllos principios…".
>
> Por supuesto, existen quienes temen a este imponderable de establecer la carga en forma distinta por motivos de poder buscar la verdad, lo cual hace recordar, cuando se le preguntó a MICHELE TARUFFO: ¿Y, quién controla al Juez Civil? Y éste muy tranquilo respondió: ¡El juez se controla por la legalidad y constitucionalidad de su ponderación!, agregando -: "*Dobbiamo confiar negli guidice*": "Debemos confiar en los Jueces".
>
> Restringiéndose las facultades del Juez, éste no se equivoca menos, por ello la Constitución y la Ley, le permiten en situaciones como ésta dúctilizar la carga probatoria.
>
> Hacer dúctil la carga en determinados supuestos es la culminación de un pensamiento que comenzó por LASCANO, pasando por los clásicos trabajos de MICHELE y ROSEMBERG, iluminados por SENTÍS MELENDO, llegando a EISNER, ARANZI; TARUFFO; MORELLO; PEIRANO hasta culminar con MARCELO MIDÓN.
>
> Toda reflexión anterior se inscribe en la necesidad de que la carga de la prueba no puede estar bajo los viejos esquemas del romano canónico, en cabeza de "quien tenga la carga legalmente determinada", sino de aquél que se encuentre en mejores condiciones, siendo ésta de carácter excepcional (no se aplica a todos los casos a resolver).
>
> De manera que las Cargas Probatorias Dinámicas ó Solidarias también llamadas de cooperación, sólo provocan, un desplazamiento parcial de la carga probatoria.
>
> **Finalmente**, **es necesario puntualizar que el criterio hoy asentado no debe ser aplicado a situaciones que se originaron o que produjeron sus efectos en el pasado**, **sino a las situaciones que se planteen tras su establecimiento**, **con la finalidad de preservar la seguridad jurídica y evitar una grave alteración del conjunto de situaciones**, **derechos y expectativas nacidas del régimen en vigor para el momento en que se produjeron los hechos**. Así se decide.

(Destacado de la propia decisión del Tribunal Supremo de Justicia).

Como suficientemente se ha argumentado y sustentado con la propia doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de justicia, siendo el derecho probatorio aspecto esencial del derecho constitucional al debido proceso, ha de ser el proceder de los tribunales en toda clase de procesos ante la promoción de los distintos medio probatorios por los sujetos procesales, admitir y valorar todas las pruebas, en el presente caso nos encontramos ante los casos que perfectamente se adecuan a los supuestos de hecho considerados en la aplicación de esta teoría de la carga dinámica de la prueba, ello toda vez que el cliente asegurado, frente al Club y a la sociedad aseguradora demandadas no está en mejor condición y posibilidad de demostrar y probar hechos más allá de la ocurrencia del incendio y el incumplimiento de éstas, que consta de las actuaciones del INEA, en específico sobre el incumplimiento de las obligaciones de mantener el sistema de extinción operativo, lo cual más que plenamente está demostrado y no está en discusión, y la ocurrencia del siniestro, hecho que tampoco está en discusión y que las partes están contestes en su ocurrencia restando la estimación y satisfacción de la indemnización de los daños experimentados.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

IX
SOBRE LA PRESCRIPCIÓN Y SU INTERRUPCIÓN CIVIL EN LA ERA DIGITAL Y A LA LUZ DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

En la teoría general de las obligaciones, son muchas las instituciones que, a la luz de otras ramas del derecho distintas a las del derecho civil y otras áreas del conocimiento humano, ameritan su revisión y relectura ante fenómenos de variada índole que van desde los tecnológicos, que en la actualidad presenta evidentes muestras como son la IA, internet y Blockchain, hasta la ocurrencia de catástrofes naturales como la de los dos terremotos prácticamente simultáneos que generaron gran devastación en la ciudad de Caracas y aún con más gravedad en el litoral central del país, contándose en miles las pérdidas humanas así como de infraestructura, siendo específicamente el instituto de la prescripción y su interrupción civil, por ser ésta la relacionada en el caso específico de nuestro interés, la que someteremos a más profundo examen.

Si bien la naturaleza de la prescripción, sea adquisitiva o liberatoria o extintiva, históricamente la entendemos como de eminente orden privado, mal podemos hoy en día afirmar que existen áreas del conocimiento, menos aún ramas del derecho y categorías de relaciones humanas en general y jurídicas en particular que sean consideradas autónomas, siendo ello algo en lo que siempre deberán entenderse sus instituciones con vista a diversas aproximaciones y su aplicación a casos concretos en los que se atienda a la finalidad y bienes jurídicos protegidos.

Antes de pasar a aspectos legislativos patrios sobre la prescripción como forma de adquisición o extinción de las relaciones jurídicas entre sujetos de derecho, específicamente de las obligaciones, debemos repasar nociones esenciales de la prescripción liberatoria que efectivamente es un modo de extinguir obligaciones y acciones legales por el transcurso del tiempo y la inacción del acreedor que no exige el cumplimiento, siendo estos dos requisitos esenciales concurrentes.

Un elemento esencial y característico de la prescripción es que la misma es susceptible de ser suspendida; esto es, que ante determinados supuestos de hecho, el transcurso del tiempo se paraliza y una vez que cesen dichos supuestos continúa su transcurso desde el instante en que se detuvo; pero también puede ser interrumpida, es decir, que ante los específicos supuestos, se detiene el transcurso del tiempo iniciándose el mismo desde cero como si nunca hubiese avanzado, interrupción que puede ser, a su vez, natural, sobre la cual no ahondaremos, ya que ésta es procedente en materia de prescripción adquisitiva cuando el poseedor de una cosa pierde tal condición por más de un año, y la interrupción civil de la prescripción, que es procedente tanto en la adquisitiva como a la liberatoria o extintiva. Es a esta última que nos referiremos.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

La interrupción civil de la prescripción extintiva se verifica cuando el acreedor contra quien corre el lapso legalmente establecido y a quien se castiga por la inercia en exigir el cumplimento de la obligación, efectivamente dirige sus acciones a tal fin; o sea, a reclamar la satisfacción de su acreencia y para lo cual deberá manifestarlo, de manera inequívoca, para que surjan los efectos interruptivos de la liberación del deudor.

En términos muy básicos ha de señalarse que tal interrupción civil, que también puede verificarse cuando el deudor reconoce la obligación, en casos de derechos de créditos bastará con la exigibilidad del mismo, lo cual podrá ser de manera incluso extrajudicial, mientras que para otras obligaciones patrimoniales, principalmente aquellas ilíquidas, deberá el acreedor, mediante mecanismos formales, plantear su reclamación para que la misma resulte inequívoca, sea frente al propio deudor, o que se cuente con la fe pública, como en el caso de la registral, supuestos sobre los que trataremos infra.

En Venezuela, la forma de interrumpir civilmente la prescripción liberatoria o extintiva se encuentra prevista en el artículo 1969 del Código Civil que reza:

> Artículo 1.969.- Se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aunque se haga ante un Juez incompetente de un decreto o de un acto de embargo notificado a la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción, o de cualquiera otro acto que la constituya en mora de cumplir la obligación. Si se trata de prescripción de créditos, basta el cobro extrajudicial.
>
> Para que la demanda judicial produzca interrupción, deberá registrarse en la Oficina correspondiente, antes de expirar el lapso de la prescripción, copia certificada del libelo con la orden de comparecencia del demandado autorizada por el Juez; a menos que se haya efectuado la citación del demandado dentro de dicho lapso.

La preconstitucionalidad del enunciado del Código Civil, adopción en el ordenamiento jurídico venezolano, evolución y necesaria lectura a la luz del Derecho Constitucional.

El enunciado del artículo 1969, al ser del Código Civil de 1982, efectivamente es preconstitucional respecto de la Constitución de 1999, norma que si bien pudiera considerarse que por ser de derecho privado, el texto constitucional y su aplicación no tendría mayor incidencia, como veremos, especialmente siendo la prescripción de orden público, su comprensión y efectos en casos concretos no es posible sin considerar derechos de jerarquía constitucional como el del acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y el principio finalista del proceso mediante la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites en los que no se ha de sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, consagrados en los artículos 26, 49 y 257 del texto constitucional, ello además como también veremos, la prescripción y su interrupción ha de comprenderse y aplicarse conforme a los fenómenos propios de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

Lo primero que hemos de destacar aquí no es solo que la norma, el enunciado del artículo 1969 es simplemente del Código de 1982, sino que es exactamente al mismo artículo en el Código de 1942, inspirado en el "Proyecto Franco-Italiano de las Obligaciones y de los Contratos", es decir que tal norma que tiene como finalidad interrumpir la prescripción mediante la constancia de la inequivocidad por parte del acreedor de exigir la satisfacción de su acreencia, tiene a la fecha más de ochenta años, lo que nos obliga a reflexionar cuales eran los contextos que los legisladores de la época tomaron en cuenta para que el deudor estuviera en efectivo conocimiento de la acción del acreedor u otorgarle a este último alguna manera de otorgamiento de fe pública de su reclamación, resultando así que el legislador dispusiese dos formas de interrupción civil que deberán ser verificadas cualquiera de ellas ya que son alternativas, una dirigida directamente ante el deudor como lo es que se presente una acción judicial y que sea practicada la citación efectiva del demandado, oportunidad desde cual se verifica la interrupción de la prescripción, y la otra, la inscripción, el registro de la compulsa de la demanda en una registro público, desde cuya fecha se verificará la interrupción, todo lo cual ocurre incluso con el desconocimiento del deudor.

Aspecto de importancia a destacar es que la norma señala en el caso de la interrupción civil mediante demanda, expresamente dispone que la misma podrá ser interpuesta ante cualquier tribunal aunque el mismo sea incompetente, la que ha de entenderse que el telos de la norma es poner a disposición del acreedor las mayores posibilidades de interrumpir la prescripción que corre en su contra y que tales medios no pueden en modo alguno fungir como pruebas u obstáculos a superar, sino que cualquier tribunal, por incompetente que sea, bien por la materia, por la cuantía o por el territorio, están obligados a recibir, admitir y gestionar la interrupción de la prescripción, tribunal que bien puede ser laboral, contencioso tributario, penal, de protección de niños, niñas y adolescentes, de municipio, de primera instancia o superior, ,incluso la propia Sala Constitucional o cualquier otra del Tribunal Supremo, y que luego habrán de remitir las actuaciones a los juzgados que efectivamente sean competentes para decidor el mérito de la causa, obligación de atender la solicitud de interrumpir la prescripción que data de 1942 que resulta reforzada con los derechos de rango constitucional desde 1999.

No obstante como pudimos señalar la redacción del artículo 1969 resulta del Código Civil de 1942, el tratamiento de la prescripción y su interrupción puede encontrarse en el que se considera el primer Código Civil Venezolano como lo es el de 1862[27], inspirado en el Código Napoleónico y el de Andrés Bello, que bastaba con la interposición de la demanda para interrumpir la prescripción, pasando por los de 1867, 1873, 1880, 1896, estos dos últimos ampliamente estudiados por el insigne

[27] Este cuerpo normativo hay autores que señalan que no puede ser considerado propiamente un código como tal, ya que lo que se aprobó su proyecto el 24 de abril de 1862, y que en todo caso llegó a tener solo una efímera vigencia, ya que mediante Decreto de Juan Crisóstomo Falcón del 8 de agosto de 1863 "...se declaran con fuerza y vigor las leyes civiles y militares que estaban vigentes en día 15 de marzo de 1858...". Ver. Oscar E. Ochoa G.- Derecho Civil. Personas. Pág. 160.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

jurista y miembro de la Comisión Codificadora Aníbal Dominici quien participó activamente en su revisión y escribiera prolijamente sobre ellos y que en similares términos el artículo 1946 consagraba la interrupción civil; luego en los Códigos de 1904, 1916 y el Código Civil de 1922, sucediéndose como observamos antes por el hoy artículo 1969 en los Códigos de 1942 y el vigente de 1982.

Es meritorio y oportuno aquí destacar lo que el maestro Aníbal Dominici en su época de miembro de la Comisión Codificadora destacaba sobre la interrupción civil de la prescripción consagrada en el artículo 1946 del Código Civil de su era y que bien merece transcribirse.

Reza ese enunciado:

> Art. 1.946. Se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aunque se haga ante un Juez incompetente, de un decreto ó de un acto de embargo notificado á la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción. Si se trata de prescripción de créditos, basta el cobro extrajudicial.
>
> Para que la demanda judicial produzca interrupción, deberá registrarse en la oficina correspondiente antes de expirar el lapso de la prescripción, copia certificada del libelo con la orden de comparecencia del demandado, autorizada por el Juez; á menos que se haya efectuado la citación del demandado dentro de dicho lapso.

Sobre el mismo Dominici señaló:

> "La *interrupción civil* consiste en un acto que demuestra la voluntad del acreedor de hacer uso de su derecho, con lo cual desaparece toda imputación de inacción ó negligencia.
>
> Así, se estima suficiente la demanda judicial hecha ante un juez incompetente: el deudor será citado, y, oponiendo la excepción de incompetencia, declinará la jurisdicción ante la cual ha sido requerido, pero el objeto de la ley quedó satisfecho…".

Como puede meridianamente inferirse, el punto central y telos de la interrupción, en el supuesto de hecho del artículo, se encuentra es que para que la prescripción pueda efectivamente interrumpirse civilmente, debe enervarse y comprobarse que no existe inacción o negligencia por parte del acreedor, lo cual nos lleva a la primera característica o elemento, de que se trate de un acto, una acción, voluntaria del este en hacer uso de su derecho, en exigir el cumplimiento de la obligación, lo que desde el principio se identifica con la concepción recogida en el primigenio texto de 1862 en cuanto a que simplemente bastaba la interposición de la demanda, a lo que con el tiempo con la evidente y lógica necesidad de que el deudor estuviese en inequívoco conocimiento de subsistencia de su responsabilidad y exigibilidad por parte del acreedor del cumplimento de la obligación sea bien efectivamente citado, como muestra inequívoca de tal acto voluntario del acreedor y la consecuencia de la interrupción, todo lo cual luego se extendió a que la misma consecuencia se obtiene mediante la fe pública registral que ofrece la inscripción de la demanda en un

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

registro público, todo ello incluso con desconocimiento directo del acreedor, ya que los efectos de la fe pública registral es *erga omnes* que comprende también al propio deudor y con efecto interruptivo autónomo e independiente al generado con la citación personal del deudor de la acción judicial y que permanece no obstante decaiga la citación, u ocurra la perención o reposición de la causa[28].

La prescripción y su interrupción ¿Instituciones de naturaleza sancionatoria o garantista del derecho de obligaciones?

Tradicionalmente se ha promovido y así ha sido generalmente percibido que la institución de la prescripción constituye una penalidad o sanción para el acreedor ante su negligencia o pasividad en reclamar la obligación de la que es titular al permitir el transcurso de los lapsos legalmente previstos para que se extinga la obligación, lo que además contribuye a la seguridad jurídica que permitiría al deudor contar con la certeza que luego de transcurrido tales lapsos no le podrá ser exigido cumplimento de la obligación pudiendo oponer como excepción en caso que ello ocurra la prescripción, certeza que en realidad no es tal, ya que como hemos podido observar, en caso de registro de la demanda, lo que ocurre sin conocimiento del deudor, efectivamente interrumpe civilmente la prescripción.

La apreciación de que la naturaleza de la prescripción en que sea una sanción y su extensión a los modos de interrupción civil tienen una muy importante aplicación material ya que si ello hace que la interpretación de las normas aplicables se hagan más o menos restrictivas o progresivas, así como de su naturaleza de orden público de la que resulta su carácter irrenunciable, hace también que en casos concretos el juez o el registrador ante quienes se presenten demandas con la intención principal de interrumpir la prescripción, perciba que su deber principal en ejercicio de la función judicial o administrativa registral ha de ser el de procurar la efectividad de la interrupción, lo que permitiría el relajamiento de formar y requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda y la citación, o notificación del demandado, o el registro de la demanda, o por el contrario negarla, lo cual opera en favor del deudor al extinguirse la obligación, todo lo cual no es necesario ahondar mucho para poder afirmar que dependerá del contexto y la casuística de los asuntos particulares que visibilizará estos aspectos sobre cargas procesales estrictas y de formalismo de orden público.

Con la entrada en vigencia del texto constitucional de 1999, y con ella la consagración específicamente con los artículos 26 y 257 del derecho a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia y a la concepción del proceso como instrumento fundamental de justicia y su no sacrificio por formalidades no esenciales, puede perfectamente entenderse la interrupción civil de la prescripción, y más específicamente mediante la interposición de una acción judicial contra el deudor a favor de quien corre la prescripción liberatoria o extintiva, se identifica

[28] Ver Sentencia Sala de Casación Civil de fecha 30 de mayo de 2006. Disponible en: https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/mayo/RC-00360-300506-05511.HTM

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

más con una dimensión garantista de su naturaleza, lo que se refuerza ante la expresa disposición sobre que puede las demanda presentarse ante cualquier tribunal incluso siendo incompetente, lo que reitera que el proceso ha se servir como instrumento y no como obstáculo para la interrupción de la prescripción en el que debe reconocerse la actuación y voluntad del acreedor frente a cualquier ritualismo procesal.

<u>De la prescripción y su interrupción civil en la era de las Tecnologías de la Información y Comunicación.</u>

No es necesario destacar que entre los actuales tiempos de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la que los fenómenos como el Internet y con particular invento a los fines de nuestro tema la posibilidad de dejar constancia de actos de sujetos de derecho y la práctica de notificaciones y citaciones efectivas con plenos efectos jurídicos que como se señalará están plenamente reconocidos por el foro judicial, los cuales simplemente eran inimaginables para 1982, y qué decir en la época de los códigos anteriores y que pudimos analizar hasta el primero de ellos en nuestro país, simplemente sería excesivamente ingenuo pensar que tales tecnologías no tienen efecto alguno en cómo hemos de concebir muchas instituciones jurídicas y aplicar las normas que las rigen, así como sus consecuencias jurídicas, y las de nuestro interés, la prescripción y su interrupción no son la excepción.

Como hemos observado, lo esencial y núcleo central en la prescripción en la inactividad del acreedor y el transcurso del tiempo legalmente establecido del cual se hace depender la extinción de la obligación, y a su vez, de la interrupción civil que hemos analizado, sus aspectos esenciales y núcleo central es la actuación expresa y voluntaria del acreedor titular en hacer valer su derecho exigiendo al deudor el cumplimiento de su obligación, y para lo cual la legislación pone a su disposición dos vías para que de manera auténtica e inequívoca pueda formularse tal acción reclamatoria y que sea también inequívoco el conocimiento por parte del deudor de la acción y lo cual se verificaría entonces bien por su efectiva citación, o mediante la presunción erga omnes que otorga el registro de la demanda, aunque no tenga el deudor conocimiento directo de la mismas, ante lo cual nos preguntamos si en la era de las tecnologías de la información y comunicación, una comunicación y puesta en conocimiento del deudor mediante un mensaje de dato en cualquiera de sus modalidades como correo electrónico o servicios de mensajería digital, entendiendo claro que ella sea practicada en alguna dirección de destino verificable y efectiva, o de la publicación de la demanda en un repositorio, boletín o portal accesible verdaderamente público o "*erga omnes*", con lo que incluso se superarían los criterios de certeza que los legisladores desde 1861a 1982 podría tener en mente cuando se redactaron y aprobaron los enunciados normativos, resultarían suficientes para interrumpir civilmente la prescripción, si bien la respuesta casi automática es sí, y que sin duda así creemos que sea, para despejar cualquier duda en contrario, es necesario formular algunas particulares reflexiones. Veamos:

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

Lo primero que hay que destacar es que en modo alguno la citación del deudor o del registro de la demanda son requisitos formales del acto jurídico de manifestación de voluntad y enervación de cualquier inercia o pasividad del acreedor, sino que su naturaleza está más bien dirigida a que el deudor efectivamente esté en conocimiento de la reclamación, sea directamente en el caso de la demanda interpuesta y en la que es citado, o de manera indirecta por la presunción de conocimiento general de los efectos erga omnes de los actos inscritos en los registros públicos.

Así la cosas, en la era de las comunicaciones digitales, y en virtud del principio de equivalencia funcional, una comunicación por mensajería o correo electrónico a una dirección verificable, y más aún con copia o por intermedio de una autoridad judicial, aunque sea competente para conocer el mérito de la causa, serían suficientes para que efectivamente se verifique y tenga por interrumpida civilmente la prescripción.

Si bien sectores del foro jurídico pudieran señalar que cuando la norma sobre la interrupción civil, que es de reiterar es preconstitucional, indica que debe efectuarse la "citación" y no hace referencia a "notificación", con lo que de alguna manera pudiera estarse asomando que pudiera haber alguna vulneración al derecho a la defensa del deudor, es de destacar que en modo alguno puede señalarse que se le está vulnerando tal garantía, ya que en definitiva la interrupción civil mediante demanda interpuesta incluso ante un juez incompetente, en nada afecta asuntos de mérito sobre la obligación, quedando incólumes cualquier argumento de excepción o defensa que a bien tenga oponer el deudor de la obligación. Además si como se ha observado, el propio relajamiento de la competencia del juez ante quien se interpone la demanda, es una muestra inequívoca de que el bien jurídico tutelado es la efectiva posibilidad de la interrupción y no lo contrario, lo cual se logra mediante la certeza e inequivocidad que pueden ofrecer los mensaje de datos que cumplan con las condiciones de posibilidad de verificación de autenticidad de las direcciones e información, todo lo cual dependerá de la casuística de cada situación.

En el foro venezolano, en materia normativa, judicial y doctrinaria, si bien puede destacarse la producción de contenido que puede referirse al avance sobre el reconocimiento, asimilación y efectos de en el mundo jurídico de fenómenos propios de las tecnologías de la información y comunicación como los mensajes de datos, firmas electrónicas y actuaciones en ambientes digitales tanto de relaciones entre particulares y actuaciones del órganos del poder público, al contrastar los mismos respecto de otros sistemas normativos y jurisdicciones analizadas, es de notar que desafortunadamente se han desaprovechado importantes oportunidades para implementar verdaderos cambios estructurales que obren en favor de poner a disposición de la ciudadanía fórmulas de verdadero acceso a la justicia y la satisfacción de derechos sustantivos, toda vez que en la práctica muchas de las gestiones y "procesos digitales, virtuales o telemáticos" acogidos en el país, no han resultado más que en protocolos y etapas adicionales al "proceso analógico" que se

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

pretenden optimizar y "digitalizar" deviniendo en nuevos requisitos y formalidades o "formalismos digitales" que contrariamente devienen en la negación de los derechos que han de proteger así como de afectar gravemente en la seguridad jurídica que ha de propender.

Entre las diversas precisiones jurisprudenciales que pueden destacarse y categorizarse en principales bloques como lo son (i) el de la valoración probatoria de mensajes en formato digital, principalmente de correos electrónicos y conversaciones mediante servicios de mensajería digital, principalmente Whatsapp en todo de la cual se ha desarrollado en el foro judicial y en la práctica profesional una suerte de "protocolo" a seguir sobre las fórmulas de promoción, verificación y valoración de la "prueba digital" en la que juega un primordial papel la denominada "cadena de custodia", que ha resultado ser uno de los aspectos más importantes, así como también precisiones sobre (ii) celebración de audiencias virtuales o telemáticas, (iii) práctica de notificaciones, lo que es extensible a citaciones,(iii) comunicaciones institucionales y reconocimiento de la validez de la información de portales de otros órganos del poder público, aspectos estos que desde las medidas tomadas con ocasión a la pandemia del COVID-19 cada vez más aparecieron desarrollados y referidos en las diferentes resoluciones y fallos que no obstante manifiestan atender a la "digitalización" del proceso y entre los cuales bien pueden destacarse sentencias como la que "*... declara viable el uso progresivo de la firma electrónica en los escritos, diligencias, decisiones y actuaciones de los intervinientes en un expediente judicial, que se encuentren en curso ante cualesquiera de los tribunales de la República; tanto por parte de los usuarios del Servicio Público de administración de Justicia, como por los funcionarios del Poder Judicial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que regula el uso de esa tecnología de información, así como cualquier otra que deba dictar al respecto el Tribunal Supremo de Justicia*.[29]"

Además del referido fallo y otros que pueden encontrarse en el portal de internet www.tsj.gob.ve están también Resoluciones tanto de la Sala Plena como de las otras Salas respecto a la "digitalización" del proceso aquellas sobre "*lapsos procesales de causas ...que puedan decidirse a través de los medios telemáticos, informáticos y de comunicación (TIC) disponibles*[30]", "*Autorizar el uso de los medios telemáticos disponibles para la ejecución de los actos de comunicación y demás actos de carácter jurisdiccional inherentes a las fases de investigación e intermedia del Proceso Penal en los Tribunales Penales a Nivel Nacional*.[31]", "*Regulación del uso de la Videoconferencia y demás soportes tecnológicos y telemáticos en los procesos*

[29] https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/322165-1248-151222-2022-20-0396.HTML
[30] SALA PLENA RESOLUCIÓN N° 2020-0008 del 1° de octubre de 2020 y SALA DE CASACIÓN CIVIL RESOLUCIÓN N° 04-2020 del 05 de octubre de 2020. Disponibles en: https://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0003770.html y https://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/scc/resolucionSCC_0003771.html
[31] SALA PENAL RESOLUCIÓN N° 2020-0009 del 4 de noviembre de 2020. Disponible en: https://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0003773.html

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

llevados en la jurisdicción de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes"[32], "*Lineamientos para la Práctica de las Notificaciones Electrónicas a través de correo electrónico o cualesquiera otros medios de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, por los Circuitos Judiciales y Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a Nivel Nacional*" así como para "*... comparecer a las audiencias públicas y contradictorias fijadas por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia a través de los medios telemáticos, ya sea mediante telepresencia, videoconferencia u otro medio de comunicación telemático, audiovisual, bi o multidireccional e instantáneo, siempre que los equipos y servicios tecnológicos necesarios estuvieren disponibles para tal fin y no se perjudicare el desarrollo de la audiencia o del proceso*"[33], "*Regulación de las Audiencias Constitucionales y Actos Orales de Informes de la Sala Electoral con Presencia Telemática*"[34], y la más reciente, de noviembre de 2025 sobre los "*Lineamientos para la Práctica de Citaciones y Notificaciones en la Gaceta Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en las Materias de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Laboral y Agraria*"[35].

Tanto de los diversos fallos sobre la materia, y en especial de las múltiples resoluciones se observa la remisión constante a enunciados tanto constitucionales como de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia para justificar "*la adopción de medidas que faciliten al pueblo el sagrado Derecho de acceso a la justicia, apoyándose en las herramientas tecnológicas disponibles*", lo que se hace sobre la gobernanza y administración del Poder Judicial -Art. 267 constitucional-, el reconocimiento del "*...interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional...*" -Art. 110 constitucional-, "*... la utilización de las herramientas tecnológicas disponibles para la sustanciación de las causas sometidas a su conocimiento, para la implementación de trámites transparentes y expeditos*" y la creación, mantenimiento y actualización por parte del Tribunal Supremo de Justicia y sus órganos auxiliares de "*... un sistema de información físico y electrónico que contenga, entre otros, el esquema actualizado de su organización y funcionamiento, así como un mecanismo de comunicación e información electrónica disponible para todas las personas*" -Arts. 85 y 120 LOTSJ-, lo que inequívocamente ha de hacernos concluir que no es cosa menor la lectura, interpretación y materialización de las instituciones jurídicas a la luz de las tecnologías de la información y comunicación más allá de su mera utilización para

---

[32] SALA PLENA RESOLUCIÓN Nº 2020-0028 del 9 de diciembre de 2020. Disponible en: https://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0003789.html

[33] SALA PLENA RESOLUCIÓN Nº 2020-0029 del 9 de diciembre de 2020 y RESOLUCIÓN Nº 2020-0031 del 9 de diciembre de 2020. Disponibles en: https://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0003790.html y https://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0003792.html

[34] SALA PLENA RESOLUCIÓN Nº 2021-0012 del 9 de junio de 2021. Disponible en: https://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0003812.html

[35] SALA PLENA RESOLUCIÓN N° 2025-0022 del 12 de noviembre de 2025. Disponible en: https://historico.tsj.gob.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0003990.html

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

agilizar y automatizar procesos pero que paradójicamente permanecen analógicos, cuando la verdadera transformación digital ha de propender es a que tales herramientas sean de utilidad real para la satisfacción de los derechos sustantivos y las instituciones jurídicas, que en nuestro caso es el de la interrupción civil de la prescripción.

Luego de una breve aproximación a decisiones y resoluciones que aparecen en el portal www.tsj.gob.ve, merece especial atención la sección de la llamada Comisión Especial de Tecnología y Digitalización de los Procesos creada el 15 de junio de 2022 que en su página especializada[36], destaca en una sección denominada "Cápsulas Jurídicas"[37] en la que se hace referencia además de textos de "Leyes de tecnología y Digitalización" que pueden descargarse[38] a interesantes aspectos sobre el tratamiento digital a importantes situaciones jurídicas y entre las que se observan[39]:

Sala político administrativa (Sic)**.**

- Pleno valor probatorio del portal de internet del Banco Central de Venezuela. Feb 2025
- Valoración probatoria de impresión de captura de pantalla del portal de internet del SENIAT. May 2024.

Sala plena (Sic)**.**

- Pleno valor probatorio del portal de internet del Banco Central de Venezuela. Jun 2025
- Valor probatorio de las sentencias publicadas en el portal de internet del TSJ. Jan 2023.

Sala electoral (Sic).

- Otorgamiento de pleno valor probatorio a las impresiones de mensajes de datos (correo electrónico y Whatsapp) en materia electoral. Mar 2023.
- Boleta de notificación publicada en el portal de internet del Tribunal Supremo de Justicia y acuse de recibo por correo electrónico. Apr 2023.
- Interposición de amparo mediante correo electrónico y ratificación posterior en papel. Mar 2025.

sala constitucional (Sic).

- No ha lugar recurso de revisión constitucional en proceso jurisdiccional de reconocimiento de firma electrónica. Feb 2025.

---

[36] https://cetydip.tsj.gob.ve/

[37] https://cetydip.tsj.gob.ve/marco-juridico-tecnologico/#CJ

[38] Ley Orgánica de Ciencia Tecnología e Innovación.
https://cetydip.tsj.gob.ve/wp-content/uploads/2026/04/PDF-Ley-Organica-de-Ciencia-Tecnologia-e-Innovacion.pdf
Ley sobre protección a la privacidad de las comunicaciones.
https://cetydip.tsj.gob.ve/wp-content/uploads/2026/04/ley-sobre-proteccion-a-la-privacidad-de-las-comunicaciones.pdf
Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.
https://cetydip.tsj.gob.ve/wp-content/uploads/2026/04/Ley-sobre-Mensajes-de-Datos-y-Firmas-Electronicas.pdf
Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos.
https://cetydip.tsj.gob.ve/wp-content/uploads/2026/04/Ley-sobre-Acceso-e-Intercambio-Electronico-de-Datos.pdf
Ley de Infogobierno. https://cetydip.tsj.gob.ve/wp-content/uploads/2026/04/PDF-Ley-de-Infogobierno.pdf

[39] Hubiese resultado aconsejable en la referida sección de "Cápsulas" de la Comisión Especial de Tecnología y Digitalización de los Procesos, las mismas contaran con los enlaces a los fallos de los que se extraen.
https://cetydip.tsj.gob.ve/marco-juridico-tecnologico/#CJ

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

- Validez del otorgamiento del poder apud acta por medios telemáticos. Feb 2025.

sala casación social (Sic).

- Notificación a órganos públicos por medios telemáticos. Dec 2024.
- Experticia informática como medio idóneo para valorar mensajes de datos. Dec 2024.
- Notificación telemática a las partes. Apr 2025.

Sala casación penal (Sic).

- Notificación procesal de la víctima mediante Whatsapp. Feb 2025.
- Referencia a audiencia telemática para imposición de sentencia en materia de violencia contra la mujer. Feb 2025.
- Validez de la prueba testimonial telemática. Jul 2024.

Sala casación civil (Sic).

- Subsanación y otorgamiento de poder apud acta por medios telemáticos. Apr 2024.
- Procedimiento de pericia informática a mensajes de Whatsapp. Mar 2025.
- Valor probatorio de las impresiones de mensajes de correo electrónico no impugnadas. Apr 2025.

La equivalencia funcional de la notificación digital para la interrupción civil de la prescripción.

Siendo un pilar fundamental en el Derecho Digital el principio de equivalencia funcional en cuanto a que permite la transición del derecho analógico al digital sin necesidad de modificar la esencia de las instituciones sustantivas, resultan en este sentido extensibles los efectos jurídicos, validez o fuerza probatoria de toda información contenida en mensajes de datos que sean susceptibles verificación, con lo que no solo se equipare al cumplimiento de las funciones que tradicionalmente asignadas a los actos extendidos en papel físico, sino que tales funciones como se observa, más bien resultan potenciadas y mejoradas al atender a mejores y más eficientes estándares de permanencia, inalterabilidad, identificación del emisor y accesibilidad para consultas posteriores que ofrecen los soportes digitales sobre los digitales.

En el ordenamiento jurídico venezolano, tal principio se encuentra consagrado en Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas no solo mediante la eficacia que sus artículos 4 y 6 atribuye a los mensajes de datos a la de los documentos escritos, sino por expresa incorporación tal como consta en la propia exposición de motivos como principios esenciales de: 1) Eficacia Probatoria, incorporando "... *el principio de equivalencia funcional, adoptado por la mayoría de las legislaciones sobre esta materia y los modelos de organismos multilaterales han desarrollado para la adopción por parte de los países de la comunidad internacional en su legislación interna*", entre las que pueden mencionarse la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI / *UNCITRAL*)[40] y la Ley Modelo de la

[40] https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

CNUDMI sobre Firmas Electrónicas[41]; 2) Neutralidad Tecnológica; 3) Voluntariedad de la firma electrónica, y 4) respeto de las preexistentes, 5) Otorgamiento y reconocimiento jurídico de los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas; 6) Funcionamiento de las firmas electrónicas. 7) No discriminación del mensaje de datos firmado electrónicamente; 8) Libertad contractual y 9) Responsabilidad.

Forma parte también del ordenamiento jurídico venezolano la Ley de Infogobierno[42], en la que no solo se ratifican los "*principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular, para mejorar la gestión pública y los servicios*…" como forma de promoción del ejercicio pleno de soberanía -Art. 1-, sino que el mismo se presenta como obligación de los poderes públicos, teniendo todos los actos emanados de tales en formato digital, los mismos efectos que consten en físico -Art. 26-, además de otras muy importantes precisiones sobre los derechos de los ciudadanos en presentar solicitudes en tales formatos, el carácter oficial de la información que aparezca publicada en los portales de los órganos del poder público y la prohibición de exigir documentos físicos de aquellos que consten en digital, en tal sentido nos es de gran interés observar los siguientes enunciados:

> Obligatoriedad del uso de las tecnologías de información
> Artículo 6. El Poder Público, en el ejercicio de sus competencias, debe utilizar las tecnologías de información en su gestión interna, en las relaciones que mantengan entre los órganos y entes del Estado que lo conforman, en sus relaciones con las personas y con el Poder Popular, de conformidad con esta Ley y demás normativa aplicable. El Poder Popular debe utilizar las tecnologías de información en los términos y condiciones establecidos en la ley.
>
> Principio de igualdad
> Artículo 7. La obligación establecida en el artículo anterior en ningún caso se entenderá como un modo de restricción o discriminación para las personas, por lo que, el acceso a la prestación de los servicios públicos, como a cualquier actuación del Poder Público, debe ser garantizada por cualquier medio existente, sin perjuicio de las medidas que la presente Ley y la normativa que a tal efecto se establezca, con el fin de hacer efectivo el derecho de las personas a utilizar las tecnologías de información en sus relaciones con el Estado.
>
> Derecho de las personas
> Artículo 8. En las relaciones con el Poder Público y el Poder Popular, las personas tienen derecho a:
> 1. Dirigir peticiones de cualquier tipo haciendo uso de las tecnologías de información, quedando el Poder Público y el Poder Popular obligados a responder y resolver las mismas de igual forma que si se hubiesen realizado por los medios tradicionales, en los términos establecidos en la Constitución de la República y la Ley.
> (…)
> 3. Recibir notificaciones por medios electrónicos en los términos y condiciones establecidos en la ley que rige la materia de mensajes de

[41] https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_signatures
[42] Publicada en Gaceta Oficial N.º 40274 del 17 de agosto de 2013

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

> datos y las normas especiales que la regulan.
> 4. Acceder a la información pública a través de medios electrónicos, con igual grado de confiabilidad y seguridad que la proporcionada por los medios tradicionales.
> 5. Acceder electrónicamente a los expedientes que se tramiten en el estado en que éstos se encuentren, así como conocer y presentar los documentos electrónicos emanados de los órganos y entes del Poder Público y el Poder Popular, haciendo uso de las tecnologías de información.
> 6. Utilizar y presentar ante el Poder Público y demás personas naturales y jurídicas, los documentos electrónicos emitidos por éste, en las mismas condiciones que los producidos por cualquier otro medio, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable.
> (…)
>
> Portal de Internet.
> Artículo 18. Los órganos y entes del Poder Público y el Poder Popular, en el ejercicio de sus competencias, deben contar con un portal de internet bajo su control y administración. La integridad, veracidad y actualización de la información publicada y los servicios públicos que se presten a través de los portales es responsabilidad del titular del portal. La información contenida en los portales de internet tiene el mismo carácter oficial que la información impresa que emitan.
>
> Validez de los archivos y documentos electrónicos.
> Artículo 26. Los archivos y documentos electrónicos que emitan el Poder Público y el Poder Popular, que contengan certificaciones y firmas electrónicas tienen la misma validez jurídica y eficacia probatoria que los archivos y documentos que consten en físico.
>
> Prohibición de exigir documentos físicos
> Artículo 76. El Poder Público y el Poder Popular no pueden exigirle a las personas, la consignación de documentos en formato físico que contengan datos o información que se intercambien electrónicamente, de conformidad con la ley.

En el asunto de nuestro interés, es indudable afirmar que en caso que el deudor a favor de quien estopa corriendo la prescripción extintiva entra en conocimiento mediante un mensaje digital, sea correo electrónico o servicio de mensajería en los que se cumplan los requisitos de Validez, Certeza y Verificación del mismo, resulta perfectamente a tenor del principio de equivalencia funcional al artículo 1969 del Código Civil, resulta del todo procedente la interrupción civil de la prescripción, más aún su tal mensaje de notificación digital es efectuado desde una dirección, emisor o cuenta institucional, o la misma se encuentra efectivamente en la cadena de información que sea verificable en cualquier momento los estándares necesarios de certeza como la trazabilidad y la inalterabilidad del contenido, prestaciones del mensaje en formato digital que indudablemente ofrece garantías de seguridad incluso mayores que la de los métodos tradicionales analógicos, tanto de la citación del demandado como del registro de la demanda, ya que tales mensajes de datos por su naturaleza, autenticidad e integridad absolutamente verificables en cualquier oportunidad gozan plenamente de tanto de equivalencia funcional judicial como de equivalencia funcional registral a los fines interruptivos.

X

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

MÁS ALLÁ DE LA EQUIVALENCIA FUNCIONAL. LA FE PÚBLICA CRIPTOGRÁFICA UNIVERSAL DE LA RED BLOCKCHAIN EN LA INTERRUPCIÓN EFECTIVA DE LA PRESCRIPCIÓN.

Un aspecto esencial relacionado con la interrupción civil de la prescripción, en un momento en que los circuitos judiciales en Caracas están afectados por las contingencias resultantes de los fuertes terremotos ocurridos el 24 de junio de 2026 en que las propias instalaciones del Tribunal Supremo de Justicia resultaron dañadas y en el caso de la Sala Constitucional puso a disposición de los usuarios la dirección de correo electrónico "sc.secretaria@tsj.gob.ve", la proximidad del día 13 de septiembre cuando se cumplen los 10 años de la ocurrencia de incendio, el cual se coincide con el período de receso judicial que tradicionalmente se ha establecido entre el 15 de agosto al 15 de septiembre, aunado a la condición calamitosa e ineficaz de prestación del servicio público de la actividad registral en Venezuela por parte del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) que ha resultado en su absoluta desnaturalización y vaciamiento de contenido, asunto que si bien es de interés y debe ser atendido dada su gravedad, escapa del alcance de este escrito[43], todos estos elementos generan una muy compleja situación que dificultad al extremo de constituir materialmente una condición de imposible cumplimiento del artículo 1.969 del Código Civil tanto de interponer la demanda, elaboración de la compulsa y la práctica efectiva de la citación del Club Puerto Azul A.C., como la de registrar la demanda en algún despacho registral del SAREN, ante tal situación que se identifica plenamente con el principio "*Ad impossibilia nemo tenetur*" de que "Nadie está obligado a lo imposible" como postulado fundamental que garantiza la racionalidad y la equidad en el Derecho, tecnologías como las firmas digitales, huella digital o hash de archivos digitales, estampado de tiempo, criptografía, redundancia en la remisión de mensajes de datos y correos electrónicos a múltiples destinatarios y el anclaje a cadenas de bloques o blockchain robustas, ofrecen más que una equivalencia funcional a la citación de la demandada o registro de la demanda y con ello la interrupción de la prescripción, una certeza y Fe Pública que nunca antes en la historia de la humanidad ningún ordenamiento está en posibilidad de ofrecer ni suministrar, con lo que no solo se cumple, sino que se supera absolutamente los supuestos para la efectiva interrupción como lo es el inequívoco conocimiento para parte del Club como obligado del ejercicio de la acción de cumplimiento de la obligación.

Para lograr esta "Fe Pública Criptográfica" digital universal absoluta, se ha fijado y seguido el siguiente protocolo que podrá ser verificado en cualquier momento por

---

[43] Ver: Roberto Hung. Escrito consignado en la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en demanda de nulidad contra actuaciones del SAREN y "El sistema registral y notarial venezolano como gran responsable de la crisis de seguridad jurídica". Disponibles en:
https://robertohung.com/wp-content/uploads/2026/02/SAREN-INCONSTITUCIONALIDAD-TSJ-SPA-HUNG-final.pdf
https://robertohung.com/el-sistema-registral-y-notarial-venezolano-como-gran-responsable-de-la-crisis-de-seguridad-juridica/

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

toda la eternidad, lo que ningún Estado u ordenamiento jurídico tradicional puede ofrecer:

1.- El presente escrito en formato PDF está firmado con firma electrónica certificada por un Proveedor de Servicio de Certificación (PSC) acreditado en Venezuela por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) conforme a la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas[44].

2.- Al archivo de PDF firmado se le calculó su huella digital o "*hash*" (SHA-256) como identificador único y sello de tiempo "*timestamp*" inviolables e inmodificable, generando un archivo .ots contentivo de la información matemática criptográfica ligera que contiene la ruta (*Merkle proof*) que conecta el hash de ese PDF específico humanamente legible con el bloque de Bitcoin.

3.- El *hash* o huella digital se ancló en la Blockchain o cadena de bloques centralizada más robusta que la humanidad haya conocido como lo es la Blockchain de Bitcoin, quedando asentada en un bloque específico con identificador de transacción único y verificable por toda la eternidad, lo cual puede efectuarse mediante la verificación en un explorador de bitcoin, así como con el archivo PDF y el .ots resultante del cálculo del hash y en anclaje en la Blockchain.

4.- El archivo PDF, con firma electrónica certificada, con huella digital "*Hash SHA256*", con sello de tiempo "*Timestamp*" y "*Proof of Existence*", anclado en la Blockchain de Bitcoin, y el correspondiente archivo .ots, se envían por correo electrónico desde la dirección rhungc@gmail.com con los anexos del escrito a las siguientes direcciones verificadas y con las cuales ya ha habido intercambio de correos previos:

4.1.- Secretaría de la Sala Constitucional del Tribunal Supremos de Justicia, miembros que la conforman y particularmente de la Comisión Especial de Tecnología y Digitalización de los Procesos:

sc.secretaria@tsj.gob.ve
tania.damelio@tsj.gob.ve
lourdes.suarez@tsj.gob.ve
michel.velasquez@tsj.gob.ve
cetydip@tsj.gob.ve
carlos.garcia@tsj.gob.ve

4.2.- Correos electrónicos del Club Puerto Azul A.C., que como se señaló supra ha habido intercambio de comunicaciones relativas al caso.

atencionalsocio@clubpuertoazul.com
coordinadoropeyadmnautica@clubpuertoazul.com
presidencia@clubpuertoazul.com
gerenciaadministracion@clubpuertoazul.com

[44] Gaceta Oficial Nº 37.148 del 28 de febrero de 2001.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

gerenciaatencionalsocio@clubpuertoazul.com
coordinadorpati@clubpuertoazul.com
gerenciaoperacioneszn@clubpuertoazul.com

4.3.- Correo electrónico del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas, mediante el cual efectivamente se han efectuado notificaciones relativas a actos judiciales en la demanda contra ESTAR SEGUROS, C.A.

13primerainstanciacivilcaracas@gmail.com

4.4.- Correos electrónicos de la aseguradora ESTAR SEGUROS, C.A., representada por su presidente y apoderados judiciales.

miguel.reyes@estarseguros.com
damirca.prieto@clydeco.com.ve
cristina.mujica@clydeco.com.ve
jean.natera@clydeco.com.ve
aurelio.fernandez-concheso@clydeco.com.ve

4.5.- Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN). Direcciones que si bien no son institucionales sino Gmail, se ha verificado que es utilizada por dicho Servicio.

sareninspectoria@gmail.com
centrotecnologiasaren@gmail.com

4.6.- Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG).

salasituacionaldenuncias@sudeaseg.gob.ve
noreguladosdenuncias@sudeaseg.gob.ve
oacoficial@sudeaseg.gob.ve
sistemaunico@sudeaseg.gob.ve

4.7.- Cámara de Aseguradores de Venezuela.

comunicaciones@camaraseg.org

4.8.- Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE).

contacto@suscerte.gob.ve
atencion@suscerte.gob.ve

4.9.- Sideriesgos C.A., Sociedad ajustadora de pérdidas inscrita en la SUDEASEG bajo el número SAP-000006.

sideriesgos@sideriesgos.com

5.- Ejemplar del archivo PDF y .ots, se alojan también en páginas de repositorio abierto o particulares como la Biblioteca de Internet "*Internet Archive*"[45], el Sistema

[45] https://archive.org/

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

Interplanetario de Archivos "*InterPlanetary File System*" -IPFS-[46], o la página o servidor personal del autor e investigador "Roberto Hung"[47], desde donde cualquier persona con el enlace o mediante un QR que puede crearse al efecto, puede tener acceso a ellos para descargarlos y verificar su integridad binaria y prueba de tiempo de anclaje en la red Bitcoin.

Al remitirse vía correo electrónico el archivo con todos los elementos criptográficos de seguridad y autenticidad señalados, indicando los datos sobre el bloque de la Blockchain de bitcoin y las transacciones en dicha red que pueden ser verificadas en cualquier explorador, y ante la redundancia que genera que múltiples destinatarios del correo tienen en sus bandejas de entrada el mismo archivo, el cual pueden independientemente verificar la autenticidad del mismo, estando igualmente los archivos a disposición de cualquier interesado en páginas como las indicadas, resulta como se ha señalado criptográfica y matemáticamente inequívoca la existencia y conocimiento de la voluntad del acreedor de la obligación de interponer la acción exigiendo la satisfacción de su derecho de ser indemnizado, resultando así interrumpida civilmente la prescripción de una manera que supera cualquier criterio de equivalencia funcional de la citación o registro de la demanda.

Sobre tratamiento y reconocimiento jurisdiccional de actuaciones ancladas en Blockchain.

El fenómeno de la tecnología Blockchain como se ha explicado pone a disposición de la humanidad como nunca antes en la historia la posibilidad más absoluta de autenticidad y fe pública jamás imaginada, especialmente ante la inmensa dificultad y prácticamente imposibilidad absoluta de alterar el contenido y la notificación mediante mensajes de datos con las consecuencias jurídicas que de ello resulta, lo que nos obliga a analizar cuál ha sido y es el tratamiento en otros ordenamientos jurídicos y jurisdicciones con mayor expediente y cultura en materia de genuina justicia digital más allá de la mera digitación de actuaciones.

1.- Caso Hangzhou Huatai Yimei Cultural Media Co., Ltd. v. Shenzhen Daotong Technology Development Co., Ltd. China[48].

Este caso es de suma importancia por ser la primera sentencia en el mundo donde en el año 2018 un tribunal, Tribunal de Internet de Hangzhou, examinó y reconoció una prueba cuya integridad y verificación del tiempo de su existencia se sustentó en un anclaje criptográfico en una Blockchain.

La empresa de medios Huatai Yimei demandó a la firma tecnológica Daotong por infracción de derechos de autor, al haber reproducido contenido sin autorización en

[46] https://ipfs.tech/
[47] https://robertohung.com/
[48] Hangzhou Huatai Media Culture Media Co., Ltd. v. Shenzhen Daotong Technology Development Co., Ltd. Case of Dispute over Right of Dissemination over Internet. Disponible en: https://english.court.gov.cn/2019-12/04/c_766707.htm

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

su sitio web. La parte actora realizó capturas de pantalla del sitio web infractor y del código fuente, y en lugar de acudir a una notaría tradicional, guardó las huellas digitales (*hashes*) de esas pruebas en la cadena de bloques pública de Bitcoin.

La parte demandada opuso como defensa que la prueba digital no tenía validez al no haber sido certificada por un notario del Estado, sin embargo el Tribunal de Internet de Hangzhou de oficio verificó la validez del algoritmo del *hash* (SHA-256), la estructura de la red descentralizada y el funcionamiento del sello de tiempo en el bloque de Bitcoin, concluyendo que la prueba mediante blockchain es válida, confiable e inalterable si la plataforma emisora y la cadena de bloques ofrecen garantías técnicas razonables.

Luego de este caso se promulgaron las Reglas sobre Litigio en Línea de la Corte Suprema del Pueblo de China en 2021[49].

2.- Caso D'Aloia v. Persons Unknown & Others. 2022[50].

En el caso de víctima de un fraude de activos criptográficos por un valor aproximado de 2.5 millones de libras esterlinas, los ciberdelincuentes operaban de manera anónima y los fondos se encontraban distribuidos en billeteras digitales y plataformas de intercambio (*exchanges*), por lo que resultaba imposible identificarlos por métodos tradicionales para practicar la citación al juicio.

La parte actora solicitó que la citación (*Service of Process*) se hiciera mediante la Blockchain, a lo que el Tribunal acordó que tal acto procesal se hiciera mediante un NFT "*Non Fungible Token*" enviado / lanzado "*airdropped*" a las direcciones de las billeteras digitales donde se encontraban los fondos robados, lo cual se consideró que de esta manera efectivamente se verificó el acto procesal y era absolutamente válido toda vez que los titulares de la carteras son aquellos quienes efectivamente ejercen el control de la misma mediante su dirección pública y llaves.

Con esta decisión, más allá de las resultas de fondo, se considera entonces las direcciones de billeteras criptográficas un domicilio procesal alternativo y efectivo para notificaciones judiciales.

3.- Caso: LCX AG v. John Doe Nos. 1–25.[51]

La plataforma de intercambio de criptomonedas LCX sufrió un ataque cibernético en el que le fueron sustraídos unos 8 millones de dólares en activos digitales. Tras rastrear en la cadena de bloques el movimiento del dinero, se identificó la dirección

---

[49] https://cicc.court.gov.cn/html/1/219/199/201/2208.html
https://regional.chinadaily.com.cn/Biccen/2021-06/17/c_844048.htm
https://english.bjinternetcourt.gov.cn/2021-06/22/c_377.htm

[50] https://law.justia.com/cases/new-york/other-courts/2022/2022-ny-slip-op-33961-u.html
https://www.applebyglobal.com/wp-content/uploads/DAloia-v-Persons-Unknown-2024.pdf

[51] https://www.nycourts.gov/Reporter/pdfs/2022/2022_32834.pdf

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

de la billetera del hacker anónimo.

La Corte Suprema de Nueva York, aprobó una orden provisional (*Order to Show Cause*) permitiendo notificar al hacker mediante el envío también mediante un de un NFT "*Non Fungible Token*" enviado / lanzado "*airdropped*" a la billetera de Ethereum.

El NFT contenía un hipervínculo embebido y la firma criptográfica que dirigía al expediente digital del caso y a las órdenes de embargo de los fondos retenidos en los *exchanges*.

4.- Caso CFTC v. Ooki DAO. 2023.[52]

La Comisión de Comercio de Futuros de Mercancías (CFTC) demandó a la Organización Autónoma Descentralizada *Ooki DAO* por operar servicios financieros sin contar con registro regulatorio ni cumplir normativas KYC/AML. Al no existir una junta directiva ni una sede física registrada, no había una persona jurídica tradicional a quien citar.

El Tribunal de Distrito de EE.UU. del Distrito Norte de California, acordó la notificación mediante el envío de un mensaje a la caja de chat de asistencia al cliente (*Help Desk*) del sitio web de la DAO y la publicación detallada del mensaje en el foro de gobernanza pública en línea de la comunidad, declarándose que al haberse efectuado la notificación mediante los canales digitales descentralizados donde interactúan los tenedores de tokens de gobernanza, la misma era válida.

La DAO no compareció y se declaró su contumacia "*default judgment"* declarando la responsabilidad de los participantes del protocolo.

Sobre el test de equivalencia funcional y su superación. Efectos ex lege de la interrupción de la prescripción matemáticamente comprobable.

Siendo que para que se verifique y perfeccione de manera ex lege la interrupción civil de la prescripción de la prescripción deben cumplirse los siguientes requisitos:

1) La manifestación inequívoca de voluntad del acreedor de reclamar su derecho,
2) Que dicha manifestación llegue de forma fehaciente al conocimiento del deudor, y
3) Que tales requisitos ocurran y se verifiquen antes que transcurra el plazo legalmente establecido para la prescripción.

Vistos los términos en que se presenta el actual escrito firmado digitalmente, con

[52] https://www.cftc.gov/PressRoom/PressReleases/8715-23
https://www.courtlistener.com/docket/65369411/commodity-futures-trading-commission-v-ooki-dao/

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

huella digital, prueba de existencia "*Proof of Existence*" y de tiempo anclada en la Blockchain de Bitcoin, como se observará, todo ello supera cualquier "Test de Equivalencia Funcional", como el que de seguidas se expone estructurados en 4 elementos sustantivos y sus requisitos de verificación con los que se demuestra su robustez en el cumplimiento de la *ratio legis* del Código Civil y la inequivocidad en la demostración a perpetuidad, lo que en los sistema tradicionales simplemente imposible, de tales requisitos.

Elemento 1: Autenticidad de la Manifestación (Subjetivo).

Demostración que efectivamente la reclamación y exigibilidad proviene del acreedor contra quien corre la prescripción, que en el presente caso es la sociedad mercantil INVERSIONES SIMACUATIC, S.R.L., representada por sus apoderados judiciales y que al existir ya una relación e interacción procesal previa con la demandada obligada contra quien se opone la demanda y la interrupción civil de la prescripción como lo es el Club Puerto Azul, A.C., específicamente en la acción de amparo surgida con relación a la embarcación y el incendio ocurrido, acción de amparo en la que de manera expresa se hizo referencia de las omisiones en que incurrió el Club y la responsabilidad que podría ser exigida, resulta del todo inequívoco que habiendo intercambio entre las direcciones de correo electrónico del Club y el apoderado de la demandante, con el presente archivo debidamente firmado digitalmente, calculada su huella digital hash y sellado de tiempo, resulta auténtica la manifestación de Inversiones Simacuatic de su reclamación al Club Puerto Azul. A.C.

Elemento 2: Integridad del Mensaje y del Título (Objetivo).

Este elemento o aspecto objetivo consiste en garantizar que el contenido del mensaje de reclamo no ha sido alterado, modificado o manipulado desde su emisión hasta la remisión a sus destinatarios, todo lo cual se logra mediante el mismo archivo debidamente firmado digitalmente, calculada su huella digital hash y sellado de tiempo, anclado en la Blockchain de Bitcoin, el cual con el correspondiente .ots, puede ser verificada su integridad binaria en todo momento.

Archivos. tanto el PDF como su correspondiente .ots que de manera redundante se encuentra en las bandejas de entrada de todos los destinatarios del correo, especialmente de las direcciones verificadas de Club Puerto Azul A.C., con las que existe previamente correspondencia, así como en repositorios abiertos desde los cuales pueden descargarse su hacer tales verificaciones de autenticidad.

Elemento 3: Certeza Temporal e Inalterabilidad de la Fecha (Temporal).

Este es el aspecto esencial y garantía que ofrece el anclaje en la Blockchain más robusta en la historia de la humanidad con lo que se deja constancia inequívoca, inmutable, absoluta y perpetua de la fecha en que se inscribió el archivo en la red contentivo de la manifestación y reclamación de la parte actora, lo cual supera

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

cualquier criterio de autenticidad que pueda ofrecer cualquier actuación o funcionario judicial o administrativo del registro o del notariado respecto de la citación del demandado o del registro de la demanda.

Se deja así constancia matemática, fe pública criptográfica de la oportunidad con anterioridad al transcurso del plazo de diez 10 años legalmente previsto para la prescripción y que culmina el día 13 de septiembre de 2026.

El anclaje de la huella digital hash, en una transacción en un bloque del blockchain de bitcoin demuestra de manera absoluta y a perpetuidad el tiempo exacto de manifestación de voluntad de la reclamación con la que de manera ex lege se interrumpe civilmente la prescripción que corre contra la acreedora.

Elemento 4: Intimación inequívoca, imputación cognitiva y el "Ecosistema de Agentes Calificados de Conocimiento e Información".

La remisión del archivo firmado digitalmente, con huella digital *hash*, sellado de tiempo y anclaje en la Blockchain de bitcoin no solo se hace a múltiples direcciones de correo electrónicos de los destinatarios, sean estos institucionales o particulares como lo son en este caso de las direcciones del Club Puerto Azul A.C., de la aseguradora así como ante la subida de los activos archivos PDF y .ots, en repositorios a disposición de cualquier interesado literalmente en cualquier lugar del universo pudiendo verificar la existencia, contenido y sello de tiempo, estamos más bien ante lo que puede sin duda denominarse un "Ecosistema de Agentes Calificados de Conocimiento e Información", ya que no estamos simplemente ante simples receptores de correos electrónicos de manera lineal e inerte, sino que obran como un sistema descentralizado de cognoscibilidad toda vez que toda la información siempre se encontrará en la esfera de disponibilidad gracias a la redundancia que genera el importante número de agentes quienes como nodos del sistema cumplen un rol en el ecosistema estructurado y colaborativo en la recepción, procesamiento y conservación de dicha información suministrada, en este caso de los archivos PDF y .ots contentivos de la acción de reclamación efectiva y consecuente interrupción civil, que en este estado ya pudiéramos catalogar de criptográfica, de la prescripción.

Como ha de insistirse, las direcciones de correo electrónico, pero que también pueden ser billeteras o "*wallets*" como manifestaciones más afines al fenómeno de las cadenas de bloques y la cultura criptográfica, no son de simples cuentas informales o aleatorias, sino que se está en presencia de agentes y elementos calificados, incluso en casos de direcciones de correos no institucionales como los que paradójicamente usa el SAREN, o de direcciones privadas como las del Club Puerto Azul, A.C., de la aseguradora o las de los apoderados de la reclamante, o las direcciones URL y protocolos donde se suben ejemplares de los archivos, y que no son técnicamente simples copias, sino igualmente originales y auténticos ejemplares de los que puede ser verificada su integridad binaria y prueba de tiempo de anclaje en la red Bitcoin como lo son los repositorios como la Biblioteca de Internet

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

"*Internet Archive*"[53], la página o servidor personal del autor e investigador "Roberto Hung"[54], o el Sistema Interplanetario de Archivos "*InterPlanetary File System*" -IPFS-[55], que es un protocolo de almacenamiento descentralizado concebido y diseñado para trascender las limitaciones tecnológicas de la infraestructura terrestre y ser operativo en entornos de conectividad interplanetaria, algo que evidentemente no es en modo posible que ningún sistema normativo legislado puede garantizar bajo el contexto de fe pública tradicional.

Los también destinatarios de estos archivos enviados en un mismo correo que abiertamente pueden verificar las múltiples direcciones y que no están ocultos, pudiendo verificarse entre sí como parte del ecosistema al que pertenecen, entre los que se encuentran además de las direcciones del Club y de la aseguradora, la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia suministrada directamente en su Sede, y con la que ya ha habido intercambio de correspondencia, direcciones institucionales obtenidas de la página www.tsj.gob.ve de quienes conforman dicha sala, y específicamente la dirección institucional de la Comisión Especial de Tecnología y Digitalización de los Procesos obtenida de su página https://cetydip.tsj.gob.ve/, las direcciones del Juzgado que conoce la demanda contra la aseguradora ESTAR SEGUROS, C.A., y de la propia demandada en la persona de su presidente y apoderados judiciales, direcciones institucionales de la SUDEASEG como autoridad en materia de la actividad aseguradora así como de la sociedad ajustadora de pérdidas que se pronunció sobre los daños causados por el incendio Sideriesgos, que es un auxiliar de la actividad aseguradora, así como de direcciones del SAREN, que si bien paradójicamente no son institucionales, son utilizadas por su inspectoría y habiéndose tenido correspondencia.

Con la remisión simultánea del correo originario a al ecosistema de múltiples destinatarios calificados, los archivos anexos, indicación de transacciones y bloques de anclaje verificables y siendo posible el seguimientos de las cadenas de conversaciones que pueden irse generando con su correspondiente trazabilidad de sus encabezados (*Email Headers / DKIM / SPF*), códigos fuente del correo (*RFC 822 / .eml*), salida de los servidores, las IP de tránsito, con lo que podrá siempre verificarse la intimación inequívoca, imputación cognitiva y destinatarios calificados de ejemplares auténticos con vocación pública y no clandestina o ambigua de reclamación de satisfacción de la obligación.

Vistos los elementos del test, el mismo resulta plenamente superado ante la subsunción al principio de equivalente al plenamente cumplirse con los mismos tres requisitos para la interrupción civil como lo son y en tal sentido reiteramos:

1) La manifestación inequívoca de voluntad del acreedor de reclamar su

[53] https://archive.org/
[54] https://robertohung.com/
[55] https://ipfs.tech/

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

derecho,
2) Que dicha manifestación llegue de forma fehaciente al conocimiento del deudor, y
3) Que tales requisitos ocurran y se verifiquen antes que transcurra el plazo legalmente establecido para la prescripción.

Solicitud de pronunciamiento expreso sobre equivalencia funcional, eficacia consumada y declaratoria de interrupción civil de la prescripción.

Como se ha venido señalando e inequívocamente demostrando matemática y absolutamente con el anclaje a la Blockchain de Bitcoin resulta materialmente perfeccionada la eficacia de la manifestación de voluntad del acreedor de la obligación su voluntad, interés y acción de reclamar y exigir su satisfacción, voluntad que en modo alguno requiere el concierto de otra, ni una suerte de homologación o conformidad de ninguna autoridad judicial o administrativa, menos aún la del propio deudor para que surta los efectos de la interrupción civil la cual opera ex legis, de pleno derecho, desde el momento que se inscribió la voluntad del acreedor manifestada a través del archivo firmado electrónicamente y anclado a la Blockchain de Bitcoin, que como se ha insistido, ello puede ser verificado en cualquier momento durante toda la eternidad, ya que ello en modo alguno depende de la función de fe pública impartida por un funcionario administrativo ni judicial, sino de la certeza algorítmica de la función *hash* SHA-256 y del consenso distribuido.

No obstante lo anterior, y en el mismo sentido que hemos observado en otras importantes jurisdicciones que reconocen efectivamente el verdadero alcalde del principio de equivalencia funcional, en la realidad del foro y la cultura jurídica venezolana, resultaría absolutamente apropiados contar con fallos y declaraciones expresas que se pronuncien sobre tal esencial principio y sus efectos, y más importante aún si tales reconocimientos provienen de instancias que cuentan con la mayor visibilidad de su producción con efectos jurídicos, ello sin que signifique que de tal pronunciamiento dependen los efectos como en el caso concreto de la interrupción civil de la prescripción.

Dicho lo anterior, resulta absolutamente conveniente y pertinente solicitar en esta oportunidad, sea proferido un pronunciamiento de fijación y certeza jurídica, efectos declarativos, no así que conceda u ordene, es decir de contenido constitutivo, sobre la interrupción de la prescripción que insistimos ya ocurrió de pleno derecho (*ex lege*) en el plano material criptográfico y en tal sentido con plenos efectos jurídicos, lo cual puede hacerse perfectamente luego que la Secretaría de la Sala, sus miembros, colectiva o individualmente, la Comisión Especial de Tecnología y Digitalización de los Procesos, la parte demandada, así como cualquier persona interesada en el orbe hacerlos, verifique la integridad del archivo y su anclaje en la Blockchain de Bitcoin, dejando expresa constancia que en modo alguna la actuación judicial o administrativa la que “interrumpe” la prescripción sino la acción del

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

acreedor en hacer constar su voluntad de manera inequívoca e inalterable con garantías matemáticas de ello.

A lo anterior ha de agregarse que actualmente existe una causa de fuerza mayor que limita el acceso físico a circuitos judiciales del área metropolitana de Caracas y muy particularmente a las instalaciones del Tribunal Supremo de Justicia por lo que un pronunciamiento en el sentido requerido resultará en un importante aporte a la conformación de la noción de justicia digital en total sintonía con el derecho al acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y economía procesal consagrados en los artículos 26 y 257 de la Constitución.

Otro importante aspecto a considerar es la inminencia del tradicional Receso Judicial entre los días 15 de agosto al 15 de septiembre, que se corresponde con la fecha en que se cumplen los 10 años de la prescripción ya interrumpida, lo que constituye también una oportunidad favorable para que sea dictado un fallo que visibilice la importancia del principio de equivalencia funcional de fenómenos digitales en materia de efectos jurídicos e instituciones jurídicas.

Adicionalmente a lo referido, son de reiterar los postulados de la Ley de Infogobierno en cuanto a los "principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular, para mejorar la gestión pública y los servicios…" y la obligación de los poderes públicos, teniendo todos los actos emanados de tales en formato digital, los mismos efectos que consten en físico -Art. 26-, la obligación del Poder Público de utilizar las tecnologías de información en su gestión interna, en las relaciones que mantengan entre los órganos y entes del Estado que lo conforman, -Art. 6- y utilizar las tecnologías de información en los términos y condiciones establecidos en la ley la garantía de acceso a la prestación de los servicios públicos por cualquier medio existente -Art. 7-, y la obligación de responder y resolver las mismas de igual forma que si se hubiesen realizado por los medios tradicionales -Art. 8.1-.

XI
ENTRE LA EFECTIVIDAD Y EFICACIA DE UNA GENUINA "JUSTICIA DIGITAL" Y EL ESPEJISMO DE UNA "JUSTICIA DIGITADA" COMO MERA INSTRUMENTALIZACIÓN DE ACTOS ANALÓGICOS.

La tan aclamada justicia digital en modo alguno consiste en que los usuarios del sistema de administración de justicia simplemente "digitalicen" o "escaneen" documentos, principalmente en sus tradicionales vestidos de "escritos" o "diligencias", y los envíen vía correo electrónico a los tribunales tradicionales, muchas de las veces a direcciones que no son institucionales y se desconoce quiénes en realidad los administran, "correos electrónicos" que son respondidos "manualmente" recordando y advirtiendo que las actuaciones, que además ha de advertirse deben ser remitidas en días y horarios específicos, han de ser luego presentados y ratificados en físico, o que en caso que sea necesaria practicar alguna

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

notificación, se haga uso de los servicios de mensajería como los de "*Whatsapp*" y también mediante correo electrónico y que luego funcionarios como alguaciles o secretarios dejen constancia de ello en los expedientes, práctica que luego resultaría en la obligación de las partes y sus apoderados de indicar en sus actuaciones, pero también en los registros de tribunales, en libros y formularios en papel, en múltiples ejemplares, la identificación plena de nombres, apellidos, cédula de identidad, inpreabogado, correo electrónico y número de teléfono con "*Whatsapp*", o la celebración de "audiencias telemáticas" que solo consisten instrumentalizar la entrevista o conversaciones mediante llamadas de servicios de comunicación a través de cuentas que siquiera son institucionalizadas sino privadas y se desconoce sus titulares ni de los repositorios en los que se mantendrán o su verdadero análisis digital, o la transcripción en papel de contenido de conversaciones en videos en canales de *YouTube* y otras plataformas de redes sociales, incluso hay quienes puede dar fe por haber sido más que testigos, sino más bien víctimas" es existe prohibición expresa en juzgados que los abogados y sus partes ingresen con terminales o teléfonos inteligentes, y no solo estamos refiriendo para restringir que puedan hacerse tomas de imágenes o videos de actos procesales y documentos, que tampoco habría verdaderas y válidas razones para tales limitaciones, sino para cualquier uso como puede ser tomar y leer notas profesionales o personales, relacionadas con el caso, o revisar agenda, redactar correos, o simplemente leer cualquier material, y para lo cual, esos mismos juzgados que pregonan esa idea de justicia digital, han dispuesto personal de seguridad para vigilar que no sean utilizados bajo ninguna circunstancia estos artilugios, o incluso en algunos casos, disponer de protocolos de recepción a la entrada y devolución a la salida de los juzgados los teléfonos, todo ello mientras la visita a los mismos no necesariamente es para asistir en alguna audiencia sino simplemente para consignar alguna actuación o revisión del expediente, lo cual puede tomar hasta horas cuando ello pudiera hacerse vía on line, situaciones estas absolutamente paradójicas en momentos en que supuestamente nos encontramos en tiempos de "justicia digital", correspondiéndose lo antes narrado a lo que se conoce en todo caso como "justicia digitada", y que consiste como se indicara en capitulo anterior en la mera migración de la burocracia analógica a formatos de capturas de imágenes y PDFs como simple cambio de soporte y telemática instrumental, manteniéndose, cuando una verdadera y genuina justicia digital ha de dirigirse a la interoperabilidad, diseño de trámites mediante algoritmos, datos estructurados, flujos asincrónicos y automatización inteligente en la resolución de las causas que les corresponda conocer con el total respeto y garantía de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos.

Ante la muy especial situación de la presente demanda, la naturaleza de su contenido, instituciones jurídicas vinculadas y los pronunciamientos que en definitiva han de producirse en atención al derecho de petición consagrado en el artículo 51 del texto constitucional y su especial trascendencia más allá del caso particular, no es extraño anticipar el gran interés y expectativa por parte del foro jurídico, tanto venezolano como global, de la comunidad jurídica relacionada con derecho procesal, derecho probatorio, derecho constitucional, derecho civil de

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

obligaciones, derecho mercantil de seguros y marítimo, el derecho digital -no el digitado-; foros de investigación sobre economía digital, criptoactivos, tokenización y blockchain, todos los cuales desde sus respectivas aproximaciones seguramente someterán a profundidad no sólo los fundamentos de la presente demanda y solicitud de pronunciamiento a esta importante instancia, sino también de las motivaciones en que se sustente cualquier decisión que en definitiva se dicte en la que el alcance, inteligencia y desarrollo del principio de "equivalencia funcional" adquiere fundamental importancia, y en la que limitarla meramente a que "suple" o "equivale" a firmas, recaudos, fórmulas y requisitos que luego deben ser ratificados y satisfechos de manera tradicional, o simplemente asiste y colabora con los procesos tradicionales, se le está haciendo un muy flaco favor a la tantas veces referida "Justicia Digital" reduciéndola a un mero espejismo propio de la "justicia digitada" de anquilosados procesos judiciales digitales pero igualmente kafkianos.

De las investigaciones efectuadas en el marco de la preparación del presente escrito sobre si en Venezuela ha existido algún antecedente similar, resultó que en materia de derecho digital, fuera de decisiones como arriba se señalase y se destacan en el propio portal de la página del Tribunal Supremo de Justicia[56] y la de la Comisión Especial de Tecnología y Digitalización de los Procesos[57] en su página que refiere a los temas contenidos en la sección denominada "Cápsulas Jurídicas", nunca antes se habría interpuesto acción, recurso o solicitud que directamente considerarse y afectase de manera tan directa instituciones jurídicas sustantivas y adjetivas de la manera como se hace en esta ocasión, lo que nos obliga a reiterar la importancia de su tratamiento y difusión como litigio estratégico y de justicia estructural más allá del caso particular y su definitiva resolución.

De las específicas y puntuales precisiones de antecedentes judiciales sobre notificaciones digitales, audiencias telemáticas y promoción y valoración de la prueba digital, no obstante la reforma del Código Civil de 1982[58] y la del Código de Procedimiento Civil de 1986[59], que entró en vigencia el 16 de marzo de 1987, y con

[56] www.tsj.gob.ve
[57] https://cetydip.tsj.gob.ve/
[58] Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinario del 26/07/1982.
[59] Gaceta Oficial Extraordinaria N° 3.694 del 22/01/1986.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

ellos los artículos 1.384[60], del código sustantivo, del código adjetivo el 395[61] y 429[62], que pueden tomarse como base para analizar el régimen y tratamiento probatorio de los "instrumentos", sus "traslados", "copias", "testimonios" de "documentos públicos" o de cualquier otro "documento auténtico", de "documentos privados", "privados reconocidos", "tenidos legalmente por reconocidos", "originales", "copia certificada expedida por funcionarios competentes", "reproducciones fotográficas", "reproducciones fotostáticas", y de allí cualquier otra modalidad actual, pareciera y podría afirmarse que sustancialmente en los últimos 40 años realmente en nada, o muy poco se ha avanzado en cuanto a la superación del sistema de tarifa legal cerrada, así como muy poco preparada se encuentra nuestra percepción y cultura jurídica respecto de la concepción y tratamiento de los instrumentos y actos procesales en una verdadera y genuina era de intercambios digitales, en la que fenómenos como los aquí presentados como el internet, y de allí sistemas y protocolos "*on line / off line*", cadena de bloques "Blockchain" y de allí sistemas y protocolos "*on chain / off chain*", firmas electrónicas, criptografía, llaves públicas y llaves privadas, sellados de tiempo "*timestamps*" o "*Proof of Existence-,* integridad binaria, y tantos otros, y cuya "equivalencia funcional" ha de ser desarrollada, entendida y aplicada en atención a la naturaleza y finalidad de las instituciones a las que efectivamente equivalen y sus funciones en el ordenamiento jurídico.

Al no existir referente alguno de decisiones en el foro judicial venezolano que se haya pronunciado sobre la profundidad de los aspectos aquí planteados, como lo es respecto del caso particular sobre la "equivalencia funcional judicial" y la "equivalencia funcional registral" y la interrupción civil de la prescripción extintiva ex lege desde el mencionado anclaje en la Blockchain de Bitcoin de la presente demanda y en el "Ecosistema de Agentes Calificados de Conocimiento e Información", resulta imposible anticipar cualquier eventual pronunciamiento por parte de la Sala Constitucional, su motivación y justificación, pero si pudiese dentro de un muy amplio espectro de posibles decisiones, atrevernos a evaluar algunos

---

[60] Artículo 1384.- Los traslados y las copias o testimonios de los Instrumentos públicos o de cualquier otro documento auténtico, hacen fe, si los ha expedido el funcionario competente con arreglo a las leyes.

[61] Artículo 395.- Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República.

Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez.

[62] Artículo 429.- Los instrumentos públicos y los privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, podrán producirse en juicio originales o en copia certificada expedida por funcionarios competentes con arreglo a las leyes.

Las copias o reproducciones fotográficas, fotostáticas o por cualquier otro medio mecánico claramente inteligible, de estos instrumentos, se tendrán como fidedignas si no fueren impugnadas por el adversario, ya en la contestación de la demanda, si han sido producidas con el libelo, ya dentro de los cinco días siguientes, si han sido producidas con la contestación o en el lapso de promoción de pruebas. Las copias de esta especie producidas en cualquier otra oportunidad, no tendrán ningún valor probatorio si no son aceptadas expresamente por la otra parte.

La parte que quiera servirse de la copia impugnada, podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia certificada expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante inspección ocular o mediante uno o más peritos que designe el Juez, a costa de la parte solicitante. Nada de esto obstará para que la parte produzca y haga valer el original del instrumento o copia certificada del mismo si lo prefiere.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

escenarios, cada uno de ellos con complejas consecuencias también entre un amplio espectro de valoraciones tanto a favor como en contra, pero todas ellas decisiones con un gran potencial de incidir profundamente en la noción de justica y derecho digital y sus instituciones.

Entre tal amplio espectro la Sala decidir que en modo alguno la presentación de una demanda en formato digital suscrita y firmada electrónicamente con certificación de la autoridad venezolana para ello, carece de valor alguno, o que tampoco lo tiene el cálculo de la huella digital "*hash*", sellado de tiempo "*Timestamp*" y "*Proof of Existence*", incluso el anclaje en la Blockchain de Bitcoin, no obstante se suministre la información exacta y verificable por cualquier persona. Pudiera señalar también que la remisión a direcciones institucionales, y otras que si bien no lo son, órganos de poder público activamente las utilizan y promueven, así como a particulares en sus direcciones verificadas, o la publicación y anclarse en páginas y repositorios de información, incluso en un protocolo ideado para albergar información disponible en sistemas interplanetarios.

También podría una decisión reconocer todos esos fenómenos y su validación, que más que tecnológicos tienen efectos culturales, económicos y sociales, y señalar que no surten efecto jurídico alguno en el ordenamiento jurídico venezolano ni sus instituciones jurídicas sustantivas y adjetivas.

Pudiera también una eventual decisión mezclar y alternar distintas apreciaciones sobre los aspectos presentados reconociendo algunos sí y otros no, y atribuyendo algunas consecuencias jurídicas y otras no.

También podría señalar que es incompetente para pronunciarse, con los que se vaciaría de contenido el artículo 1969 del Código Civil que fija como supuesto de hecho para la interrupción de la prescripción, pero también podría señalar que es competente para decidir algunos aspectos y no sobre otros, así como la posibilidad de que no emita pronunciamiento alguno, o extraiga otras razones distintas y hasta ahora inimaginables, ninguna de estas que han de descartarse y que han ocurrido en otros casos, a lo que llegada la oportunidad de deberán analizar tales escenarios a la luz del derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, la simplificación

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

del proceso judicial y la responsabilidad del Estado y personal de los Jueces consagrados constitucionalmente en los artículos 25[63], 26, 49.8[64], 255[65] y 257.

Y por último, en el otro extremo del espectro, podrá dictarse una decisión debidamente motivada sobre la validez y eficacia de las actuaciones digitales presentadas, y en el caso concreto, admitiendo la demanda contra el Club Puerto Azul, A.C., declarando la interrupción civil y digital de la prescripción extintiva desde el momento de su anclaje en la Blockchain de Bitcoin, declare la desaplicación por control difuso del artículo 81.4 del CPC y la acumulación con la demanda contra ESTAR SEGUROS, C.A., remitiendo la causa al tribunal para que conozca y decidas las mismas.

Como se observa, ciertamente estamos ante escenarios que van más allá del caso particular, por lo que se insiste que tratamiento como litigio estratégico y estructural es menester ante la trascendencia en el foro jurídico nacional pero de interés y con impacto global, en múltiples ramas del derecho como el Derecho Mercantil Marítimo y de Seguros, Derecho Procesal, Derecho Civil de Obligaciones, Derecho Constitucional, así como de otras áreas del conocimiento humano, en fundamentales instituciones como la fe pública, seguridad jurídica, debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, citaciones y notificaciones, autenticidad documental en la era digital y la superación de categorías que ya no dan respuestas a las actuales relaciones y que deben dar paso a documentos y expedientes digitales, pero propios para la "justicia digital" y no la "justicia digitada".

La oportunidad que se le presenta al foro jurídico venezolano con la presente demanda y los necesarios pronunciamientos en las diversas incidencias que hayan de tramitarse, resultan de vital importancia para dirigir la atención y esfuerzos hacia una verdadera, eficaz y genuina "digitalización" y no "digitación" del proceso en el

---

[63] Artículo 25.- Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

[64] Artículo 49.- El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

(...)

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

[65] Artículo 255.- El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o removidas o suspendidos o suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley. La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente. Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

que no sea más que un catálogo de aspiraciones, buenas intenciones o simplemente estériles consignas vaciadas de cualquier contenido efectivo, y que en aprovechamiento de esta situación, así como similares retos sobre estos fenómenos de la era digital enfrentaron y decidieron importantes tribunales en jurisdicciones de gran interés como en China, Reino Unido y Estados Unidos, puedan generarse desde la cultura jurídica venezolana decisiones y doctrina que sea referencia global.

XII
MEDIDA CAUTELAR

No obstante haberse verificado la interrupción civil de la prescripción en virtud de la equivalencia funcional judicial y registral, derivada de la inscripción del escrito en formato digital matemáticamente inmutable con firma electrónica certificada, existente en la absoluta esfera de disponibilidad no solo de las sociedades demandadas y otros interesados que conforman el ecosistema de agentes calificados, sino universalmente, al estar anclado en la cadena de bloques o *Blockchain* más robusta del planeta como lo es la red de Bitcoin, y cuya integridad binaria puede ser verificada por cualquier persona, resulta procedente abundar en garantías a los fines de que dicha interrupción resulte aún más inequívoca, incluso bajo los más tradicionales, ortodoxos y analógicos criterios de juridicidad de las normas sobre la institución del derecho de obligaciones como lo es la prescripción y su interrupción.

En este sentido, se desprende plenamente de las actuaciones acompañadas al presente escrito, particularmente las actuaciones de la autoridad acuática INEA respecto del incumplimiento por parte del Club Puerto Azul A.C., de sus obligaciones de mantener operativos los sistema de extinción de incendios, la inminente cercanía de la fecha en que se cumplen diez (10) años desde la ocurrencia del incendio en la embarcación "Ashley", acaecido el 13 de septiembre de 2016. Esta circunstancia, aunada al tradicional receso judicial del 15 de agosto al 15 de septiembre y a la actual contingencia en la función judicial con ocasión de los fuertes sismos del 24 de junio de 2026, satisface sobradamente los requisitos para la procedencia de medidas cautelares como la presunción de buen derecho o *"fumus boni iuris"*, así como el peligro en la demora o *"periculum in mora"*; este último representado por el riesgo de que, bajo tales criterios analógicos y en desconocimiento de la equivalencia funcional señalada, se considere que debía cumplirse literal y ortodoxamente la ritualidad de la citación o del registro de la demanda para la interrupción de la prescripción.

Por tales motivos, se solicita formalmente que, adicionalmente al pronunciamiento expreso sobre la verificación de la interrupción, sea decretada una medida cautelar consistente en ordenar al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) el registro de la presente demanda y del auto que la admita. Dicho registro podrá efectuarse, conforme lo señale el auto que acuerde la medida, en formato digital o mediante inscripción tradicional analógica, no obstante esta última se acerque a la negación de la aspirada digitalización de la fe pública, resultando ella más bien una fe pública digitada.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

XIII
PROPUESTA CASO PILOTO PROCESO DIGITAL Y EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Ante el gran número de elementos y actuaciones digitales que vinculadas a la presente situación como la presentación del escrito contentivo de la demanda mediante escrito en formato digital firmado electrónicamente con certificación conforme al ordenamiento jurídico venezolano, remitido vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia suministrada directamente en la sede del Tribunal en reciente visita y confirmada al existir intercambios de comunicaciones a través de dicha dirección en otros asuntos, archivo también remitido por misma electrónica a ESTAR SEGUROS, C.A., al Club Puerto Azul A.C., a través de direcciones electrónicas de las partes demandadas y sus representantes igualmente verificadas, y a las direcciones de otros interesados calificados entre los que se encuentra el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG) y la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE).

Habiéndose utilizado la más importante y robusta cadena de bloque como lo es la Blockchain de Bitcoin para anclar la huella digital de los referidos archivos digitales que permiten su verificación de autenticidad e integridad binaria lograda mediante protocolos de obtención de su huella digital (*hash*) y sello de tiempo (*Timestamp*) mediante el uso de criptografía avanzada (SHA256) y con ello la prueba de existencia "*Proof of Existence*", manteniéndose ejemplares auténticos de tales archivos tanto en las bandejas de entrada de los destinatarios así como almacenados en servidores y sistemas de almacenamientos públicos y descentralizados como la Biblioteca de Internet "*Internet Archive"*, el Sistema Interplanetario de Archivos "*InterPlanetary File System*" -IPFS- y otros, quedando a disposición de cualquier interesado, en cualquier momento, desde cualquier lugar para efectuar tales verificaciones.

Confirmándose con las contingencias presentadas por la pandemia del COVID-19 y más recientemente en Venezuela con los sismos ocurridos el 24 de junio de 2026 y otros fenómenos que afectar la efectividad, eficacia, celeridad y transparencia del servicio público de administración de justicia y de la necesaria fe pública con que debe contar las declaraciones y relaciones jurídicas de los ciudadanos, la necesidad de abrazar la transformación digital de los poderes públicos en general, y en el caso de nuestra aproximación del Poder Judicial más allá de la mera toma de imágenes de los procesos digitalización con la consecuente generación de nuestras trabas, burocracia y opacidad digital dejando a importantes cuerpos normativos como la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, y la Ley de Infogobierno en su aplicación material en letra muerta.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

Las cavilaciones anteriores, entre otras, y ante la indudable vocación de causa estratégica y estructural como se ha reiterado importante número de veces respecto de este caso ante las más variadas instituciones sustantivas y adjetivas en múltiples áreas del derecho, la actual oportunidad se presenta como una excelente ocasión para que el presente funja como proceso piloto de digitalización del procedimiento que pueda ser analizado para evaluar las políticas públicas que han de ser emprendidas para la digitalización de la justicia en el país dirigiendo el sistema procesal hacia los estándares de resiliencia, sostenibilidad y escalabilidad que los actuales momentos exigen.

En cuanto al juzgado ante el cual se tramitaría el caso piloto de proceso digital propuesto, el más conveniente es el mismo Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas, no solo por ser el juzgado marítimo de primera instancia de la "Jurisdicción Especial Acuática" con más experiencia en todo el territorio nacional y cuyas instalaciones están concebidas desde su creación en el año 2001 para la tramitación de los casos mediante el procedimiento oral previsto en la "Ley de Procedimiento Marítimo", que en su artículo 18, no obstante se refiere a otro supuesto similar, expresamente señala a los medios electrónicos a los fines "de la presentación y admisión de la demanda", lo que se identifica con el espíritu, propósito y razón de normas publicadas con posterioridad como las ya mencionadas Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas[66] y la Ley de Infogobierno[67].

En cuanto la competencia personal del juez titular de dicho juzgado, Marcos de Armas Arqueta, la misma en modo alguno estaría comprometida a los fines de conocer la acción, toda vez que al no ser quien haya de suscribir la decisión sobre la demanda por responsabilidad contractual contra la aseguradora ya que como se indicara en capítulo anterior, la audiencia definitiva celebrada, el dispositivo en el "Acta de Audiencia Definitiva" del 29 de julio de 2026 y la sentencia del 31 de julio de 2026 le correspondió a la Juez Suplente Liliana Falcicchio Rosgioli.

De especial interés es destacar que mediante la dirección de correo electrónico del referido juzgado marítimo como lo es "13primerainstanciacivilcaracas@gmail.com" entre las partes, Simacuatic SRL., ESTAR SEGUROS, C.A., y el Club Puerto Azul A.C., tanto a través de sus direcciones de correo electrónico principales directas como las de sus representantes judiciales entre las que están las indicadas en este escrito, han sostenido importante número de interacciones entre las que se encuentran actuaciones judiciales sobre escritos, pruebas, autos, sentencias y sus notificaciones relativas tanto al proceso de la demanda contra la aseguradora ESTAR SEGUROS, C.A. como del amparo contra el Club Puerto Azul C.A., lo que resulta absolutamente propicio a los fines del caso piloto propuesto ya que no es ajena para las partes ni para el tribunal la interacción mediante mensajes de datos a través de

[66] Gaceta Oficial Nº 37.148 del 28 de febrero de 2001.
[67] Publicada en Gaceta Oficial N.º 40274 del 17 de agosto de 2013

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

correos electrónicos estando ya verificadas las direcciones de correo electrónico usualmente utilizadas.

Sobre lo anterior, bien merecen destacarse los correos intercambiados entre el referido juzgado marítimo, la aseguradora y el Club, entre las fechas 16 de noviembre de 2020 hasta el 27 de julio de 2026, todos los cuales se acompañan en archivo unificado marcado **Anexo "35"**.

No obstante lo ideal en procura de una verdadero sistema de justicia digital lo apropiado sería la implementación de servicios de presentación de peticiones electrónica (*e-Filing Service Provider* - EFSP) a través de portales web e interfaces destinadas a los usuarios desde las que puedan cargarse escritos estandarizados o personalizados, la práctica de citaciones y notificaciones digitales (*e-service*) y de actuaciones mediante identificadores únicos de transacción, el empaquetamiento y gestión de sobres digitales, gestión documental y de casos "*e-Filing Manager* - EFM & *Case Management System* - CMS" con capacidad de control sintáctico y semántico, todo ello además en estricto cumplimiento y verificable de estándares y protocolos de tramitación electrónica de expedientes[68], servicios con que efectivamente cuentan muchos de los sistemas judiciales de múltiples jurisdicciones y que están disponibles por parte de desarrollar y proveedores especializados pero que no viene al caso en este escrito identificar, en el caso venezolano hemos de ser contestes que más que un tema eminentemente tecnológico estamos ante un asunto eminentemente cultural, tanto de cultura digital como de cultura jurídica, siendo también por tal motivo absolutamente procedente y oportuna la posibilidad de llevar a cabo el piloto propuesto de proceso digital en Venezuela.

No obstante no se cuenta con una plataforma o sistema especializado para la implementación a gran escala de un proceso digital, menos aún si se pretende hacer una comparación con los Tribunales de Internet en China, la tarea de visibilización y concientización sobre el proceso digital en Venezuela mediante el piloto propuesto puede lograrse, al menos inicialmente acogiendo y adaptando las siguiente s prácticas, la cuales en forma alguna requieren reforma legislativa ya que todas encuentran sustento y reconocimiento en los enunciados normativos vigentes como la Ley sobre Mensajes y Firmas Electrónicas y la Ley de Infogobierno, así como de las distintas decisiones judiciales que sobre la materia, especialmente las relativas a la práctica de notificaciones y valoración de pruebas digitales.

1. Juzgado que ha de conocer el caso piloto. Como se señaló el juzgado marítimo mencionado supra, tiene la experiencia no solo sobre el mérito de caso sino en la experiencia por más de cinco años de interacción con las mismas partes mediante el

[68] Como el LegalXML Electronic Court Filing (ECF) de OASIS.
Ver: https://www.oasis-open.org/committees/tc_home.php?wg_abbrev=legalxml-courtfiling
o el e-CODEX "*e-Justice Communication via Online Data Exchange" de* la Unión Europea. Ver: https://interoperable-europe.ec.europa.eu/collection/justice-law-and-security/solution/e-justice-communication-online-data-exchange

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

uso de correos electrónicos para la notificación de actos del proceso de gran importancia.

2. Firma Electrónica. Tanto los funcionarios del juzgado y especialmente el juez y la secretaría, pero también las partes pueden obtener su firma electrónica certificada por proveedores de servicios de verificación autorizados por SUSCERTE, con las cuales suscribir digitalmente los escritos, diligencias, autos y sentencias, que hayan de producirse en presentarse en el proceso.

3. Canal de comunicación. Podrán seguir utilizándose podrán las direcciones de correo electrónico que hasta la fecha las partes y el tribunal regularmente utilizan para enviar y recibir los archivos firmados digitalmente, siendo recomendable que para el seguimiento del caso piloto el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Comisión Especial de Tecnología y Digitalización de los Procesos (CETYDIP), genere e indique una dirección que se agregará a los correos que se envíen para que de esa manera pueda observar el avance del caso.

Durante el proceso podrá desarrollarse e implementarse un portal que pueda llevar a cabo esta función de remisión y recepción de mensajes y anexos, en la que cada vez que ocurra algún evento se le envía una notificación a los interesados, y quienes podrán revisar tales mensajes y sus anexos.

4.- Tiempos de las actuaciones. Las partes podrán enviar los mensajes de datos y en tal sentido serán absolutamente tempestivas las remisión en cualquier horario, los cuales se considerarán a los fines de los lapsos procesales correspondiente al día en que efectivamente se enviaron. En caso que sea un día de “no despacho” por no ser hábil como fines de semana o feriados, se imputará y se considerará efectuada la consignación al día hábil siguiente.

5.- Archivo o repositorio de actuaciones. Cada interesado, el tribunal y la Comisión Especial de Tecnología y Digitalización de los Procesos (CETYDIP) llevarán en sus archivos ejemplares de los mensajes enviados y recibidos, los cuales al constar con las marcas de tiempo y firmas electrónicas gozan de autenticidad.

Durante el desarrollo del piloto, y a los fines de la asimilación cultural hacia el expediente digital, el en tribunal se llevará la representación analógica sin ninguna otra formalidad que la de su impresión en físico.

Igualmente durante el proceso piloto podrá desarrollarse e implementarse con el portal, una base de datos relacional de documentos que se reciban desde una dirección específica que cree al efecto o cargadas por los usuarios del mismo, susceptibles de ser almacenadas en sistemas centralizados o distribuidos que garanticen su seguridad y protección conforme a los estándares aplicables y en el que conforme a los perfiles de usuarios se permita la revisión de todos los mensajes

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

y sus anexos a las partes y funcionarios del tribunal, dejándose constancia en los registros correspondientes las actividades realizada.

Como resulta completamente justificado y comprensible, la adopción de un caso piloto como el que se expuso no solo es de utilidad para la atención del caso concreto en el que se propone, sino que del mismo pueden evaluarse las múltiples políticas públicas a acometer sobre la materia, especialmente en momentos de contingencias y ante la necesidad de atender las causas que ameritan una atención en términos que se identifiquen con los postulados constitucionales de los artículos 26 y 257, esto es, un derecho al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, simple, uniforme, eficaz, breve, oral, público y sin sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, lo cual sólo puede ofrecerlo una justicia digital, no una digitada, y es en ese sentido al que se dirige el caso piloto propuesto.

Un caso piloto como el propuesto, puede sin duda alguna generar evidencia empírica comparable que permita diseñar, elaborar e implementar un proyecto de digitalización real progresivo que inicie desde los extremos de los procesos judiciales, desde las causas bajo conocimiento de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de sus competencias, como lo que ha de iniciarse ya que la naturaleza de sus actuaciones se identifican más con los aspectos de la transformación digital, y en el otro extremo, el de las causas que recientemente sean presentadas e inicien su iter procedimental, atendiendo a fases concretas desarrolladas en un plan de adopción basado en la identidad digital y firma electrónica de los abogados y funcionarios judiciales y su inscripción en la plataforma que se implemente, creación de interfaz para cargar los actos certificados, identificación de actuaciones automatizables y creación del expediente digital correspondiente, diseño, elección e implementación de sistemas de almacenamiento de la información e expediente digital, analizando y evaluando la posibilidad de adoptar sistemas descentralizados abiertos para mayor transparencia y redundancia, lo cual es necesario evaluar con mayor profundidad sobre las ventajas de su implementación real desde la cúspide de la organización netamente funcional, desde la cúspide del sistema de administración de justicia y que de allí fluya a todo el sistema o también pudiera, más que complementarse, reforzarse con una implementación para atender en las causas más recientes de instancia, sin importar la competencia material o territorial, aprovechando así las bondades de las soluciones tecnológicas de la escalabilidad que permite atender miles, cientos de miles y hasta millones de casos con los mismos recursos, lo que sin duda es de interés nacional en los actuales tiempos, y que ante el incremento exponencial de relaciones jurídicas que surgen y se desarrollan en entornos digitales, resulta de interés analizar experiencias de juzgados y jurisdicciones especialmente concebidas para resolución de controversias de esa naturaleza como es el caso del Tribunal de Internet de Beijing[69] de las que pueden extraerse referencias y aportes a la formación de una cultura judicial que comprenda y reconozca tales fenómenos aplicados a las instituciones jurídicas, económicas y sociales en la era digital.

[69] https://english.bjinternetcourt.gov.cn/index.html

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

XIV
CONCLUSIONES Y PETITORIO

Vistos los argumentos formulados y las razones de hecho y de derecho que anteceden y que se fundamenta la reforma presentada, solicitamos:

A la Sala Constitucional del Tribunal del Tribunal Supremo de Justicia.

Primero: Reciba, admita y se pronuncie expresamente sobre la interrupción civil de la prescripción extintiva que corre respecto de las obligaciones y responsabilidades por hecho ilícito de ESTAR SEGUROS, C.A., y del Club Puerto Azul A.C., derivadas del incendio ocurrido en la embarcación "Ashley" el día 13 de septiembre de 2016 en el muelle número 1 de la marina de la mencionada asociación civil, ello no obstante su incompetencia para conocer del fondo de la demanda pero sí respecto de aspectos sobre constitucionalidad y pronunciamientos cautelares, y en especial sobre la equivalencia funcional y registral de la presentación inequívoca e inalterable de la reclamación y la fe pública criptográfica que ofrece la inscripción de la reclamación en la red Blockchain de Bitcoin y cuyo contenido íntegro está a disposición de las demandadas y de cualquier interesado que desee verificar su prueba de existencia "*Proof of Existence*" irrefutable con anterioridad a la verificación del lapso de prescripción decenal lo que resulta en su interrupción civil.

Segundo: Declare con lugar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el sistema registral analógico gestionado por el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y para lo cual habrá de remitir ejemplar digital de la demanda y su admisión a dicho despacho y de considerar necesario ejemplar impreso del mismo.

Tercero: Declare el presente caso como asunto piloto de justicia digital para que más allá del conocimiento del fondo de la controversia planteada que ha de resolverse conforme a las normas sustantivas de rango legal sobre obligaciones y responsabilidad civil por hecho ilícito, concurrencia y repartición de regímenes de responsabilidades, así como de aquellas adjetivas sobre el procedimiento marítimo, sirva la tramitación del mismo para evaluar la ejecución de actuaciones digitales aplicadas y reconocidas por el ordenamiento jurídico patrio como la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y la Ley de Infogobierno, tendentes a la implementación práctica de elementos de justicia digital, encomendándose al Comisión Especial de Tecnología y Digitalización de los Procesos del Tribunal Supremo de Justicia (CETYDIP) el seguimiento y supervisión de dicho piloto dictado dentro sus competencias organizativas las pautas necesarias para la implementación de firmas electrónicas de actos procesales y su remisión vía electrónica, así como las demás prácticas afines a la transformación digital del proceso judicial siempre teniendo en consideración la no afectación del Principio de Legalidad de los Procedimientos.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

Para este particular se propone como juzgado para tramitar la causa piloto al Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas, bajo el ejercicio del juez titular actual, quien eventualmente en el futuro lo sustituya o un juez accidental. Juzgado que como se ha señalado no solo es el tribunal marítimo de primera instancia en la jurisdicción acuática con más experiencia en la materia de mérito, sino que ha interactuado por más de cinco años vía comunicaciones electrónicas con las partes en el presente proceso, lo cual a los fines del piloto propuesto resulta altamente beneficioso.

Dada la transcendencia de un caso piloto como el propuesto y la importancia de las políticas que del mismo pueden resultar en la digitalización del proceso como forma de superación de contingencias como la generada por los sismos del 24 de junio de 2026 y otras situaciones que hacen menester no dilatar la ejecución material de planes de modernización, se solicita las decisiones y evaluaciones resultantes de caso piloto sobre digitalización, sean publicados en la Gaceta Judicial Digital y ampliamente divulgados en la comunidad jurídica.

Cuarto: Considerando la importancia de la actividad aseguradora como parte integrante del Sistema Financiero conjuntamente con el Sector Bancario y de Mercado de Valores, reitere a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG), la importancia de mantener una rigurosa supervisión sobre las obligaciones y cargas que deben cumplir los sujetos regulados, especialmente en la constitución de reservas patrimoniales, así como la obligación constitucional de la propia Superintendencia conforme al artículo 51 de recibir y dar respuesta de la peticiones que se le formulen sobre las actividades que son de su competencia.

Quinto: Requiera de la Oficina de Coordinación de la Guardería Ambiental del Estado La Guaira de la Guardia Nacional, información sobre la investigación instruida en la que se señala a la embarcación “Ashley” como generadora de riesgos ambientales.

Al juzgado al que en definitiva le corresponda conocer y la Sala Constitucional del Tribunal del Tribunal Supremo de Justicia.

Sexto: Que conforme a la Ley de Procedimiento Marítimo, tramite la presente causa en las distintas fases en que está prevista su sustanciación y que con vista a los hechos señalados y que quedarán plenamente demostrados de haber incurrido las demandadas en hecho ilícito extracontractual y la generación de daños en el patrimonio de la demandante declare su responsabilidad y ordene la indemnización correspondiente, condenando en costos y costas a las demandadas.

Séptimo: Conforme al artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, ordene sea practicada una experticia complementaria del fallo que ordena la indemnización,

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

determinando "de modo preciso en qué consisten los perjuicios probados que deban estimarse y los diversos puntos que deban servir de base a los expertos"[70] que hayan de elaborar dicha experticia que principalmente habrán de ser los aspectos y métodos contables y actuariales que determinen la cuantificación de los daños, la participación y repartición en ellos imputables a cada una de las obligadas no obstante ser una obligación por responsabilidad concurrente *in solidum* de reparación e indemnización integral, con la advertencia de que tal valoración del daño no podrá superar la estimación real de la depreciación del bien y la necesaria actualización del valor en el tiempo, daños emergentes sufridos y la privación de uso "*loss of use*" en cuanto pudiera constituir un supuesto de enriquecimiento sin causa.

XV
ESTIMACIÓN DE LA DEMANDA

En el presente caso, dada su naturaleza y los elementos de concurrencia de responsabilidades y toda vez que la determinación y estimación definitiva de los daños a indemnizar por el hecho ilícito habrán de ser determinados mediante experticia complementaria del fallo de carácter contable y actuarial que tome en consideración repartición y participación de tales responsabilidades, atendiendo al principio de integridad de la indemnización y reparación sin incurrir en valores que impliquen enriquecimiento sin causa, todo ello conforme al artículo 249 del Código de Procedimiento Civil y en virtud del cual la sentencia simplemente ha de ordenar la indemnización, a todo evento, conforme el artículo 38 del mismo código adjetivo, se estima la presente demanda en la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE NORTEAMÉRICA (US$ 228.800,00), suma es aparece como valor estimado de la embarcación en Venezuela reflejado en el informe de ajuste de pérdidas elaborado por la compañía de ajuste de siniestros Sideriesgos C.A., que es el instrumento más reciente en el que consta su valor y que a los fines de dar cumplimento con señalamiento de su equivalente en moneda nacional y en Unidades Tributarias corresponden a Bs. 172.080.480,00 y 4.001.871,63 UT.

XVI
DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS PARA NOTIFICACIONES.

A los efectos de cualquier notificación que haya de efectuarse relacionada con la presente demanda a la parte actora se indica la siguiente dirección de correo electrónico: rhungc@gmail.com

En similar sentido, a los fines de cualquier acto de citación o notificación que se haya de efectuar a las sociedades demandadas se indican las siguientes direcciones:

---

[70] Mandato expreso del primer aparte del artículo 249 del Código de Procedimiento Civil: "En todo caso de condenatoria, según este artículo, se determinará en la sentencia de modo preciso, en qué consisten los perjuicios probados que deban estimarse y los diversos puntos que deban servir de base a los expertos."

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

Al Club Puerto Azul A.C.
Direcciones de Correo Electrónico:
atencionalsocio@clubpuertoazul.com
coordinadoropeyadmnautica@clubpuertoazul.com
presidencia@clubpuertoazul.com
gerenciaadministracion@clubpuertoazul.com
gerenciaatencionalsocio@clubpuertoazul.com
coordinadorpati@clubpuertoazul.com
gerenciaoperacioneszn@clubpuertoazul.com

Dirección física:
Calle New York, Edif. Puerto Azul, Las Mercedes. Caracas, Venezuela. 1080.

A ESTAR SEGUROS, C.A.,
Direcciones de Correo Electrónico:
miguel.reyes@estarseguros.com
damirca.prieto@clydeco.com.ve
cristina.mujica@clydeco.com.ve
jean.natera@clydeco.com.ve
aurelio.fernandez-concheso@clydeco.com.ve

Dirección física:
Torre D, 1ra Transversal de los Palos Grandes, Centro Comercial Centro Plaza, Municipio Chacao. Caracas, Venezuela, 1060.

Igualmente se reiteran las direcciones de correo de los destinatarios de esta demanda como integrantes del ecosistema de agentes calificados de conocimiento y con interés en la presente causa estratégica y estructural.

Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Bancario y Marítimo con sede en la ciudad de Caracas.
13primerainstanciacivilcaracas@gmail.com
Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).
sareninspectoria@gmail.com
centrotecnologiasaren@gmail.com
Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG)
salasituacionaldenuncias@sudeaseg.gob.ve
noreguladosdenuncias@sudeaseg.gob.ve
oacoficial@sudeaseg.gob.ve
sistemaunico@sudeaseg.gob.ve
Cámara de Aseguradores de Venezuela.
comunicaciones@camaraseg.org
Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE).
contacto@suscerte.gob.ve

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

atencion@suscerte.gob.ve

Sideriesgos C.A., Sociedad ajustadora de pérdidas inscrita en la SUDEASEG bajo el número SAP-000006.

sideriesgos@sideriesgos.com

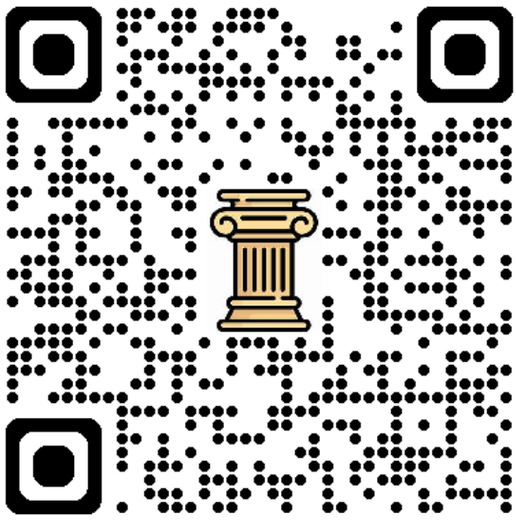
XVII
TRAZABILIDAD DIGITAL, INTEGRIDAD BINARIA Y FE PÚBLICA CRIPTOGRÁFICA.

Toda vez que la firma electrónica con que se suscribe el presente archivo, su huella digital (*Hash SHA-256*) y sellado de tiempo y obtención de archivo .ots (*OpenTimestamps - OTS*), prueba de existencia "*Proof of Existence*", son calculadas criptográficamente y estampadas una vez se finaliza y se cierra el mismo de manera definitiva, por lo que tal información no es posible conocerse y señalarse en el cuerpo del archivo, así como la correspondiente a los metadatos para la confirmación del bloque, identificación de la transacción (*TXID*), altura en la cadena y anclaje en la Capa 1 (L1) de la red Bitcoin, de las direcciones de contenido y almacenamiento en servidores o plataformas distribuidas como la Biblioteca de Internet "*Internet Archive",* el Sistema Interplanetario de Archivos "*InterPlanetary File System*" -IPFS- y otros, una vez cumplidos tales protocolos y cadena de custodia, se procede a redactar un archivo denominado "***ANEXO DE VERIFICACIÓN Y FE PÚBLICA CRIPTOGRÁFICA (Certificado de Inmutabilidad, Sellado de Tiempo y Anclaje L1)***" ***-ANEXO 00-,*** el cual forma parte integrante de este archivo y en el que se consolidará toda la información necesaria relativa a las firmas y sus certificados, archivos, transacciones, identificadores, enlaces y direcciones, códigos, así como las claves que sean necesarias para campos que estén reservados, que permitan verificar la inmutabilidad e integridad binaria y existencia "*Proof of Existence*" de la información a que se contraen los archivos remitidos con la consecuente Fe Pública Criptográfica y los efectos jurídicos de su equivalencia funcional.

Sobre el repositorio y envío de los anexos mencionados en el presente escrito.

Todos los anexos mencionados en el presente escrito se encuentran a total disposición a través de los enlaces y códigos QR que se disponen a continuación desde los cuáles podrán revisarse, leerse y descargarse, tanto individual como empaquetados, así como ejemplares del presente archivo firmado electrónicamente y toda la información requerida para la verificación de integridad binaria, anclaje en la Blockchain de Bitcoin y cualquier otra de interés.

Docusign Envelope ID: C4B2E949-9A59-8CED-8082-D5C16E95A744

	
https://drive.google.com/drive/folders/1rPYZRJKYdwizlu6GYkPqGEacRE6JYULm?usp=sharing	https://archive.org/details/anexos_caso-ashley_estarseguros_puertoazul_

Así lo suscribimos en Caracas, Venezuela, Planeta Tierra, en el día, hora, minuto y segundo que resulte firmado electrónicamente, calculada su huella digital (*hash SHA256*), sellado de tiempo y anclado en la Blockchain de Bitcoin, lo cual hace susceptible la verificación de su integridad binaria.

DocuSigned by:
Roberto Hung
383F6B95A3C34ED...
Roberto Hung Cavalieri

8/6/2026

Signed by:
Ramon Castro
256EBEB0838846D...
Ramón A. Castro

8/6/2026



{rh}.